



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/11/Add.4
6 de septiembre de 1994

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 44 DE LA CONVENCION

Informe inicial que los Estados Partes deben presentar en 1994

Adición

BELGICA

[12 de julio de 1994]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 2	9
<u>Primera parte</u>		
MEDIDAS GENERALES DE APLICACION	3 - 40	10
I. MEDIDAS ADOPTADAS PARA ARMONIZAR LA LEGISLACION Y LA POLITICA BELGAS CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION	3 - 20	10
A. En el ámbito federal	3 - 9	10
B. En el ámbito comunitario	10 - 20	11

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Primera parte (continuación)</u>		
II. MECANISMOS EXISTENTES O PREVISTOS A LOS NIVELES NACIONAL O LOCAL PARA COORDINAR LAS POLITICAS REFERENTES A LOS NIÑOS Y PARA VIGILAR LA APLICACION DE LA CONVENCION	21 - 33	14
A. En el ámbito federal	21	14
B. En el ámbito comunitario	22 - 33	14
III. MEDIDAS QUE SE HAYAN ADOPTADO O QUE SE PREVEA ADOPTAR A FIN DE DAR A CONOCER AMPLIAMENTE LOS PRINCIPIOS Y LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION, TANTO A LOS ADULTOS COMO A LOS NIÑOS	34 - 39	17
IV. MEDIDAS QUE SE HAYAN ADOPTADO O SE PREVEA ADOPTAR A FIN DE DAR AMPLIA DIFUSION AL INFORME DE BELGICA ENTRE EL PUBLICO	40	19
<u>Segunda parte</u>		
DEFINICION DE NIÑO	41 - 72	20
Definición	41	20
Mayoría de edad	42	20
Edad mínima legal para ejercer determinados derechos y obligaciones	43 - 72	20
<u>Tercera parte</u>		
PRINCIPIOS GENERALES	73 - 120	28
I. LA NO DISCRIMINACION (ARTICULO 2)	73 - 83	28
A. En el ámbito federal	73 - 82	28
B. En el ámbito comunitario	83	31
II. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (ARTICULO 3)	84 - 94	31
A. En el ámbito federal	84 - 89	31
B. En el ámbito comunitario	90 - 94	33

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Tercera parte (continuación)</u>		
III. EL DERECHO A LA VIDA, LA SUPERVIVENCIA Y EL DESARROLLO (ARTICULO 6)	95 - 100	35
A. En el ámbito federal	95 - 96	35
B. En el ámbito comunitario	97 - 100	35
IV. EL RESPETO A LA OPINION DEL NIÑO (ARTICULO 12)	101 - 120	37
A. En el ámbito federal	101 - 113	37
B. En el ámbito comunitario	114 - 120	40
<u>Cuarta parte</u>		
DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES	121 - 159	42
I. EL NOMBRE Y LA NACIONALIDAD (ARTICULO 7)	121 - 127	42
II. LA PRESERVACION DE LA IDENTIDAD (ARTICULO 8)	128	44
III. LA LIBERTAD DE EXPRESION (ARTICULO 13)	129 - 131	45
IV. EL ACCESO A LA INFORMACION PERTINENTE (ARTICULO 17)	132 - 138	45
A. En el ámbito federal	132	45
B. En el ámbito comunitario	133 - 138	45
V. LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGION (ARTICULO 14)	139 - 143	47
VI. LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE CELEBRAR REUNIONES PACIFICAS (ARTICULO 15)	144 - 149	49
A. En el ámbito federal	144 - 147	49
B. En el ámbito comunitario o local	148 - 149	49
VII. LA PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA (ARTICULO 16)	150 - 153	50
A. En el ámbito federal	150 - 151	50
B. En el ámbito comunitario	152 - 153	51

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Cuarta parte (continuación)</u>		
VIII. EL DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURAS NI A OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (APARTADO A) DEL ARTICULO 37)	154 - 159	51
<u>Quinta parte</u>		
ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA	160 - 292	53
I. LA DIRECCION Y ORIENTACION DE LOS PADRES (ARTICULO 5)	160 - 165	53
A. En el ámbito federal	160 - 161	53
B. En el ámbito comunitario	162 - 165	53
II. LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES (PARRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 18)	166 - 189	54
A. En el ámbito federal	166 - 174	54
B. En el ámbito comunitario	175 - 189	56
III. LA SEPARACION DE LOS PADRES (ARTICULO 9)	190 - 210	59
A. Decisión adoptada por una autoridad judicial	191 - 204	59
B. Decisión adoptada por una autoridad administrativa	205 - 210	63
IV. LA REUNION DE LA FAMILIA (ARTICULO 10)	211 - 216	65
V. EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL NIÑO (PARRAFO 4 DEL ARTICULO 27)	217 - 225	66
VI. LOS NIÑOS PRIVADOS DE UN MEDIO FAMILIAR (ARTICULO 20)	226 - 243	68
A. En el ámbito federal	226 - 231	68
B. En el ámbito comunitario	232 - 243	70
VII. LA ADOPCION (ARTICULO 21)	244 - 260	73
A. En el ámbito federal	244 - 251	73
B. En el ámbito comunitario	252 - 260	75

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Quinta parte (continuación)</u>		
VIII. LOS TRASLADOS ILICITOS Y LA RETENCION ILICITA (ARTICULO 11)	261 - 267	77
IX. LOS ABUSOS Y EL DESCUIDO (ARTICULO 19), INCLUIDAS LA RECUPERACION FISICA Y PSICOLOGICA Y LA REINTEGRACION SOCIAL (ARTICULO 39)	268 - 286	79
A. En el ámbito comunitario	269 - 279	79
B. En el ámbito federal	280 - 286	82
X. EL EXAMEN PERIODICO DE LAS CONDICIONES DE INTERNACION (ARTICULO 25)	287 - 292	84
A. En el ámbito federal	287	84
B. En el ámbito comunitario	288 - 292	84
<u>Sexta parte</u>		
SALUD BASICA Y BIENESTAR	293 - 375	86
I. LA SUPERVIVENCIA Y EL DESARROLLO (PARRAFO 2 DEL ARTICULO 6)	293 - 296	86
A. En el ámbito federal	293 - 295	86
B. En el ámbito comunitario	296	87
II. LOS NIÑOS DISCAPACITADOS (ARTICULO 23)	297 - 306	87
A. En el ámbito federal	297	87
B. En el ámbito comunitario o regional	298 - 306	87
III. LA SALUD Y LOS SERVICIOS SANITARIOS (ARTICULO 24)	307 - 319	90
A. En la comunidad francesa	307 - 313	90
B. En la comunidad flamenca	314 - 318	92
C. En la comunidad de habla alemana	319	94

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Sexta parte (continuación)</u>		
IV. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DE GUARDA DE NIÑOS (ARTICULO 26 Y PARRAFO 3 DEL ARTICULO 18)	320 - 337	94
A. La seguridad social	320 - 328	94
B. Los servicios y establecimientos de guardería	329 - 337	97
V. EL NIVEL DE VIDA (PARRAFOS 1 A 3 DEL ARTICULO 27)	338 - 375	99
A. El derecho de toda persona a la asistencia social	341 - 350	100
B. Los medios de existencia mínimos (el minimex)	351 - 375	103
<u>Séptima parte</u>		
EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES	376 - 405	110
I. LA EDUCACION, INCLUIDAS LA FORMACION Y ORIENTACION PROFESIONALES (ARTICULO 28)	376 - 384	110
A. En la comunidad francesa	376 - 382	110
B. En la comunidad de habla alemana	383	111
C. En la comunidad flamenca	384	112
II. LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACION (ARTICULO 29)	385 - 400	112
A. En la comunidad francesa	385 - 389	112
B. En la comunidad de habla alemana	390	113
C. En la comunidad flamenca	391 - 400	113
III. EL DESCANSO, EL ESPARCIMIENTO Y LAS ACTIVIDADES CULTURALES (ARTICULO 31)	401 - 405	115
A. En la comunidad francesa	401	115
B. En la comunidad de habla alemana	402	116
C. En la comunidad flamenca	403 - 405	116

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Octava parte</u>		
MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION	406 - 482	117
I. LOS NIÑOS EN SITUACIONES DE EXCEPCION	406 - 412	117
A. Los niños refugiados (artículo 22)	406 - 410	117
B. Los niños afectados por un conflicto armado (artículo 38), incluidas su recuperación física y psicológica y su reintegración social (artículo 39)	411 - 412	118
II. LOS NIÑOS QUE TIENEN CONFLICTOS CON LA JUSTICIA .	413 - 450	119
A. La administración de la justicia juvenil (artículo 40)	413 - 443	119
B. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación en un establecimiento vigilado (apartados b), c) y d) del artículo 37)	444 - 448	126
C. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del artículo 37)	449	128
D. La recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39)	450	128
III. LOS NIÑOS SOMETIDOS A EXPLOTACION, INCLUIDA SU RECUPERACION FISICA Y PSICOLOGICA Y SU REINTEGRACION SOCIAL	451 - 479	128
A. La explotación económica, incluido el trabajo infantil (artículo 32)	451 - 455	128
B. El uso indebido de estupefacientes (artículo 33)	456 - 463	130
C. La explotación y el abuso sexuales (artículo 34)	464 - 473	132
D. Otras formas de explotación (artículo 36) . . .	474 - 475	135

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
<u>Octava parte (continuación)</u>		
III. (<u>continuación</u>)		
E. La venta, la trata y el secuestro (artículo 35)	476 - 479	135
IV. LOS NIÑOS PERTENECIENTES A MINORIAS O A GRUPOS INDIGENAS (ARTICULO 30)	480 - 482	136

INTRODUCCION

1. El Gobierno de Bélgica presenta su informe inicial acerca de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención. En el presente informe se hace referencia a las medidas adoptadas por Bélgica para poner en vigor los derechos reconocidos en la Convención y señalan los avances realizados en el goce de dichos derechos. A continuación se da, con respecto a los diferentes artículos de la Convención, información sobre la legislación belga en la materia, y se indican las modificaciones observadas en la práctica de los diferentes derechos mencionados en la Convención.

2. Esta Convención, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 entró en vigor en Bélgica el 15 de enero de 1992, después de que Bélgica depositó el instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1991. La Convención fue aprobada por la Ley de 25 de noviembre de 1991, así como por decretos de las comunidades flamenca (15 de mayo de 1991), de habla alemana (25 de junio de 1991) y francesa (3 de julio de 1991) con el fin de dar efectividad a las disposiciones relativas a los aspectos que son de la competencia de las comunidades.

Primera parte

MEDIDAS GENERALES DE APLICACION

I. MEDIDAS ADOPTADAS PARA ARMONIZAR LA LEGISLACION Y LA POLITICA
BELGAS CON LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION

A. En el ámbito federal

3. Como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño en Bélgica, se han introducido cambios en la legislación y la jurisprudencia para respetar las disposiciones de esa Convención en lo que respecta al artículo 12 y a la legislación sobre el trabajo de los menores.

1. Respeto del artículo 2 de la Convención

4. Si bien en la actualidad las leyes belgas sólo prevén que se escuche al menor en casos excepcionales, se están estudiando modificaciones legislativas con el fin de garantizar al niño el derecho a ser escuchado. La jurisprudencia evoluciona también en ese sentido. En el curso de los últimos años, numerosos juzgados y tribunales han aplicado el artículo 12 de la Convención (véanse especialmente Tribunal de Apelaciones de Gante, 13 de abril de 1992 y 1º de febrero de 1993; Tribunal de Menores de Lieja, 7 de marzo de 1994; Tribunal de Apelaciones de Lieja, 24 de junio de 1992; Juzgado en lo Civil de Lieja, 22 de noviembre de 1991; tribunal de casación, 11 de marzo de 1994). En casos de divorcio, estos jueces y magistrados han acogido favorablemente las solicitudes de los menores que deseaban ser escuchados, a condición de que estuvieran en condiciones de formarse un juicio propio.

5. En una sentencia dictada recientemente por el Tribunal de Apelaciones de Mons el 20 de abril de 1993 no sólo se reconoció el efecto directo del artículo 12 de la Convención en el ordenamiento jurídico interno belga y, por consiguiente, la existencia en el caso del menor de un verdadero derecho subjetivo a ser escuchado, sino que también se consagró la facultad del menor de ejercer este derecho por el procedimiento de la intervención voluntaria en la instancia judicial respectiva. Existe, por consiguiente, una corriente de jurisprudencia en favor de escuchar al menor y no cabe duda de que encuentra eco entre las autoridades políticas. En la actualidad el Parlamento tiene en estudio diferentes propuestas de ley relativas a los procedimientos de divorcio. En el marco de esos debates, se prevé reproducir las disposiciones del artículo 12 en el Código Judicial Belga y adoptar normas que se apliquen a todos los procedimientos que afecten a menores y no sólo a los procedimientos de divorcio. En virtud de esas normas, el menor podría dirigir peticiones al juez, quien podría decidir de oficio si debe escucharse al menor, posibilidad que el menor podría rechazar.

6. Pese a que el principio de escuchar al menor parece estar consagrado, la edad a partir de la cual el menor puede ser escuchado sigue siendo objeto de debate. En la legislación belga se podría repetir el concepto del artículo 12 de la Convención, en el que se habla de menores en condiciones de

formarse un juicio propio, con lo que la justicia tendría más margen de maniobra, o bien fijar la edad en 12 años.

7. Esta última solución aseguraría un paralelismo con la reciente Ley de 2 de febrero de 1994 por la que se modificó la Ley de protección de menores. Esta ley, que debería entrar en vigor en septiembre de 1994, dispone que el tribunal de menores tendrá la obligación de escuchar al menor a partir de los 12 años de edad, incluso si no es parte en la causa, si sus intereses se ven directamente afectados por los litigios entre las personas que ejercen sobre él la patria potestad. Del mismo modo, se prevé que el juez de menores escuche personalmente a los menores de menos de 12 años antes de tomar ninguna medida provisional que lo afecte.

2. Legislación sobre el trabajo del menor

8. El apartado 8 del artículo 7 de la Ley de 5 de agosto sobre el trabajo de menores se basa en el artículo 12 de la Convención. En él se dispone que: "Al autorizar una excepción el funcionario competente fija las condiciones de la ejecución de las actividades a las que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 7. Esas condiciones son, entre otras: 2.7: comprobar si el menor consiente o no en ejercer la actividad, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y madurez".

9. Del mismo modo, en el apartado 2 del párrafo 1 del artículo 7 de la mencionada Ley de 5 de agosto de 1992 se repiten las disposiciones de los artículos 32 y 36 de la Convención: En ningún caso se obligará a los niños a ejercer, o se les permitirá que ejerzan, una actividad que pueda tener una influencia desfavorable sobre su desarrollo en los planos pedagógico, intelectual o social, poner en peligro su integridad física o ser perjudicial para cualquier aspecto de su bienestar".

B. En el ámbito comunitario

1. En la comunidad francesa

10. En la comunidad francesa se han registrado dos iniciativas inspiradas directamente en los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño: la promulgación de un nuevo decreto de asistencia a los menores y la preparación de la Carta de la Primera Infancia destinada a definir los ejes de una política coherente a mediano y largo plazo para ese período de la vida.

a) Decreto de asistencia a los menores

11. En el Decreto de 4 de marzo de 1991 de asistencia a los menores se da prioridad a mantener al menor en su medio familiar. Se ha elaborado teniendo en cuenta las opiniones de los académicos consultados y en el marco de una triple concertación en que han participado todos los medios interesados (el social, el judicial y el político). Gracias a la aplicación de ese decreto quienes soliciten ayuda serán remitidos a los servicios correspondientes y se coordinarán las acciones en su favor, misión confiada

al Consejero de menores. Se reconoce implícitamente que el menor y el joven son sujetos de derecho ya que por el decreto se les garantiza una participación mayor y el respeto de sus derechos fundamentales. El principio de la "exclusión de la vía judicial" constituye un avance importante: subraya la voluntad de la comunidad francesa de lograr que sean las instancias sociales, y no el poder judicial, quienes se hagan cargo de los problemas de orden social con que se enfrentan los jóvenes.

12. La intervención del poder judicial se reduce a los casos en que se deben adoptar medidas obligatorias respecto del menor, su familia directa o sus amigos cercanos si la integridad física o psíquica del menor se ve gravemente comprometida y si una de las personas que ejercen sobre él la patria potestad o detentan su custodia rechaza la ayuda del Consejero o no la pone en práctica. En esos casos precisos, el poder judicial sigue siendo el mejor garante del respeto de los derechos de la defensa.

13. El nuevo sistema de asistencia a los menores gira en torno a la prevención y a los medios utilizados para evitar la marginación de los jóvenes, haciéndose todo lo posible por mantenerlos en su ambiente. La prevención se ejerce en ámbitos tan diversos como la ayuda social, la ayuda a la familia, la enseñanza, la educación, la salud, el esparcimiento, el deporte y la cultura.

b) Carta de la Primera Infancia

14. La Carta de la Primera Infancia es una declaración que constituye una etapa intermedia hacia la celebración de un pacto sobre la primera infancia. En esta Carta, que se refiere a los niños de 0 a 12 años, se atribuye especial atención a los niños hasta los 7 años de edad. También incluye derechos de los padres, y en ella se enuncian los derechos siguientes:

- derecho del niño a un nivel de vida suficiente que permita su desarrollo físico, intelectual, afectivo y social (art. 1);
- derecho del niño a gozar del mejor estado de salud posible (art. 3);
- derecho del niño a los beneficios de la seguridad social (art. 4);
- derecho del niño a la educación (art. 5);
- derecho del niño al respeto de su ritmo natural (art. 6);
- derecho del niño a beneficiarse, en el momento de su nacimiento y durante su permanencia en la maternidad, de atención de alta calidad (art. 7);
- derecho del niño a llevar una vida plena y decente (art. 8);
- derecho del niño a controles médicos gratuitos (art. 9);

- derecho del niño a una ayuda y una atención especializada cuando su salud o seguridad estén en peligro (art. 10);
- derecho del niño a las prestaciones familiares (art. 11);
- derecho del niño al descanso y el esparcimiento (art. 12);
- derecho del niño a contar con lugares de alojamiento permanente (art. 13).

2. En la comunidad flamenca

15. En la comunidad flamenca, los artículos 3 a 21 de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, rigen la ayuda prestada gratuitamente a los menores en situación de educación problemática. Se entiende por situación de educación problemática es aquella en que la integridad física y las posibilidades de realización afectivas, morales, intelectuales o sociales de los menores se ven comprometidas por acontecimientos excepcionales, conflictos de relación o por las condiciones en que viven.

16. Las más de las veces esta ayuda se proporciona en el medio familiar del menor, pero si su interés así lo exige, puede ser colocado en una institución. La organización de la ayuda se ha confiado a dos órganos administrativos: los comités de atención a los menores en cada circunscripción administrativa, y la comisión de mediación de asistencia especial a la juventud que existe en cada circunscripción judicial.

17. Toda persona, y por consiguiente también el menor, puede poner una situación de educación problemática en conocimiento del comité de atención a los menores. Este sólo podrá disponer que se dé ayuda con el consentimiento de los padres o tutores. Cuando la ayuda proporcionada afecte a la libertad personal del menor, éste también deberá dar su consentimiento si es mayor, y si es menor, deberá ser de 14 años, escuchado.

18. Si por no obtenerse el consentimiento necesario, el comité no puede disponer que se preste ayuda, el menor o cualquier persona de confianza que defienda sus intereses de jure o de facto podrá presentar una solicitud de mediación a la comisión de mediación de asistencia especial a la juventud. Esta mediará entre todas las partes interesadas con el fin de organizar la ayuda gratuita. En las sesiones de la comisión de mediación, el menor puede contar con la ayuda de una persona de confianza de su elección o, si la comisión lo autoriza, hacerse representar por dicha persona. Si el menor no está en condiciones de designar a dicha persona de confianza personalmente, la comisión puede hacerlo de oficio.

19. La ayuda se proporciona en función de un programa específico y se aplica de conformidad con un plan de acción o acompañamiento que elaboran conjuntamente todas las partes interesadas, en especial el menor al comienzo mismo de la ayuda y que se evalúa durante la ejecución.

3. En la comunidad de habla alemana

20. La comunidad de habla alemana no ha previsto ninguna acción específica en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, sino numerosas acciones que coinciden con los objetivos formulados en ella. A pesar de todo, esta comunidad se ha fijado los objetivos que pretende alcanzar antes del año 2000. Está en preparación un proyecto de decreto sobre la ayuda a la juventud que se presentará al Consejo de la comunidad en 1994. Tiene por objeto sacar esta cuestión del ámbito judicial y hace intervenir al joven y a su familia en el proceso de adopción de decisiones.

II. MECANISMOS EXISTENTES O PREVISTOS A LOS NIVELES NACIONAL
O LOCAL PARA COORDINAR LAS POLITICAS REFERENTES A LOS
NIÑOS Y PARA VIGILAR LA APLICACION DE LA CONVENCION

A. En el ámbito federal

21. A este nivel, se ha previsto designar a un grupo de expertos que no sólo se encargarán de vigilar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en Bélgica sino también de coordinar las diferentes iniciativas en la materia a nivel federal, de las comunidades, regional o incluso local.

B. En el ámbito comunitario

22. Desde un punto de vista general, hay dos instituciones paracomunitarias y un servicio ministerial que se ocupan de los intereses del niño desde antes del nacimiento, así como de la protección del núcleo familiar. Se trata de la Oficina de Nacimientos y de la Infancia en la comunidad francesa y Kind en Gezin en la comunidad flamenca. Por su parte, el Dienst für Kind und Familie (DKF), servicio equivalente en la comunidad de habla alemana, forma parte del Ministerio de Salud, Familia y Asuntos Sociales. Cabe precisar que estos servicios, que se mencionan a menudo en el informe y proporcionan ayuda elemental, se ocupan del niño hasta los 6 años de edad, con excepción de algunas acciones más concretas como la adopción o los malos tratos del niño. Es importante subrayar el carácter gratuito de estos servicios.

1. En la comunidad francesa

23. La Oficina de Nacimientos y de la Infancia fue creada el 20 de marzo de 1983 por decreto del ejecutivo de la comunidad francesa. A los servicios médicos y profilácticos de la Oficina que se concretan en la protección de la mujer embarazada, la madre y el niño (hasta los 6 años de edad) en el seno de la familia, se añade la búsqueda constante del equilibrio físico y social de las personas protegidas. La Oficina, que depende directamente del Ministerio de Salud y Asuntos Sociales de la comunidad francesa, se ocupa también de los niños objeto de malos tratos.

24. Al crear por decisión del ejecutivo de 10 de julio de 1991 el cargo de Delegado General para los Derechos del Niño y la Ayuda a la Juventud, la

comunidad francesa también ha adoptado una medida por la que se concreta y refuerza el reconocimiento de la Convención. Este Delegado tiene por misión:

- 1) Informar a las personas físicas o morales del sector privado, así como a las personas de derecho público, de los derechos de los jóvenes.
- 2) Verificar la aplicación correcta de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos sobre los jóvenes y, cuando corresponda, informar al Procurador del Rey.
- 3) Someter al gobierno de la comunidad francesa todas las propuestas destinadas a adaptar la reglamentación en vigor y asegurar una protección más completa y eficaz de los derechos del joven, y hacer todas las recomendaciones necesarias al respecto.
- 4) Recibir informaciones, denuncias o solicitudes de mediación relativas a las afrentas a los derechos de los jóvenes. Se ha creado así un dispositivo completo de coordinación de la ayuda a la juventud en el marco de las propuestas de acción formuladas para aplicar las conclusiones de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia.

25. En el marco de esta misión, el Delegado General puede:

- 1) dirigir a las autoridades del Estado, la comunidad francesa, región, o las comunas o a toda institución que dependa de ellos solicitudes de interpelación e investigación;
- 2) dentro de los límites establecidos por la Constitución, tener acceso durante las horas normales de actividad a todos los edificios de los servicios públicos de la comunidad o privados que reciban subsidios de la comunidad francesa;
- 3) recibir de los directores y del personal de esos servicios los documentos y la información que estime necesarios, con excepción de los amparados por el secreto médico o que hayan llegado a conocimiento de dichos funcionarios en condiciones de confidencialidad.

Actuando en el marco de la comunidad, tendrá además la importante función de crear vínculos con los demás niveles de decisión del Estado en lo relativo a los asuntos no comunitarios.

2. La comunidad flamenca

26. Kind en Gezin ("El niño y la familia") es una institución pública flamenca creada por Decreto de 29 de mayo de 1984. Este organismo tiene por misión promover las perspectivas, el bienestar y la salud de los niños (hasta los 6 años) y ayudar mediante la atención prestada al niño, a los padres o a las personas que sin serlo asuman de hecho o de derecho el papel de los

progenitores. En este marco, la atención gira en torno a la salud física del niño y a su estado mental y social y, en general, hace hincapié en mejorar la calidad de vida del menor. Esta misión se refiere, en particular, a los niños menores de 3 años. No obstante, cuando las circunstancias lo exigen, Kind en Gezin puede adoptar determinadas medidas en favor de los niños de cualquier edad (Decreto de 29 de mayo de 1984 por el que se creó este organismo).

27. Varios artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño guardan relación directa con las cuestiones de que se ocupa Kind en Gezin. Este es el caso, concretamente, del artículo 24, que trata del derecho del niño a recibir la mejor atención de salud posible, así como de los artículos sobre la protección de los menores contra la violencia y los malos tratos, los derechos del niño minusválido y los derechos en materia de adopción. Por lo demás, la Convención, ha pasado a ser el texto de referencia para todas las iniciativas de Kind en Gezin. Esta óptica de trabajo fue ratificada recientemente por el Consejo de Administración.

28. Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención, Kind en Gezin ha tomado diversas iniciativas.

a) Creación del servicio del ombudsman

29. Desde noviembre de 1992, se ha designado a un ombudsman en cada uno de los servicios provinciales de Kind en Gezin. En sus actividades cotidianas los funcionarios a cargo de estos servicios se rigen por la Convención; ante un caso concreto, evalúan si el menor es tratado de conformidad con los derechos que se le reconocen en la Convención. En primer término, el servicio del ombudsman se ocupa de las denuncias. Vela también por que haya el máximo acceso posible a los servicios ofrecidos. A tal efecto, al recibir una solicitud de intervención individual, el servicio del ombudsman hace un inventario de las posibilidades de intervención de Kind en Gezin o de otros organismos que ejercen sus actividades en los mismos sectores. En los casos difíciles, se opta por celebrar consultas o tomar medidas de conciliación y coordinación para obtener resultados positivos. Si a pesar de todo se comprueba que un niño menor de 3 años sigue sin disfrutar de sus derechos, el servicio del ombudsman trata de definir con más precisión el problema (una laguna en los servicios de ayuda existentes, la falta de un servicio de ayuda específico, las consecuencias negativas de la reglamentación del caso, etc.).

30. Gracias a su trabajo sobre el terreno, Kind en Gezin puede desempeñar una función de divulgador social y preparar informes y estadísticas que permiten evaluar la situación en conjunto. Los estudios permiten a su vez preparar proyectos de ley realmente adecuados. Gracias al contacto diario con padres jóvenes y con quienes velan por el bienestar de los menores, los servicios del ombudsman pueden detectar los aspectos más y menos favorables de los servicios de ayuda existentes. Mediante trabajos de investigación complementarios se llega a comprender mejor la situación de los niños pequeños. En principio la combinación de esas dos actividades permite a los servicios del ombudsman indicar en qué medida se aplica la Convención y hacer una lista de las decisiones adoptadas para facilitar el acceso a los derechos

correspondientes. Cada año los servicios del ombudsman presentan un informe al Consejo de Administración de Kind en Gezin en el que mencionan las dificultades con que se ha tropezado, y las posibles soluciones, además de formular sugerencias.

b) Incitar a las autoridades a adoptar medidas en favor de los derechos del niño

31. En el memorando de Kind en Gezin (diciembre de 1991) relativo a un nuevo acuerdo gubernamental se indicaba que "La Convención sobre los Derechos del Niño debe ser una oportunidad para tomar nuevas iniciativas en favor del menor. La creación del cargo de ombudsman para la infancia será sin duda un valioso instrumento para ello".

3. En la comunidad de habla alemana

32. La transferencia de competencias y del fondo de la Oficina de Nacimientos y de la Infancia del ámbito nacional a la comunidad de habla alemana se realizó por Decreto de 9 de mayo de 1988. Además de las actividades clásicas, como por ejemplo las consultas medicosociales para mujeres embarazadas y los niños menores de 7 años, el Dienst für Kind und Familie (DKF) se ha fijado como objetivo aumentar la frecuencia de las visitas a domicilio de las enfermeras, de preferencia las especializadas en enfermería social. Además, este servicio promueve la educación sexual como actividad extraescolar. Por el grado de aceptación de que goza entre las familias, el DKF es el primer interlocutor de los padres y a menudo el más importante. Su acción en el seno mismo de la población le permite detectar problemas que no se limitan sólo al ámbito de la salud o la educación del niño sino que reflejan situaciones mucho más específicas, como la falta de armonía en la pareja, problemas financieros y sociales, la dependencia de las drogas, los malos tratos, etc.

33. En el seguimiento de estas situaciones problemáticas, el DKF intenta coordinar su acción con la de otros organismos, especialmente el Comité de Protección de Menores, los Centros Públicos de Asistencia Social (CPAS) y las autoridades judiciales. Gracias a esta estrecha colaboración se han podido detectar y seguir de manera eficaz y concertada problemas de educación, de malos tratos o de dependencia. Otro ejemplo de esta satisfactoria coordinación es la creación de un servicio de adopción gestionado de común acuerdo por el DKF, el Centro de Salud Mental y el Servicio de Hogares de Guarda.

III. MEDIDAS QUE SE HAYAN ADOPTADO O QUE SE PREVEA ADOPTAR A FIN DE
DAR A CONOCER AMPLIAMENTE LOS PRINCIPIOS Y LAS DISPOSICIONES
DE LA CONVENCION, TANTO A LOS ADULTOS COMO A LOS NIÑOS

34. Desde 1989 Bélgica ha sido testigo de importantes campañas de promoción y sensibilización organizadas y llevadas a cabo por la Oficina de Nacimientos y de la Infancia, Kind en Gezin, el UNICEF y organizaciones no gubernamentales con el fin de dar a conocer los principios y disposiciones de la Convención

por medios eficaces y apropiados (artículo 42 de la Convención). Se han publicado y difundido en las escuelas y movimientos juveniles folletos en que se explican a los menores los grandes principios de la Convención. Por otra parte, gracias a los coloquios organizados por universidades de lengua francesa y holandesa se han celebrado debates sobre las grandes cuestiones jurídicas, psicológicas y sociológicas que plantea la aplicación de la Convención en Bélgica.

35. Por iniciativa de una organización no gubernamental para el primer aniversario de la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por Bélgica (16 de diciembre de 1992), se organizó una conferencia presentada por un psiquiatra y un magistrado en que se hizo un balance de los diversos aspectos en que ha evolucionado la legislación o la práctica belga a raíz de la adopción de la Convención. Por su parte, el Ministerio de Previsión Social también ha publicado y distribuido folletos relativos a los derechos de los jóvenes y la seguridad social.

A. En la comunidad francesa

36. En la comunidad francesa, el Delegado General para los Derechos del Niño tomó la iniciativa de hacer publicar un folleto titulado "¡Joven! Todo lo que siempre has querido saber sobre tus derechos y no te has atrevido a preguntar", en que se examina la Convención sobre los Derechos del Niño, la función del Delegado General para los Derechos del Niño y la Ayuda a la Juventud y del Consejero de Menores. El folleto se difundió principalmente entre los servicios del sector de ayuda a la juventud a fines de 1991. En septiembre de 1992 se reeditó para su distribución en los colegios. En él se incluyen diversas disposiciones, sobre todo la Carta de la Primera Infancia, se habla del papel de las autoridades judiciales y se presentan algunos elementos de derecho escolar. También se han distribuido en todos los sectores que se ocupan de la infancia carteles en que se informa a los jóvenes sobre la misión del Delegado General. Es importante subrayar también la iniciativa de los medios académicos que ahora dictan cursos especiales sobre los derechos del niño.

37. Por otra parte, algunas organizaciones no gubernamentales, como Defensa de los Niños - Internacional, y otros organismos como el Movimiento Defensa-Derechos del Niño y la Liga de los Derechos del Niño se han fijado como principal objetivo velar por que Bélgica respete los compromisos que ha contraído al ratificar la Convención. En este marco, reciben información acerca de todos los casos en que la legislación belga o las prácticas estatales en esta esfera no concuerden con la Convención y se encargan de las interpelaciones necesarias.

B. En la comunidad flamenca

38. En la comunidad flamenca, en el Gids voor het Gezin, publicado en ocasión del Año Internacional de la Familia, se señala la Convención. En lo que respecta a las actividades destinadas a promover la educación familiar, la Decisión real de 11 de marzo de 1994, por la que se prevé la concesión de subvenciones para las actividades que promuevan la educación familiar, y

favorezcan el desarrollo de la vida familiar y la formación de responsables en el ámbito de la educación familiar, ofrece la posibilidad de abordar el tema de los derechos del niño en el curso de esas actividades.

39. En el artículo 3 del Decreto de 24 de julio de 1991 sobre la ayuda social general, se establece que dichos servicios tienen por misión organizar actividades de ayuda y asistencia para prevenir, mitigar, señalar y eliminar los factores problemáticos que pongan en peligro o reduzcan las posibilidades de bienestar de personas, familias o grupos. Dado que aún no se ha dictado el decreto reglamentario para su aplicación, actualmente se trabaja con las reglamentaciones existentes, en especial en lo relativo a los centros de acogida de menores. Se trata de la Ordenanza del ejecutivo flamenco de 12 de diciembre de 1990, en la que se fijan las condiciones de habilitación y subvención de dichos centros. Estos centros distribuyen periódicamente guías de información y folletos sobre los niños y los jóvenes y sus derechos. La Federatie van de Jongeren Informatie-en Adviescentra también publica periódicamente guías de información. La correspondiente a 1994, titulada Jongerengids 94 om te weten waarje staat, se distribuye gratuitamente. La política de ayuda a los desfavorecidos sostiene el movimiento Vierde Wereld que se ocupa principalmente de los derechos del niño.

IV. MEDIDAS QUE SE HAYAN ADOPTADO O SE PREVEA ADOPTAR A FIN DE DAR AMPLIA DIFUSION AL INFORME DE BELGICA ENTRE EL PUBLICO

40. La redacción del informe de Bélgica es fruto de una cooperación entre diferentes organismos nacionales y comunitarios competentes en la materia, cuyas autoridades se esforzarán, cada una en su ámbito, por darle la más amplia difusión posible. Gracias a esta colaboración, el informe podrá distribuirse en colegios, universidades, organizaciones no gubernamentales, etc. Por otra parte, la primera iniciativa que se adoptará será la de traducir el informe a los otros dos idiomas oficiales, el holandés y el alemán.

Segunda parte

DEFINICION DE NIÑO

Definición

41. La definición de niño del derecho civil belga corresponde a la del artículo 1 de la Convención, aunque en el derecho belga se prefiere hablar de "menor" y no de "niño": por menor se entiende una persona de uno u otro sexo que aún no ha cumplido 18 años (artículo 388 del Código Civil).

Mayoría de edad

42. La mayoría de edad, que antes se alcanzaba a los 21 años, se ha fijado en 18 en virtud de la Ley de 19 de enero de 1990, que entró en vigor el 1º de mayo de 1990 (Moniteur belge de 30 de enero de 1990). El argumento principal para reducir la mayoría de edad es "adaptar las normas jurídicas a la nueva realidad social, en especial a la mayor independencia y emancipación efectiva de los jóvenes en torno a los 18 años". Esta edad parece ser un momento crucial de la vida, ya que coincide aproximadamente con el fin de los estudios secundarios y el comienzo de los estudios superiores o de la vida profesional. Sin embargo, desde antes de promulgarse la Ley de 1990, a partir de los 18 años el joven ya tenía toda una serie de derechos, como celebrar contratos de trabajo, votar en determinadas elecciones, ser responsable desde el punto de vista penal, etc.

Edad mínima legal para ejercer determinados
derechos y obligaciones

43. En lo que respecta al ejercicio de algunos derechos y obligaciones, aunque en algunas situaciones el ordenamiento jurídico belga prevé una edad mínima, no se pronuncia respecto de otras.

1. Consultar a un jurista sin el consentimiento de los padres

a) En el ámbito federal

44. En Bélgica no hay ninguna disposición que determine la edad mínima a partir de la cual el menor puede consultar a un abogado. En el marco de la organización de la justicia, se subraya que por iniciativa de determinados colegios de abogados, existen en los juzgados de menores servicios de guardia gratuitos para asesorar a los jóvenes que tienen problemas con la justicia.

b) En el ámbito comunitario

45. En la comunidad francesa, los servicios denominados "Derecho de los jóvenes" cuentan con asesores jurídicos que brindan apoyo a los jóvenes en los procedimientos ante los tribunales de menores, en acciones contra los Centros Públicos de Asistencia Social, en acciones en materia de derecho escolar, etc.

46. En la comunidad flamenca, varios centros brindan a los jóvenes la posibilidad de acceder más fácilmente a asesores jurídicos; estos centros son los siguientes:

- i) Centros de acogida de menores: en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 3 de la decisión del ejecutivo flamenco de 12 de diciembre de 1990, por la que se establecen las condiciones de habilitación y subvención de los Centros de acogida de menores se dispone que esos centros deben cumplir permanentemente la siguiente misión en favor de personas, familias o grupos de menos de 25 años que se encuentren en una situación social problemática o que se enfrenten a un riesgo concreto: definir claramente, con los interesados, su solicitud de ayuda o su situación social problemática, buscar las soluciones más válidas y ayudarlos a alcanzarlas mediante información y asesoramiento de orden social, material, psicológico, jurídico o médico. Puesto que se trata de una condición para la habilitación, todos los centros cumplen esas funciones. En el marco de sus actividades el Centro de acogida de menores de Brujas creó un taller de derecho para niños. Además, la Federación de Centros de acogida de menores ha creado una línea telefónica de información por intermedio de "Overleg Kinderen Jongerentelefoon". A tal efecto se concedió a los centros un subsidio no reglamentado de 300.000 francos en 1993.
- ii) Centros para las cuestiones de la vida y la familia: el apartado d) del párrafo 1 del artículo 4 de la decisión del ejecutivo flamenco por la que se reglamenta la habilitación y las subvenciones de los centros para las cuestiones de la vida y la familia impone como condición para la habilitación la obligación de proporcionar información y en su caso asesoramiento sobre los conceptos básicos del derecho de la persona y la familia. A más largo plazo estas dos reglamentaciones se modificarán para constituir una decisión ejecutoria del mencionado Decreto de 24 de julio de 1991 relativo a la ayuda social general.
- iii) Centros Públicos de Asistencia Social (CPAS): conforme a la decisión del ejecutivo flamenco de 6 de febrero de 1991, por el que se fijaron los criterios objetivos para la distribución del fondo especial de asistencia social, los Centros Públicos de Asistencia Social que hayan creado servicios de asesoramiento jurídico reciben subsidios como parte de proyectos relativos a los desfavorecidos.

47. En el artículo 16 de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, se prevé que cuando se haya presentado una solicitud de mediación a la Comisión de Mediación de Asistencia Especial a los Menores con objeto de llegar a un acuerdo sobre la ayuda (gratuita) en una situación de educación problemática, el menor puede pedir asistencia o, si la comisión de mediación lo autoriza, puede estar representado por una persona de confianza de su elección. Si el menor propiamente dicho no está en condiciones de designar a una persona de confianza la Comisión de mediación puede hacerlo de oficio. Esta persona de confianza podría ser un abogado.

48. En la comunidad de habla alemana los niños y jóvenes tienen acceso a un servicio de consultas jurídicas gratuitas que es parte de un servicio de información de la juventud (Infotreff') subvencionado por la comunidad. El servicio social del Comité de protección de menores (en el proyecto de decreto denominado "Servicio de asistencia a los menores") atiende todas las solicitudes de ayuda y protección de los menores, independientemente de la edad del solicitante.

2. Consultar a un médico sin el consentimiento de los padres

49. El joven tiene derecho a elegir a "su" médico y "su" tratamiento médico de común acuerdo con sus padres. Cuando los padres del menor se oponen a una intervención médica, el profesional puede hacer caso omiso de su opinión si el menor está en condiciones de formarse un juicio propio. Por consiguiente, no se ha fijado una edad legal mínima, sino que la capacidad del menor para "formarse un juicio propio" determinará las modalidades de la prestación del médico.

3. Exención de la escolaridad obligatoria

50. La Ley de 29 de junio de 1983 dispone que el período de escolaridad obligatoria a tiempo completo comienza a los 6 años y termina a los 15. A partir de los 16 años, el joven debe continuar por lo menos una escolaridad parcial hasta el día en que cumple 18 años; por consiguiente, el joven tiene la posibilidad de elegir entre estudiar a tiempo completo o a tiempo parcial.

4. Trabajo a tiempo parcial

51. A partir de los 15 años, el estudiante a tiempo parcial puede aceptar un contrato de trabajo ordinario también con dedicación parcial. En ese caso, el joven participa normalmente en todos los sectores de la seguridad social, con excepción de la caja de pensiones, a la que aún no tiene que contribuir. Por otra parte, el alumno que trabaja puede ser contratado a tiempo parcial como aprendiz a condición de que esté inscrito como solicitante de empleo a tiempo parcial.

5. Trabajo a tiempo completo

52. En el apartado 1 de la Ley de trabajo de 16 de marzo de 1971 se prohíbe el trabajo de los menores que aún están sometidos a la escolaridad obligatoria a tiempo completo, o el trabajo ejercido fuera del marco de su educación o la formación. Por consiguiente, el joven sólo podrá celebrar un contrato de trabajo a tiempo completo a partir de los 18 años.

6. Trabajos de riesgo

53. Los jóvenes de menos de 18 años que trabajan no pueden efectuar trabajos en minas subterráneas, minas a cielo abierto ni canteras (artículo 8 de la Ley de 16 de marzo de 1971). En el artículo 9 de la ley se precisa que los trabajadores de menos de 18 años no pueden efectuar trabajos que sean superiores a sus fuerzas, pongan en peligro su salud o comprometan la moral.

7. Consentimiento para las relaciones sexuales

54. La ley considera que los jóvenes de menos de 16 años, cualesquiera sea su sexo, no tienen "juicio propio" suficiente para asumir la vida sexual. Se supone entonces que no pueden mantener una relación sexual, incluso si se demuestra que han dado su consentimiento o que su actitud ha sido provocadora. En principio, las relaciones sexuales "consentidas" son libres a partir de los 16 años a condición de que no atenten contra la moral pública.

8. Consentimiento para el matrimonio

55. La edad núbil, es decir la edad mínima exigida para contraer matrimonio, ha sido objeto de una modificación en virtud de la Ley de 18 de enero de 1990. El nuevo artículo 144 del Código Civil dispone que, tanto para los jóvenes como para las jóvenes, la edad mínima exigida para el matrimonio se fija en 18 años. (Antes de la reforma, el hombre no podía contraer matrimonio antes de los 18 años y la mujer antes de los 15 años cumplidos; el joven de edad núbil podía casarse, pero si no tenía 21 años debía obtener el consentimiento de sus padres.) En la actualidad la mayoría de edad coincide con la edad núbil: puesto que es mayor de edad, el joven de 18 años puede casarse sin que medie el consentimiento de sus padres. Sin embargo, se puede obtener autorización para que el matrimonio se celebre antes "por motivos graves". El juzgado de menores es competente para conceder ese tipo de dispensa.

9. Incorporación voluntaria a las fuerzas armadas

56. Para los aspirantes a soldados, la decisión real de 13 de noviembre de 1991 sobre reclutamiento y la formación de voluntarios, sancionada en cumplimiento de la Ley de 21 de diciembre de 1990 sobre el estatuto de los aspirantes a la carrera militar del cuadro activo, establece en sus artículos 6 y 7 que deberán haber cumplido la norma de la escolaridad obligatoria: deberán ser titulares de un diploma o certificado donde conste que han aprobado los tres primeros años del ciclo secundario o nivel equivalente, o bien deberán presentar un certificado de que habrán cumplido con estas condiciones al final de ese curso académico. Para los oficiales, las diversas disposiciones reglamentarias exigen una edad mínima de 17 años que el aspirante deberá cumplir durante el año de su incorporación. Los candidatos a suboficiales pueden someterse a un ciclo de formación antes de cumplir 16 años. En este caso, serán alumnos civiles hasta que cumplan los 16 años, cuando reciben la formación militar que se sitúa en el ciclo de estudios secundarios completos.

10. Llamado a filas

57. En tiempos de paz. Hasta diciembre de 1992 el servicio militar era obligatorio en Bélgica. En virtud del artículo 4 de las leyes sobre la milicia, coordinadas el 30 de abril de 1962, a partir del año en que cumplía 16 años todo belga estaba inscrito en las listas de la quinta del año en que cumplía 19 años. Se podía conceder una prórroga en las situaciones

previstas en el artículo 10 de la misma ley. También era posible adelantar el llamado a filas: en este caso, el inscrito era llamado a prestar servicios con la quinta del año en que cumplía 18 años, a condición de que se le reconociera apto para el servicio. La Ley de 31 de diciembre de 1992 que limitaba la aplicación de la antigua legislación a los reclutas de las quintas de 1993 y años anteriores, en la actualidad suspende toda obligación de efectuar el servicio militar.

58. En tiempos de guerra. Habida cuenta de los límites introducidos por la Ley de 31 de diciembre de 1992, el párrafo 4 del artículo 2 de las leyes sobre la milicia coordinadas el 30 de abril de 1962 establece que "los milicianos forman parte de la reserva a partir del 1º de enero del año en que cumplen 17 años, hasta el momento de su incorporación al ejército o hasta que se agoten sus obligaciones militares. Esta reserva sólo puede ser llamada a prestar servicios en caso de guerra o cuando el territorio sea objeto de amenazas.

11. Libre deposición ante los tribunales

59. En el artículo 931 del Código Judicial se dispone que el menor de 15 años no puede declarar bajo juramento, pero sí a título informativo. En el artículo 961 se dispone la nulidad de toda declaración hecha por una persona incapaz de deponer en juicio. Por otra parte, el niño no puede ser escuchado en una causa en que sus ascendientes tengan intereses contrapuestos. De estas normas se desprende que en el estado actual de los textos el juez de derecho común se encuentra en la imposibilidad de escuchar como testigo, en el marco de una investigación, al hijo de dos padres enfrentados respecto del ejercicio de la patria potestad. En cambio, se puede escuchar como testigo al hijo de una de las partes en el litigio, por ejemplo el hijo de un matrimonio anterior o incluso el hijo de la nueva pareja de uno de los progenitores, a condición de respetar las reglas de procedimiento aplicables a la investigación y, sobre todo la que dispone que los testigos deben ser escuchados en presencia de las partes y, por ende, de sus abogados (artículo 933 del Código Judicial).

60. En materia represiva el legislador también ha querido descartar el testimonio de las personas que no parecían tener suficiente credibilidad. Se ha subordinado la deposición de un testigo, entre otras cosas, a la condición de la edad: el testigo debe tener por lo menos 15 años. De todos modos, en el artículo 79 del Código de Instrucción Penal se dispone que los niños de uno y otro sexo menores de 15 años pueden prestar declaración sin estar bajo juramento.

12. Responsabilidad penal

61. Una persona que tenga menos de 18 años al cometer "un hecho calificado de infracción" no entra en el ámbito de aplicación de las leyes penales sino que, en el plano federal, se le aplica la Ley de 8 de abril de 1965 de protección de menores. Esta ley fue modificada y complementada por decretos de las comunidades, que en la actualidad tienen competencia en la materia.

62. En lo que respecta a los delincuentes juveniles, la autoridad federal sigue siendo competente para determinar las medidas que pueden aplicarse, mientras que su aplicación depende de las comunidades. Los menores que han cometido hechos calificados de infracción son procesados por los tribunales de menores, que pueden adoptar medidas de protección, pero no imponer penas. Por consiguiente, la ley establece que no puede considerarse responsable a un menor, aun cuando existan los elementos constitutivos de la infracción. De todas maneras, los jóvenes de 16 años cumplidos que han cometido infracciones de tránsito son procesados ante las jurisdicciones penales de derecho común (artículo 36 bis de la Ley de 8 de abril de 1965). Si en esos procedimientos se demuestra que una medida tutelar, de protección o de educación es más adecuada, estas jurisdicciones pueden por decisión fundamentada dejar de ocuparse del asunto y remitírsele al ministerio público para que lo someta al tribunal de menores.

63. Por otra parte, en virtud del artículo 38 de la Ley de 8 de abril de 1965, el menor remitido al tribunal de menores puede ser juzgado como adulto si al cometerse la infracción tenía 16 años cumplidos y si el tribunal estima inadecuada toda medida tutelar, de protección o de educación. En ese caso, mediante una decisión fundamentada, el tribunal de menores puede dejar de ocuparse del caso y remitírsele al ministerio público a fin de que el proceso continúe ante la jurisdicción competente. Desde el punto de vista de la ley, el tribunal sólo renunciará a su competencia en casos excepcionales. El menor que no haya cumplido 16 años no podrá ser procesado ante una jurisdicción penal de derecho común.

13. Privación de la libertad; reclusión

64. La Ley de 20 de julio de 1990 de detención preventiva no se aplica a los menores. En el artículo 53 de la Ley de 8 de abril de 1965 se dispone que el juez de menores, y excepcionalmente el juez de instrucción, podrán ordenar como medida provisional la reclusión del menor en un centro de detención por un máximo de 15 días. Esta medida ha sido suprimida en las comunidades flamenca y francesa por lo que respecta a los menores no delincuentes.

65. En la práctica, un delincuente menor de edad que se sospeche que ha cometido un delito grave, como por ejemplo un robo de magnitud o un acto violento contra personas o bienes, será llevado por la policía ante el Procurador del Rey: el magistrado competente mantiene una entrevista personal con el interesado y se realiza una investigación de fondo. El menor puede permanecer en la comisaría un máximo de 24 horas. En los casos graves, la fiscalía solicita al juez de menores que tome medidas provisionales adecuadas para poner al joven en libertad vigilada o enviarlo a una institución y, en circunstancias excepcionales, acude al juez de instrucción. Estas decisiones se determinan en función de algunos elementos de los hechos, la persona del delincuente y su ambiente.

66. En el artículo 53 de la Ley de 8 de abril de 1965 se establece expresamente que la reclusión provisional en un centro de detención sólo puede disponerse "si es materialmente imposible encontrar a un particular o una institución que estén en condiciones de recibir al menor de inmediato".

Mientras la infraestructura de las instituciones públicas de observación y educación vigilada, especialmente las de régimen cerrado, sean insuficientes en importantes sectores del país, será necesario mantener el actual artículo 53 de la Ley de 8 de abril de 1965. Sin embargo, su aplicación debe ir acompañada de amplias garantías jurídicas para el menor. En las circunstancias actuales, el artículo 53, enmendado por Ley de 2 de febrero de 1994, respeta las obligaciones internacionales impuestas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (fallo sobre el caso Bouamar). Se ahondará en este tema en el examen del artículo 37 de la Convención. Por aplicación del artículo 60 de la misma ley, el juez de menores puede en cualquier momento y antes de que transcurra el plazo de 15 días, revocar o modificar la decisión inicial de oficio o a solicitud del ministerio público (por ejemplo, puede transformarla en una medida de reclusión en un centro especializado de tipo abierto o cerrado).

67. En la comunidad francesa, en el artículo 18 del Decreto de 4 de marzo de 1991 de asistencia a los menores se dispone que la reclusión en régimen cerrado sólo puede efectuarse en una institución pública de la comunidad y está reservada al joven procesado y recluso en ejecución de una decisión judicial que así lo ordene.

68. En la comunidad flamenca, en el artículo 23 de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, se dispone (disposición que aún no ha entrado en vigor) que el menor en situación de educación problemática sólo puede ser recluso en un establecimiento comunitario en régimen cerrado adecuado si se dan las tres condiciones siguientes: a) debe tener 14 años cumplidos; b) debe haberse escapado varias veces de su hogar de guarda o del establecimiento abierto correspondiente; y c) esta medida debe considerarse necesaria para mantener la integridad de su persona. Esta medida no podrá aplicarse por más de tres meses, pero podrá ser renovada una vez por una duración máxima también de tres meses.

14. Consumo de alcohol u otras sustancias de uso reglamentado

69. Desde el 1º de enero de 1991 existe una decisión real que prohíbe fumar en lugares cerrados (es decir un "lugar habitualmente aislado del medio ambiente por paredes y provisto de cielo raso"), abiertos al público que formen parte de establecimientos o edificios usados para prestar servicios al público, tratar a enfermos, alojar a jóvenes, etc. Se han previsto penas para los adultos que no respeten la prohibición de fumar en dichos locales. En cuanto a los jóvenes menores de 18 años que contravengan esta reglamentación, el tribunal de menores será competente para adoptar todas las medidas de protección que estime necesarias.

70. En caso de consumo de alcohol que pusiera en peligro al menor, el tribunal de menores puede intervenir por mediación del Procurador del Rey o, llegado el caso, por denuncia formulada por los padres o la persona que ejerza la custodia del menor. El tribunal podrá amonestar al menor y someterlo a la vigilancia del servicio social competente o adoptar una de las

medidas de protección fijadas en la Ley de 8 de abril de 1965 de protección de menores por un delegado del tribunal.

71. En lo que respecta a la represión del uso de otras sustancias (estupefacientes, soporíferos, etc.):

- a) si el Procurador del Rey toma conocimiento de que un menor fabrica, adquiere, tiene en su poder, vende o participa en el consumo de drogas en grupo, se lo comunica al tribunal de menores, el cual puede adoptar medidas de protección respecto de dicho joven;
- b) si un joven de 16 a 18 años reiteradamente comete delitos debido al consumo de estupefacientes, el juzgado de menores puede dejar de ocuparse del caso y remitírsele al Procurador del Rey para "su enjuiciamiento correccional" después de haber procedido a realizar un estudio social y un examen médico y psicológico.

72. Aparte de estos ejemplos, la legislación belga fija una edad mínima legal para el ejercicio de otros derechos y obligaciones que se examinarán en secciones posteriores del informe (en materia de adopción, de determinación de la filiación, de constitución de la tutela, de reconocimiento de un hijo, en lo que respecta al derecho a la ayuda social y a contar medios de subsistencia mínimos, etc.).

Tercera parte

PRINCIPIOS GENERALES

I. LA NO DISCRIMINACION (ARTICULO 2)

A. En el ámbito federal

73. A raíz de la condena de Bélgica, el 13 de junio de 1979, por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Marckx (discriminación entre hijo natural e hijo legítimo en lo tocante al derecho al respeto de la vida privada y familiar), y habida cuenta de determinadas discriminaciones en materia de sucesión (véase el fallo de 9 de noviembre de 1991 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Vermeire), se imponía adaptar la legislación belga en materia de filiación para ajustarla a los requisitos del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

74. La Ley de 31 de marzo de 1987, por la que se modificaron sustancialmente las disposiciones del Código Civil, se guiaba por el principio general de lograr la igualdad de todos los hijos, fueran o no fruto de matrimonio legítimo. Basándose, entre otras normas, en el artículo 10 de la Constitución, que consagra la igualdad de todos ante la ley, las nuevas disposiciones tuvieron por objetivo fundamental abolir toda suerte de jerarquías y discriminaciones entre filiaciones, opción plasmada tanto en la forma de la ley (que suprime a partir de su promulgación cualquier referencia a las denominaciones "legítimo", "natural", "adulterino", "incestuoso") como en su fondo, al fijar reglas que corresponden a los requisitos siguientes:

- a) autorizar, prácticamente sin ninguna reserva, la determinación y la impugnación de cualquier filiación, subsistiendo únicamente la restricción relativa a los hijos que antes se calificaban de "incestuosos";
- b) asegurar la plena igualdad de todos los hijos, fruto o no de matrimonio legítimo, tanto por lo que se refiere a sus derechos como a sus obligaciones;
- c) establecer el equilibrio indispensable entre la protección de la célula familiar resultante de un matrimonio y los derechos de los hijos anteriormente calificados de "adulterinos".

75. Cabe resumir brevemente de la siguiente manera los principios generales de la Ley de 31 de marzo de 1987:

- a) La filiación materna de todos los hijos queda determinada por la simple mención del nombre y apellido de la madre en la partida de nacimiento, en aplicación de la máxima mater semper certa est.

- b) En cuanto a la filiación paterna, se aplica la mayor latitud posible a la presunción de paternidad del marido y, en cuanto a los hijos que no gocen de esa presunción, la ley favorece en sumo grado la posibilidad de reconocimiento de todos los hijos por su padre y la acción para investigar la paternidad por todos los medios de prueba. A ese respecto, debe mencionarse una innovación que figura en el artículo 331 octies, en el que se dispone que, en las acciones en materia de filiación, "los tribunales podrán ordenar, si es menester de oficio, la realización de pruebas de sangre o cualesquiera otras pruebas, ateniéndose a métodos científicamente comprobados".
- c) Sea cual fuere la modalidad de determinación de la filiación, en la actualidad el valor de la parte de la herencia que corresponde a cada hijo es idéntico.
- d) Por último, la ley ha pretendido conciliar los derechos de los hijos anteriormente denominados "adulterinos" con los intereses de la familia resultante del matrimonio. Para ello se han tomado determinadas disposiciones particulares en favor del cónyuge y de los hijos del matrimonio, que no obstan para que el hijo nacido fuera del matrimonio pueda hacer que se determine su filiación ni para que se le concedan los mismos beneficios que a sus hermanos en cuanto a la parte de la herencia que le corresponde. Para atender esa necesaria exigencia de conciliación, la ley ha dispuesto, por ejemplo, que el hijo "adulterino" no podrá ser criado en el domicilio conyugal si no media acuerdo del cónyuge de su progenitor (artículo 334 bis del Código Civil).

76. Sin embargo en el estado actual de nuestra legislación, sigue subsistiendo la imposibilidad de que los hijos incestuosos tengan doble filiación: si se ha determinado en primer lugar la filiación paterna, no se podrá determinar la filiación materna si al hacerlo "apareciese entre el padre y la madre un impedimento de matrimonio del que el Rey no pudiese dispensar" (artículo 313, párrafo 2, del Código Civil, relativo al reconocimiento de la maternidad; artículo 314, párrafo 2, del Código Civil, relativo a la acción para investigar la maternidad). Lo mismo sucede, en cuanto a la determinación de la filiación paterna, si se hubiere determinado en primer lugar la filiación materna (artículos 321 y 325 del Código Civil, relativos al reconocimiento de la paternidad y a la acción para investigar la paternidad). Esta discriminación se explica por consideraciones no jurídicas (morales y sociológicas, entre otras). Una vez determinada la filiación, y sea cual fuere el modo de su determinación, todos los hijos y sus descendientes tendrán iguales derechos y obligaciones hacia su padre y su madre y hacia los parientes naturales y por afinidad de éstos, y recíprocamente.

77. Debido a la situación específica del hijo nacido de relaciones extraconyugales, el legislador dispuso que el ejercicio de determinados derechos se ajustara a modalidades que respetaran los intereses morales y patrimoniales de la célula familiar resultante del matrimonio, sin por ello anular la igualdad de derechos de todos los hijos. Por ejemplo, puede

reundar en interés del hijo reclamar alimentos cuando no sea deseable o posible determinar la filiación (tal es el caso de los hijos "adulterinos", "incestuosos"). En tal caso, el hijo podrá entablar una acción para reclamar una pensión alimenticia no declarativa de filiación. El derecho del hijo (artículos 336 a 341 del Código Civil: crédito alimenticio) con respecto a quien hubiere mantenido relaciones con su madre durante el período legal de concepción es, pues, idéntico al previsto en el artículo 203 del Código Civil (obligación alimenticia de derecho común).

78. En cuanto a los efectos patrimoniales de la filiación, el nuevo artículo 723 del Código Civil regula el orden de sucesión entre los herederos suprimiendo la discriminación que antes existía a propósito de los hijos denominados "naturales". Todos los hijos tienen iguales derechos de sucesión, hayan nacido o no dentro del matrimonio y tanto si se trata de sucesión en línea directa (artículo 745, párrafo 1 del Código Civil) o colateral (artículo 752 del Código Civil). Todos los descendientes tienen derecho a la misma reserva hereditaria (artículo 913 del Código Civil). Ahora bien, el artículo 837 del Código Civil establece la posibilidad de que el cónyuge supérstite y los hijos habidos en el matrimonio excluyan de la partición en especie al hijo nacido de relaciones adúlteras, siempre que, a cambio, se le atribuya una parte en numerario, que si es menester estimará un experto. Esta disposición tiene por finalidad proteger al cónyuge y a los hijos habidos en el matrimonio frente a la intervención de un heredero que no haya vivido en el hogar conyugal y que, por ejemplo, podría exigir la venta del patrimonio o de parte del mismo que la familia deseara conservar como tal. Esa facultad de excluir a los hijos habidos de relaciones adúlteras de la partición en especie no será aplicable si esos hijos hubieren sido criados en el hogar común o si el matrimonio hubiere sido disuelto antes de la apertura de la sucesión, por fallecimiento o divorcio.

79. En materia de derecho a asistencia y prestaciones sociales, la ley instituye un régimen distinto de prestaciones de seguridad social para cada hijo, en función de la profesión de sus padres y según se trate del primero, el segundo, el tercer hijo, etc. Las prestaciones de seguridad social en vigor en Bélgica al 1º de julio de 1993 difieren según los casos: los subsidios familiares ordinarios ascienden a 2.550 FB/mes por el primer hijo de padres asalariados (4.718 FB/mes por el segundo hijo y 7.044 FB/mes por el tercero y cada uno de los siguientes); 743 FB/mes por el primer hijo de padres trabajadores autónomos; 5.343 FB/mes por el primer hijo de trabajadores inválidos (5.523 FB/mes por el segundo hijo y 7.185 FB/mes por el tercero y cada uno de los siguientes); 9.796 FB/mes por cada hijo de huérfano.

80. En cuanto a los anticipos con cargo a pensiones alimenticias y a la recaudación de esas pensiones por los Centros Públicos de Asistencia Social (Ley de 8 de mayo de 1989, incluida en la Ley de 8 de julio de 1976, relativa a la constitución y funcionamiento de los Centros Públicos de Asistencia Social (CPAS), el derecho a solicitar anticipos con cargo a las pensiones alimenticias no estaba generalizado a todos los hijos, pues la Ley de 8 de mayo de 1989 no contemplaba en su ámbito de aplicación a los que habían obtenido un documento que acreditase su derecho a anticipos con cargo a

pensiones alimenticias, basado en el artículo 336 del Código Civil. Se producía, pues, una discriminación entre las distintas categorías de hijos beneficiarios.

81. En una segunda etapa, en virtud de la Ley de 29 de diciembre de 1990 por la que se promulgaron diversas disposiciones sociales (Moniteur belge de 9 de enero de 1991) se amplió el derecho a anticipos sobre el importe de la pensión alimenticia de manera que incluyera al hijo que hubiere entablado con éxito una acción -no declarativa de filiación paterna- para obtener una pensión para su mantenimiento, educación y formación adecuada, contra quien hubiere mantenido relaciones con su madre durante el período legal de concepción (hipótesis que se contempla en el artículo 336 del Código Civil). Habida cuenta de esta ampliación del ámbito de aplicación de la ley, cabe considerar que las disposiciones jurídicas y reglamentarias sobre anticipos con cargo a pensiones alimenticias ya no crean discriminación entre los hijos.

82. Por la citada Ley de 29 de diciembre de 1990, se han flexibilizado las condiciones que rigen el derecho a anticipos con cargo a pensiones alimenticias en lo que se refiere al deudor de alimentos. Ya no se exige que éste resida en Bélgica, (puede residir en Bélgica o en el extranjero; ni siquiera hace falta conocer su domicilio). Indudablemente, los hijos de familias monoparentales cuyo deudor de alimentos es ilocalizable son quienes se ven en la imposibilidad de cobrar pensiones alimenticias, por lo que son ellos quienes más necesitan los anticipos con cargo a pensiones alimenticias. No existe ya, pues, diferencia alguna en cuanto al grado de apertura del derecho a anticipos con cargo a pensiones alimenticias en función de que se conozca o no el domicilio del deudor de alimentos.

B. En el ámbito comunitario

83. En términos generales, la Office de la naissance et de l'enfance, Kind en Gezin y Dienst für Kind und Familie, instituciones cuya misión consiste en procurar el bienestar de los menores, atienden y protegen a éstos gratuitamente, sin hacer acepción de razas, colores de piel, sexos, idiomas, religiones, opiniones políticas o de otra índole de los menores o de sus padres o representantes legales, de su origen nacional, étnico o social, de su fortuna, de su grado de incapacidad, de su nacimiento o de cualquier otra situación.

II. EL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO (ARTICULO 3)

A. En el ámbito federal

84. Los derechos y la integridad del niño ocupan un lugar esencial en la legislación y la política belgas. Los padres son los primeros responsables del mantenimiento y de la educación del menor, pero ellos (o las otras personas legalmente responsables) deben respetar la vida y la integridad personal del niño.

85. El niño debe ser protegido contra los malos tratos, aunque sean sus propios padres quienes los apliquen. La Ley de protección de menores enuncia el principio del interés superior del niño cuando éste se halle "en peligro" y dispone toda una serie de medidas ajustadas a la situación vivida por el menor y tendientes a solucionarla. Ahora bien, la protección de los menores en peligro corresponde en la actualidad a las comunidades, las cuales han adoptado (comunidades francesa y flamenca) o están a punto de adoptar (comunidad de habla alemana y Región de Bruselas-Capital) las disposiciones necesarias para asegurar esa protección.

86. El que un joven cometa una infracción pone de manifiesto una carencia en la integración de las normas de la vida social. La infracción sólo justifica una intervención encaminada a restaurar o rescindir esa integración; por ese motivo, en materia de protección de menores, la reacción social debe tener una finalidad educativa, ya que es primordial el interés del menor.

87. También se menciona expresamente este principio en algunos textos, como el artículo 319 del Código Civil, relativo al reconocimiento de la paternidad. Esta disposición, que se analizará más a fondo cuando se aborde el artículo 7 de la Convención, establece que cabrá determinar el reconocimiento tras un procedimiento judicial en el curso del cual el juez dispone de un margen considerable, para apreciar si va en interés del niño el ser reconocido o no por el hombre que afirma ser su padre. El tribunal apreciará si es oportuno el reconocimiento, en interés del niño. Denegará su autorización si considera indigno al demandante, si juzga que no es idóneo como padre o, por último, si para el niño es conveniente que ese hombre no sea investido de la patria potestad (artículos 343 a 370 del Código Civil).

88. Huelga decir que cuando un niño recibe asistencia de un Centro Público de Asistencia Social (CPAS) en el marco de la Ley orgánica de esos centros, de 8 de julio de 1976, se debe propiciar el interés superior del niño, como se desprende indirectamente de los artículos en que se define el derecho a la asistencia social y el modo en que se deben llevar a cabo las misiones encomendadas a esos centros. El artículo 1 de la citada ley orgánica, por consagrar el derecho a la asistencia social, que tiene por finalidad lograr que cada cual pueda llevar una vida acorde con la dignidad humana, debe entenderse en el sentido de que el concepto de necesidad de cada persona es absolutamente personal (se tratará de la del niño).

89. Así pues, al personalizar la ayuda:

"El Centro Público de Asistencia Social desempeña su misión aplicando los métodos de labor social más apropiados y respetando las convicciones ideológicas, filosóficas o religiosas de los interesados (art. 59).

Si es menester, la intervención del Centro irá precedida de una indagación social, que concluya con un diagnóstico preciso para determinar si es preciso prestar asistencia y en qué grado y proponga los medios más adecuados para hacerlo (art. 60, párr. 1).

Prestará la asistencia material en la forma más adecuada (art. 60, párr. 3).

Asegurará, respetando la libre elección del interesado, la orientación psicosocial, moral o educativa que la persona a la que se preste asistencia necesite para poder ir venciendo por sí misma sus dificultades. Tendrá en cuenta la orientación ya seguida y la posibilidad de que ésta prosiga, a cargo del otro centro o servicio al que el interesado ya hubiere recurrido (art. 60, párr. 4).

Cuando el Centro Público de Asistencia Social no pueda prestar por sí mismo asistencia, podrá recurrir a la colaboración de personas, establecimientos o servicios que, o bien hayan sido creados por órganos públicos, o bien deban su existencia a la iniciativa privada, dispongan de los medios necesarios para poner en práctica las distintas soluciones que se imponen, respetando siempre la libre elección del interesado (art. 61, párr. 1)."

Todos esos artículos se refieren a un "método de trabajo" del asistente social que debe contribuir a la obtención de la asistencia que más se ajuste al "interés de toda persona a la que se preste asistencia", es decir, en este caso, el del niño, que se sobrentiende.

B. En el ámbito comunitario

1. En la comunidad francesa

90. En la comunidad francesa, el espíritu del Decreto de 4 de marzo de 1991, que entre otras cosas tiene por objeto ayudar a los jóvenes en peligro o en dificultad, se basa en el escrupuloso respeto de los derechos de los menores. De ello se desprende que, si el agente social se ve enfrentado a la competencia de varios derechos, deberá hacer prevalecer el interés del niño, sin que ello signifique que por su condición pueda contravenir los derechos de las personas investidas de la patria potestad.

91. El artículo 3 de ese decreto consagra el derecho a la asistencia especializada de todos los jóvenes en dificultad y todos los niños cuya salud o seguridad estén amenazadas o cuya educación corra peligro por su comportamiento, el de su familia o el de sus familiares. Esa asistencia especializada tiene por objeto conseguir que los jóvenes lleven una vida acorde con la dignidad humana. El interés del joven es, pues, el móvil esencial de la asistencia especializada: en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del citado decreto se dispone que: "todas las personas que presten a los jóvenes la asistencia a que éstos tienen derecho deberán respetar los derechos que se les reconocen, sus convicciones religiosas, filosóficas y políticas y actuar de una manera más beneficiosa para ellos".

92. Por lo que se refiere más concretamente al apartado 3 del artículo 3 de la Convención, cabe observar que en el título VIII del Decreto de 4 de marzo de 1991 se estipula que los servicios y las personas que se ofrezcan a albergar o a ayudar de manera habitual a los jóvenes en aplicación de lo

dispuesto en el decreto deberán obtener el consentimiento de la comunidad francesa. Las condiciones de habilitación de esas personas y servicios se siguen rigiendo por una decisión anterior a la entrada en vigor del decreto: la Ordenanza de 7 de diciembre de 1987 relativa a la habilitación y subvención de las personas y servicios que se dedican a establecer marcos de vida que protegen a los jóvenes. La ordenanza, actualmente en curso de revisión en función de la dispuesto en el decreto, establece normas a las que se deben ajustar las personas y servicios que deseen obtener esa habilitación; esas normas abarcan los aspectos a que se refiere el artículo 3 de la Convención, esto es, la seguridad, la salud, el número y la competencia del personal de los servicios. En virtud de los títulos VIII y IX del decreto (en particular el artículo 52), se controla el respeto de esas normas.

2. En la comunidad flamenca

93. En la comunidad flamenca, el fundamento de la ayuda filantrópica es también el interés superior del niño; esa ayuda está regulada por los decretos armonizados de 4 de abril de 1990 relativos a la asistencia especial a los menores. En el artículo 4 de esos decretos se determina que el Comité de solicitud en favor de los menores ("Comité voor bijzondere jeugdzorg") debe organizar, en favor de los menores y de las personas que tengan con respecto a ellos la patria potestad o que asuman su tutela, una asistencia y una ayuda efectivas en las situaciones de educación problemática, de la manera más beneficiosa para los intereses del menor. Igualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 23 (que aún no está en vigor) de los mencionados decretos, las medidas que adopte el tribunal de menores con respecto a los menores en situaciones de educación problemática y colocados en una familia de acogida o en una institución, deben permitir llevar una acción -centrada en la familia, entre otras cosas disminuyendo la distancia entre el lugar de aplicación de la medida y el domicilio del menor, salvo que se demuestre que ello sería contrario al interés del menor.

3. En la comunidad de habla alemana

94. Para la comunidad de habla alemana, la Ley de protección de menores de 8 de abril de 1965 sigue siendo aplicable en su totalidad. Las instituciones y las personas que acogen a menores se rigen por la Ordenanza del ejecutivo de 14 de junio de 1985, modificada por Ordenanza de 16 de diciembre de 1991. Ahora bien, se está preparando un proyecto de decreto por el que se modificaría la Ley de 8 de abril de 1965, que se presentará al Consejo de la Comunidad en 1994. El derecho a la asistencia especial organizada que se garantiza en el marco de ese decreto tiene por finalidad conseguir que el menor lleve una vida acorde con la dignidad humana y promover su desarrollo en las condiciones más favorables. En el proyecto de decreto se especifica que la ayuda que se preste a las personas que educan al menor deberá respetar los intereses fundamentales de éste.

III. EL DERECHO A LA VIDA, LA SUPERVIVENCIA
Y EL DESARROLLO (ARTICULO 6)

A. En el ámbito federal

95. Conforme a lo dispuesto en el Código Civil, el niño adquiere personalidad jurídica, es decir, existencia legal, el día de su nacimiento, siempre que nazca vivo y viable, aunque sea anormal. Sin embargo, la legislación civil va más allá, ya que reconoce que todo niño, aun antes de nacer, aunque todavía no tenga ni edad ni nombre, existe a los ojos de la ley: en los artículos 725 y 908 del Código Civil se dispone que, desde el instante mismo de la concepción, el niño puede heredar o ser sujeto de una donación o liberalidad, con la condición suspensiva de que nazca vivo y viable.

96. Se permite el aborto en determinadas situaciones de peligro o desamparo que contempla expresamente la Ley de 3 de abril de 1990. El seguro de enfermedad e invalidez reembolsa el costo de algunos actos realizados en el curso de la interrupción voluntaria de un embarazo regular.

B. En el ámbito comunitario

1. En la comunidad de habla alemana

97. En la comunidad de habla alemana, el Decreto de 8 de mayo de 1988, modificado por los Decretos de 7 de mayo de 1990 y 21 de enero de 1991, acerca de la creación de un fondo para la infancia, ha sido complementado con la instauración de un fondo de protección de los niños no nacidos o por nacer, que tiene por finalidad facilitar la continuidad de un embarazo no deseado por motivos financieros mediante la concesión de una ayuda financiera concreta y las correspondientes medidas paralelas de apoyo psicosocial. La "clientela" se suele encontrar en los consultorios de ginecólogos, que, de acuerdo con la futura madre, comunican al Dienst für Kind und Familie (DKF) la mala situación financiera y social de la embarazada. Por otra parte, el DKF organiza visitas a domicilio, consultas prenatales y de bebés en colaboración con pediatras, médicos generalistas y ginecólogos. La nueva cartilla de la madre, creada en colaboración con los ginecólogos que ejercen su profesión en la comunidad de habla alemana, se distribuye a todas las embarazadas. La organización de cursillos de preparación para el parto en colaboración con el personal de los hospitales de la región, la cartilla del niño distribuida por su pediatra o por el DKF a todos los niños, la colaboración con los médicos escolares en lo relativo al fomento de la higiene dental son otros tantos ejemplos pertinentes de la actividad local del DKF y de su afán de coordinación y concertación.

2. En la comunidad flamenca

98. En la comunidad flamenca, las medidas de atención directa del Kind en Gezin se inician antes del nacimiento: los futuros padres pueden dirigirse al médico de cabecera o a un consultorio prenatal gratuito de Kind en Gezin y se recomienda una supervisión prenatal regular. En el curso de la consulta, se somete a la futura madre a un examen ginecológico. La supervisión médica

preventiva que dispensa el Kind en Gezin se efectúa visitando a las embarazadas a domicilio o en el curso de sesiones de información destinadas a los futuros padres. Esas sesiones están dedicadas a la situación sanitaria, el modo de vida, la higiene y la alimentación, como factores que influyen profundamente en la evolución del embarazo y del parto, en el desarrollo del feto, en las circunstancias del nacimiento y en la salud del niño durante los primeros años de su vida. En virtud del párrafo 1 del artículo 4 del decreto por el que se creó Kind en Gezin, este organismo tiene también por misión prevenir la mortalidad perinatal y el nacimiento de niños prematuros y velar por el desarrollo armonioso de los niños. Después de dar a luz en la maternidad, la inmensa mayoría de las mujeres son visitadas por un asistente medicosocial, quien establece así un primer contacto con miras a proseguir la supervisión a domicilio y en el consultorio.

3. En la comunidad francesa

99. En la comunidad francesa, la Oficina de Nacimientos y de la Infancia (Office de la naissance et de l'enfance) (ONE) desempeña un papel similar. Las consultas prenatales tienen por finalidad supervisar el embarazo, preparar física y psicológicamente a la futura madre para que el parto se efectúe sin problemas y, por último, si fuere menester, orientar a la pareja en su función de padres. Efectúa esas consultas un especialista en ginecología u obstetricia, al que acompañan uno o varios asistentes medicosociales. Las observaciones que se hacen mediante la supervisión prenatal se transmiten, por intermedio de la cartilla de la madre, al médico que la atenderá durante el parto.

100. Desde hace varios años, paralelamente a esas consultas, se está aplicando una nueva fórmula de control prenatal: se trata de los centros perinatales, que en las maternidades efectúan un seguimiento psicomedicosocial de las embarazadas hasta el parto, conforme a un proyecto aprobado por la ONE. El asistente medicosocial que colabora en la consulta también puede acudir al domicilio de la futura madre, si ésta lo solicita o si un problema concreto le impide desplazarse. En el curso de la visita, le explicará con más detalles las medidas que haya decidido el médico, por ejemplo, el régimen alimenticio, los exámenes complementarios que deba efectuar o la eventual necesidad de un reposo total. El asistente medicosocial también es la persona indicada para aclarar a la futura madre los puntos más complejos de la legislación social en favor de la embarazada (primas, subsidios familiares, licencia de maternidad, etc.) y, evidentemente, se esforzará por responder a todas las preguntas que ésta le haga. Recordemos, por otra parte, que ese agente también visita las maternidades para hablar con las mujeres que han dado a luz e informarlas de los servicios que la ONE puede prestarles.

IV. EL RESPETO A LA OPINION DEL NIÑO (ARTICULO 12)

A. En el ámbito federal

101. El artículo 19 de la Constitución garantiza a todos los ciudadanos, incluidos los niños, el derecho a manifestar sus opiniones a propósito de cualquier cuestión. Conforme a ese principio, algunas disposiciones jurídicas, modificadas en su mayoría por las leyes de 1987 sobre filiación y adopción, determinan la posibilidad de que se oiga al niño, para que manifieste su opinión, para que dé su consentimiento, o incluso para establecer un acto jurídico o entablar una acción ante los tribunales:

- a) cuando el menor (tanto si está casado como si no lo está) ha tenido descendencia, tiene derecho a declarar el nacimiento de su hijo (artículo 56, párrafo 2 del Código Civil); derecho a reconocer a su hijo (artículo 328 del Código Civil), a condición de que posea el discernimiento necesario; derecho a entablar una acción para investigar la maternidad o la paternidad (artículo 322 y siguientes del Código Civil); derecho, en el caso de la madre menor de edad, a incoar la acción alimenticia no declarativa de filiación (artículos 336 y siguientes del Código Civil); derecho a reclamar al otro progenitor su contribución a los gastos de mantenimiento y educación del hijo (artículos 203 bis y 203 ter del Código Civil); derecho a gozar de los atributos de la patria potestad; derecho a consentir la adopción de su hijo (artículo 348 del Código Civil); derecho a solicitar la concesión de medios de existencia básicos;
- b) cuando el menor está casado (y, por consiguiente, emancipado), tiene derecho a formular oposición al matrimonio de su cónyuge (artículo 172 del Código Civil); derecho a postular la nulidad de su matrimonio (artículos 180 y siguientes del Código Civil); derecho a entablar una acción para impugnar la paternidad (artículos 318 y 332 del Código Civil); todos los derechos que contempla el régimen primario de los esposos (y su aplicación) (artículos 214 y siguientes del Código Civil); derecho a formular una solicitud de divorcio (artículos 229 y siguientes del Código Civil); derecho a consentir la adopción de su cónyuge con el que no exista separación de cuerpos; derecho a obtener medios de existencia básicos en la proporción que le correspondiere;
- c) a partir de los 15 años de edad, el menor tiene derecho a dar su consentimiento para su propia adopción y para el reconocimiento de la paternidad a que se refiere el párrafo 2 del artículo 319 del Código Civil; a partir de esa misma edad, si se ha quedado sin padre y sin madre, puede solicitar del juez de paz que convoque al consejo de familia para que delibere acerca de su emancipación.

102. Aparte de estas disposiciones, debe observarse que, en el estado actual de la legislación belga, no hay ninguna otra disposición legal conforme a la cual se deba oír al niño en distintos procedimientos judiciales o administrativos que no pueden por menos que afectarle. Esos procedimientos se examinan a continuación.

1. Organización de la tutela

103. El estado actual de la legislación belga (artículos 402 y siguientes del Código Civil) no concede en esta materia ningún derecho a intervenir al menor, por lo que no se solicita su opinión respecto de la elección de su tutor; tampoco se le oye en el curso de las deliberaciones del consejo de familia. Teniendo en cuenta las disposiciones de la Convención, se está estudiando la modificación de ese régimen. Según la reforma prevista, el juez convocará al menor para oírle, a partir de los 12 años de edad en los procedimientos que se refieran a su persona y a partir de los 15 años para los procedimientos que afecten a sus bienes.

2. Ley de protección de menores

104. En esta ley también hay algunas lagunas por lo que se refiere al derecho de intervención del menor. En virtud del apartado 1 del artículo 56, no se considera al menor parte en el debate en las causas relativas a la adopción de medidas respecto de sus progenitores. De eso cabe, pues, deducir que, en esos procedimientos, la ley no requiere ni prevé que el menor cuente con asistencia de un abogado y que, al no ser parte en la causa, el niño no puede apelar.

105. Una reforma reciente de la Ley de 8 de abril de 1965 modifica el apartado 1 del artículo 56, y dispone que el tribunal de menores estará obligado a oír previamente al menor de 12 años de edad cumplidos en los procedimientos civiles y en los que tengan por objeto adoptar medidas con respecto a sus progenitores, procedimientos en los que no es parte en la causa, pero está directamente interesado en ella. Además, otra disposición de la reforma dispone que, antes de adoptar cualquier medida provisional, el menor que haya cumplido 12 años de edad deberá ser oído personalmente por el juez de menores.

3. Medidas urgentes y provisionales (artículo 223 del Código Civil)

106. El juez de paz que decide en materia de custodia y derecho de visita de los menores, no los escucha nunca, no dispone de ningún servicio social ni recibe dictamen alguno de la fiscalía. Por lo demás, puede fallar ultra petita, es decir discrecionalmente, y, por la interpretación excesivamente amplia que en la actualidad se da al artículo 223, las decisiones adoptadas amparándose en lo dispuesto en ese artículo, en vez de ser urgentes y provisionales, a menudo tienen un alcance temporal muy prolongado.

4. Divorcio o separación de los progenitores

107. También en este caso, un examen rápido del derecho interno belga pone de manifiesto que hay algunas lagunas.

a) En caso de divorcio o de separación de cuerpos por consentimiento mutuo

108. Es radicalmente imposible toda indagatoria y todo control del juez, o toda intervención del fiscal, salvo el recurso al tribunal de menores basándose en el artículo 36, 2º, del Código Judicial, si el menor está "en peligro". En el curso del procedimiento de divorcio o separación, se decide discrecionalmente la suerte del menor conforme a los pactos acordados previamente por los progenitores y ni el juez ni el fiscal están autorizados a verificar el contenido de esos pactos, ni tampoco a solicitar su modificación en caso de que fueren manifiestamente contrarios no sólo al interés sino también a los derechos de los hijos. Estos, por su parte, no son oídos ni están representados en ningún momento por una tercera parte imparcial, quedando excluido hasta el propio fiscal. En esas condiciones, la atribución del derecho de custodia y del derecho de visita escapa, pues, a todo control del fiscal y del juez, que sólo puede ratificar lo pactado por los padres, sin posibilidad de modificarlo y, por consiguiente, de solicitar la opinión del hijo, cosa que sí puede hacer, en cambio, en los otros procedimientos de divorcio.

109. Ante esa situación algo chocante, desde hace muchos años se ha instaurado una "práctica judicial", en particular en el partido judicial de Bruselas. Esa práctica tiene por objeto obtener el asentimiento de las partes a determinadas modificaciones o enmiendas de su pacto si éste atenta contra los derechos esenciales de los hijos. El fiscal ruega a las partes que reflexionen juntas acerca del verdadero interés de sus hijos y que, si consideran oportuno perfeccionar o corregir su pacto en determinado sentido, entreguen al juez conciliador la nueva versión y una copia al ministerio público. De este modo, se ha ido creando una jurisprudencia que acepta la modificación, en el curso del procedimiento, de todo lo que en el convenio se oponga a los intereses esenciales de los hijos. Así pues, hay que velar por que el formalismo contractual no influya en la suerte de los hijos, lo cual evidentemente, no obsta, para que se procure que los padres lleguen a acuerdos negociados en interés de sus hijos, acuerdos sometidos al juez y a propósito de los cuales habría que oír a los hijos o, por lo menos, éstos deberían estar representados imparcialmente.

b) En caso de divorcio o de separación de cuerpos por una causa determinada

110. Aunque hay pocas posibilidades de conocer la opinión del hijo por conducto de indagatorias sociales o psicológicas, el juez no puede ni ordenar la comparecencia personal del menor, pues éste no es parte en el proceso, ni recabar su opinión en el curso de una indagatoria. En esas circunstancias, el juez de los recursos de urgencia puede solicitar, fundándose en los artículos 872 y 1280 del Código Judicial, informaciones al ministerio público, el cual también puede tomar por sí mismo la iniciativa de recoger, a incitación de un delegado de protección de menores, cualquier información relativa a la situación moral y material del menor y, entre otras cosas, efectuar una indagatoria social. El juez también puede ordenar que se efectúe un examen medicopsicológico. Ahora bien, ¿podría oír personalmente la opinión del menor?

111. Pese a la práctica que están comenzando a seguir algunos magistrados del tribunal civil, en el estado actual de los textos la respuesta es sumamente dudosa, pues el juez no está facultado para ordenar la comparecencia del menor para interrogarlo personalmente (artículo 992 del Código Judicial), ya que el niño no es parte en el proceso, pese a que su destino es lo que está en juego. Por otra parte, tampoco está facultado para oír su testimonio, pues, por una parte, ninguna persona de menos de 15 años puede declarar bajo juramento y sólo puede efectuar declaraciones que equivalen a simples informaciones y, por la otra, no se puede oír a ningún menor en una causa en la que sus ascendientes tengan intereses encontrados (artículo 931 del Código Judicial).

112. En definitiva, de lo anterior se desprende que únicamente el juez de menores, una vez que se le haya sometido un asunto puede, tanto en causas en que esté en juego la protección del menor como en causas civiles, "convocar en cualquier momento al menor, a los padres, al tutor o a las personas responsables de su custodia" (artículo 51 de la Ley de 8 de abril de 1965) y, por consiguiente, interrogar al menor, facultad que se le discute vivamente en las causas civiles, pues el Colegio de Abogados considera que, en tal hipótesis, habría que interrogar al menor "en presencia de las partes y de sus abogados", para respetar el principio de la vista contradictoria.

113. En conclusión, tanto si se trata de un divorcio como de una separación por causa determinada o por consentimiento mutuo, la opinión del menor a propósito del ejercicio de la patria potestad es sumamente importante, por tratarse de una decisión que puede modificar profundamente su vida. Ahora bien, por respetar el artículo 12 de la Convención no debe olvidarse su objetivo principal, a saber el interés superior del niño. Si bien hay que respetar y recabar la opinión del menor, no es forzosamente oportuno ratificarla y en el futuro las leyes deberán tener en cuenta ambos elementos.

B. En el ámbito comunitario

114. En las materias que son de su competencia, las comunidades también se esfuerzan por adaptar su legislación a las disposiciones de la Convención.

1. En la comunidad de habla alemana

115. En la comunidad de habla alemana, en el proyecto de decreto sobre asistencia a los menores se dispone que, en lo relativo a las medidas que adopte el servicio de asistencia a los menores, se deberá oír a toda persona a la que afecte la medida, salvo, naturalmente, que sea imposible, por motivos de edad, salud o urgencia.

2. En la comunidad francesa

116. En la comunidad francesa, el artículo 6 del Decreto de 4 de marzo de 1991 relativo a la asistencia a los menores dispone que las autoridades administrativas instituidas en virtud de ese decreto no podrán adoptar ninguna decisión o medida de asistencia individual, ora sea aceptada, ora impuesta, sin convocar y oír previamente a las personas interesadas en esa

asistencia, incluido el menor beneficiario. Sólo se podrá hacer excepción a esa obligación si no se puede oír a esas personas por su edad, estado de salud, por motivos de urgencia o si se negaren a comparecer. Ahora bien, habrá que entender esas excepciones de la manera más restrictiva posible, en particular por lo que se refiere a la edad o al estado de salud. Por ello, no se podrá excluir el interrogatorio de un niño so pretexto de que no ha alcanzado la edad de discernimiento. Desde el momento en que es capaz de expresarse, todo niño es capaz de expresar sus temores y deseos. De igual modo, el estado de salud no debe ser un obstáculo para el interrogatorio. De ahí que se haya previsto que las personas que no puedan ser oídas a causa de su estado de salud, podrán dar un poder a una persona de su elección. En el citado artículo 6 se dispone además que el joven debe participar en las decisiones que le afectan y en su ejecución, aunque la asistencia haya sido impuesta por el tribunal de menores. Por otra parte, en el artículo 7 del mismo decreto se dispone que se necesitará el acuerdo por escrito del menor de más de 14 años de edad cuando sea beneficiario de una asistencia individual del consejero de asistencia a los menores, es decir, sin que medie apremio impuesto por el tribunal de menores.

3. En la comunidad flamenca

117. En cuanto a la comunidad flamenca, en el marco de la asistencia a los menores en el plano social, regulada por los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, la asistencia que afecta a la libertad individual del menor sólo es posible si éste la acepta, si ha cumplido 14 años de edad, o, si no los ha cumplido, después de haberle oído.

118. Si la causa del menor se somete a la comisión de mediación, se le convoca a la audiencia. Puede hacerse asistir por una persona de su confianza o, previo acuerdo de la comisión, puede hacerse representar. Si el menor no está en condiciones de designar a una persona de su confianza, la comisión de mediación nombrará una de oficio.

119. En el ámbito municipal, los niños y los jóvenes deben participar lo más estrechamente posible en la preparación y puesta en práctica de la política de actividades para la juventud. La comunidad flamenca subvenciona a los municipios en lo que se refiere a esa política, a condición de que los niños y jóvenes participen en la elaboración de un plan trienal.

120. En 1992, en casi el 60% de los municipios había consejos de jóvenes, que pueden expresar su parecer respecto de todas las decisiones municipales que conciernen a la juventud. Desde entonces, la entrada en vigor de los decretos sobre la participación y la política local en materia de actividades para la juventud ha estimulado aún más la formación de consejos de jóvenes. Cada vez que se adopta alguna decisión que afecta a los menores, el Consejo Flamenco de la Juventud formula un parecer dirigido al Consejo Flamenco.

Cuarta parte

DERECHOS Y LIBERTADES CIVILES

I. EL NOMBRE Y LA NACIONALIDAD (ARTICULO 7)

121. Desde que nace, el niño tiene derecho a un estatuto personal. Se debe inscribir su nacimiento. Tiene derecho a tener nombre y apellido y a una nacionalidad. La inscripción de su nacimiento significa el reconocimiento legal oficial de su existencia. La nacionalidad le confiere la pertenencia a una comunidad nacional y la condición de ciudadano. El apellido le da su identidad propia, cuando va unido al nombre, pero además consagra, salvo en la hipótesis del apellido atribuido al azar al niño expósito o de padre y madre desconocidos, la pertenencia a un grupo familiar, conforme a las reglas de atribución de apellidos resultantes de la filiación (artículo 335 del Código Civil).

122. En Bélgica, es obligatorio declarar todo nacimiento en un plazo de 15 días a partir del nacimiento (artículo 55 del Código Civil), so pena de sanciones penales. Asimismo so pena de sanciones, en la partida de nacimiento debe figurar obligatoriamente el nombre y el apellido de la mujer que ha dado a luz (artículo 57 del Código Civil) (a diferencia de lo que sucede en Francia y en Luxemburgo, países en los que se admite el anonimato de la madre en la partida de nacimiento). Esa mención conlleva automáticamente la determinación de la filiación con respecto a esa mujer y, si está casada, con respecto a su marido (artículo 315 del Código Civil).

123. Mientras que antes el Código Civil no decía nada sobre esta cuestión, el nuevo artículo 335 determina cuál será el apellido del niño nacido de matrimonio o fuera de éste, basándose en tres principios:

- a) Primacía de la atribución del apellido del padre en caso de determinación simultánea de las filiaciones (art. 335, párr. 1): si se determina al mismo tiempo la filiación materna y la paterna, el hijo llevará el apellido del padre.
- b) Estabilidad del apellido, salvo voluntad expresa de los progenitores (art. 335, párrs. 2 y 3): si sólo se determina la filiación materna, el hijo llevará el apellido de la madre, y su ulterior reconocimiento por el padre no conllevará la modificación del apellido, salvo que tanto el padre como la madre, o el superviviente si uno de ellos hubiere fallecido, declarase en acta levantada por el funcionario del registro civil que el hijo llevará el apellido del padre. La correspondiente declaración deberá ser efectuada antes de transcurrido un año desde el día en que los declarantes hubiesen tenido conocimiento de la determinación de la filiación y antes de la mayoría o emancipación del hijo. Se mencionará la declaración al margen de la partida de nacimiento y de las demás escrituras relativas al hijo.

- c) Protección de los intereses morales de la familia conyugal (art. 335, párrs. 2 y 3): el hijo nacido de padre casado con mujer distinta de la madre en el momento de la concepción, llevará el apellido de su madre, que las más de las veces será la persona con quien vive. Si el padre y la madre, o uno de ellos, desean utilizar la facultad de declarar que el hijo nacido en tales circunstancias y respecto del cual la filiación materna se determinó primero, llevará el apellido del padre, no podrán hacerlo si no media acuerdo del cónyuge con el que el padre estuviere casado en el momento en que se determinó la filiación. El apartado 2 de este párrafo 3, aunque tiene por objeto proteger los intereses morales de la familia de origen, deberá ser modificado o enmendado en la próxima reforma de la legislación sobre filiación, pues el tribunal de arbitraje, al que se planteó una cuestión prejudicial al respecto, consideró que el apartado 2 del artículo 335 del párrafo 3 violaba los artículos 6 y 6 bis de la Constitución (en la actualidad, artículos 10 y 11 de la Constitución), por establecer una distinción, por una parte, entre los hijos adulterinos a padre y los demás hijos, y, por la otra, al supeditar la declaración parental de cambio de apellido al acuerdo del cónyuge con el que el padre estuviere casado en el momento de determinarse la filiación.

124. En cuanto al derecho del hijo a conocer a sus padres, desde la promulgación de la Ley de 31 de marzo de 1987, la legislación belga admite la determinación de la doble filiación de todos los hijos nacidos fuera de matrimonio, con la única excepción de los nacidos de padres entre los cuales haya un impedimento absoluto para el matrimonio (artículos 161 y 162, 363 y 370 del Código Civil). Esos hijos, a los que antes se llamaba "incestuosos", sólo pueden tener una filiación, las más de las veces la materna, ya que ésta se determina automáticamente al mencionar el nombre y el apellido de la madre en la partida de nacimiento. Se justifica esta prohibición por el interés del hijo de que no se proclame oficialmente un vínculo de filiación con respecto a parientes demasiado próximos (padre-hija, madre-hijo, hermano-hermana, etc.) que podría perjudicarle social y psicológicamente. Una vez más, la Ley de 31 de marzo de 1987, pese a que pretendió establecer la igualdad entre todos los hijos, con la reserva que acabamos de mencionar, ha creado una nueva forma de desigualdad entre el padre y la madre, desigualdad que recae indirectamente en el hijo.

125. La madre desempeña un papel esencial en la determinación o impugnación de la filiación del hijo, ya que no sólo puede hacer valer la presunción de paternidad en el matrimonio e impugnarla, sin que forzosamente deba reemplazarla por otra paternidad (artículo 332 del Código Civil), sino que además, y sobre todo, puede negarse a consentir el reconocimiento de la paternidad (artículo 319 del Código Civil) u oponerse a la acción para investigar la paternidad del hombre con el que hubiere procreado el hijo (artículo 322 del Código Civil). En tal caso, corresponde al tribunal civil verificar si ese hombre es efectivamente el padre biológico del hijo, y además si la determinación de la paternidad va en interés de éste (artículo 319 del Código Civil). Así pues, el tribunal se encuentra investido de la facultad enorme de decidir si el padre -nunca la madre- posee las cualidades suficientes para ser buen padre y, en caso negativo, denegar a

éste, y por consiguiente al hijo, la determinación de la filiación paterna. Al mismo tiempo, la madre puede aceptar que se reconozca a un hombre que no es el padre, pero con el que ha establecido un vínculo después de romper con el primero, reconocimiento que sería imposible impugnar si el hijo gozase de la "posesión de estado" con respecto a la nueva familia.

126. A la cuestión prejudicial que se le planteó, a saber, si el artículo 319 del Código Civil se ajusta o no a los artículos 6 y 6 bis de la Constitución (en la actualidad, artículos 10 y 11 de la Constitución), en los que se consagra el principio fundamental de que todos los belgas son iguales ante la ley, el tribunal de arbitraje, en su fallo de 21 de diciembre de 1990, declaró que el párrafo 3 del artículo 319 del Código Civil es contrario a la Constitución por instituir un régimen diferente, según el sexo, para el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio por el padre o la madre. A partir de ese fallo, los tribunales ya no pueden aplicar el párrafo 3 del artículo 319 del Código Civil, porque supedita al consentimiento previo de la madre la admisibilidad del reconocimiento de un hijo menor no emancipado por el hombre cuya paternidad no se impugna. Así pues, habrá que encontrar una solución cuya consideración primordial sea el interés superior del hijo y, asimismo, los derechos del padre a que se respete su vida familiar (artículo 8, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y a recibir el mismo trato que la madre (artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos).

127. En cuanto a la nacionalidad, en el Nuevo Código de Nacionalidad belga de 1984 se ha tratado de reducir al máximo posible los casos de apatridia disponiendo que es belga "toda persona nacida en Bélgica que, en un momento cualquiera antes de cumplir los 18 años de edad (o antes de la emancipación, de acaecer antes), sería apátrida si no tuviera la nacionalidad belga" (apartado 1 del artículo 10).

II. LA PRESERVACION DE LA IDENTIDAD (ARTICULO 8)

128. Las disposiciones belgas en materia de adopción se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención, que preserva la identidad del niño (nacionalidad, nombre y apellido y relaciones familiares). El apellido del niño adoptado, las más de las veces, se modificará y determinará en aplicación del artículo 358 del Código Civil (adopción simple) y del párrafo 3 del artículo 370 del Código Civil (adopción plena); igualmente, conviene observar que, aunque en las adopciones simples el niño adoptado conserva algunos vínculos con su familia de origen en materia de alimentos (apartado 3 del artículo 364 del Código Civil) y de herencia (artículo 365 del Código Civil), en cambio, el hijo adoptado plenamente no conserva ninguno, salvo, naturalmente, en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio (párrafo 1 del artículo 370 del Código Civil). El párrafo 1 del artículo 8 de la Convención se refiere al derecho del niño a preservar su identidad de conformidad con la ley; ahora bien, en materia de adopción, la identidad del niño se modifica de conformidad con la ley, por lo que no se le priva ilegalmente de los elementos constitutivos de su identidad (apartado 2 del artículo 8). El legislador belga ha adoptado las mencionadas disposiciones en interés del niño.

III. LA LIBERTAD DE EXPRESION (ARTICULO 13)

129. Las libertades y los derechos fundamentales constitucionales se aplican por igual a todos los ciudadanos, tanto menores como adultos. Todo ciudadano goza, frente al Gobierno y a la sociedad, de libertad de expresión, es decir, de libertad para comunicar informaciones y expresar pensamientos, opiniones y sentimientos oralmente, por escrito o en imágenes. El artículo 19 de la Constitución garantiza "la libertad de manifestar las propias opiniones respecto de cualquier cuestión, salvo la represión de los delitos cometidos en ocasión de utilizar esa libertad". El joven menor de 18 años puede, pues, hablar en público, participar en manifestaciones, negarse a adherirse a las convicciones filosóficas o religiosas de su familia y escribir lo que le parezca oportuno.

130. Ahora bien, las libertades consagradas en el artículo 19 de la Constitución no son en absoluto incompatibles con la potestad que tiene el Estado de defender y sancionar los ultrajes, injurias y demás actos que considere contrarios al orden público. La libertad de expresión escrita está regulada más concretamente por el artículo 25 de la Constitución, que dispone que la prensa es libre, y por el decreto sobre la prensa, de 20 de julio de 1831, según el cual el delito de prensa se caracteriza por el ejercicio abusivo de la libre manifestación del pensamiento. Para que haya delito de prensa, entre otras cosas, es preciso que la expresión del pensamiento por medio de la prensa tenga carácter delictivo (calumnias, injurias, etc.).

131. El artículo 24 de la Constitución garantiza a todos el derecho a la enseñanza, respetando las libertades y los derechos fundamentales, pues la escuela es uno de los principales lugares de enfrentamiento de ideas, gracias al cual el niño puede manifestar y desarrollar sus opiniones.

IV. EL ACCESO A LA INFORMACION PERTINENTE (ARTICULO 17)

A. En el ámbito federal

132. En los cines, se impedirá el acceso a determinadas películas a los menores de 16 años si se considera que esas películas constituyen una amenaza para el menor por contener escenas de violencia que tengan efectos perniciosos o cualquier otra escena cuyo contenido pueda tener efectos envilecedores o perjudicar gravemente la educación moral de los jóvenes. En cuanto a otras películas, las salas de cine prohíben la entrada a los jóvenes menores de 18 años de edad para evitar que el Fiscal del Rey pueda prohibir la película por atentado contra las buenas costumbres.

B. En el ámbito comunitario

1. En la comunidad francesa

133. En la comunidad francesa, en el artículo 24 quater del Decreto sobre medios audiovisuales de 17 de julio de 1987, modificado por el Decreto de 19 de julio de 1991, se dispone que la Radio Televisión Belga de la

comunidad francesa (RTBF) y los organismos de radiodifusión de la comunidad francesa no podrán difundir:

- a) emisiones que atenten contra el respeto de la dignidad humana o inciten al odio por motivos de raza, sexo, religión o nacionalidad;
- b) programas que puedan perjudicar gravemente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, entre otros, programas en los que haya escenas de pornografía o violencia gratuita; esta disposición se aplica a los demás programas o elementos de programas, en particular los anuncios, que puedan perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores, salvo que se garantice, entre otras cosas mediante la elección de la hora de difusión del programa, que los menores que puedan hallarse en su campo de difusión no verán o no escucharán normalmente esas emisiones.

134. Además, los organismos de televisión exteriores cuyos programas se difunden en la comunidad francesa están obligados a advertir a los telespectadores -conforme a modalidades que se determinarán en un convenio concluido con el gobierno de la comunidad francesa- cuando programen emisiones que puedan herir su sensibilidad, en particular la de los niños y adolescentes (artículo 4, 4º, de la Ordenanza del ejecutivo de 22 de diciembre de 1988, por la que se fijan las condiciones de concesión, suspensión y supresión de la autorización de distribuir los programas de los organismos de televisión exterior, conforme al párrafo 2 del artículo 22 del Decreto de 17 de julio de 1987 sobre medios audiovisuales).

135. En cuanto a la asistencia a los menores, se dio amplia información al público mediante la difusión de folletos y diversos prospectos cuando entró en vigor el Decreto de 4 de marzo de 1991. Estos documentos, que se siguen distribuyendo, previa actualización de algunos de ellos, se refieren al propio decreto, a la adopción, a los derechos del niño, a los servicios que se pueden prestar, etc. Esas informaciones, y otras más que convenga difundir, están a disposición del público, en particular de los menores, en los locales de acogida de los servicios de asistencia a los menores.

136. Por lo demás, por el mencionado Decreto de 4 de marzo de 1991 también se creó un consejo de asistencia a los menores en todas las cabezas de partido judicial. Estos consejos tienen por misión favorecer la coordinación de las actividades de prevención general y estudiar la programación de las necesidades de cada partido judicial en materia de servicios necesarios para aplicar el decreto. Entre sus atribuciones figura la de promover los derechos mencionados en el artículo 17 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Estas atribuciones competían anteriormente a los comités de protección de menores, que ya habían tomado iniciativas en materia de información, entre otras cosas, a propósito del SIDA, los problemas de la violencia, etc.

2. En la comunidad flamenca

137. En la comunidad flamenca, el Decreto relativo a la transmisión por cable, aprobado por el Consejo Flamenco el 20 de abril de 1994, dedica suficiente atención a la protección de los menores. Concretamente, las sociedades de radiodifusión y televisión no pueden difundir programas que puedan tener repercusiones perjudiciales para la evolución física, mental o moral de los menores, entre otros los programas en que haya escenas pornográficas o de violencia inútil. Esta disposición también se aplica a los programas a los que no se aplica lo anterior, pero que pueden ser perjudiciales para la evolución física, mental o moral de los menores, salvo que la elección de la hora de difusión o medidas técnicas adecuadas garanticen que los menores que se hallen en la zona de emisión no puedan ver ni oír las emisiones.

3. En la comunidad de habla alemana

138. En la comunidad de habla alemana, el Comité de protección de menores publica folletos y artículos destinados a los menores en los periódicos y pone a su disposición una documentación muy elaborada. Por otra parte, publica regularmente artículos sobre los medios de comunicación en la prensa local y cada semana da consejos sobre los programas de televisión adaptados a la infancia. La comunidad subvenciona distintas iniciativas de carácter informativo y pedagógico en la esfera de los medios de comunicación social.

V. LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA
Y DE RELIGION (ARTICULO 14)

139. Las disposiciones relativas al derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión remiten a derechos que en Bélgica se garantizan a todos los ciudadanos en virtud de los artículos 19 y 20 de la Constitución. El artículo 19 consagra la libertad de culto, la de su ejercicio público y la libertad de manifestar las opiniones propias. El artículo 20 dispone que "nadie podrá ser obligado a participar de una forma u otra en los actos y ceremonias de un culto ni a observar sus festividades". Por otra parte, las escuelas organizadas por los poderes públicos y pluralistas dan a elegir, hasta el final de la escolaridad obligatoria, entre la enseñanza de una de las religiones reconocidas y la de la ética no confesional (artículo 24 de la Constitución).

140. El ejercicio de la patria potestad comporta la facultad de determinar el género de vida de los hijos. Esa potestad de educación autoriza a los padres a decidir el culto en que se educarán sus hijos. Pueden elegir el tipo de enseñanza que éstos seguirán y decidir darles, o no, una educación religiosa, lo cual no significa, empero, que los padres puedan imponer "sus convicciones" a "sus" hijos: educar no es coaccionar. Los padres pueden criar a sus hijos conforme a sus convicciones, sin por ello adoctrinarlos. Así pues, el problema que puede plantearse es el de cómo conciliar el derecho a las opciones filosóficas o religiosas del niño con la potestad de sus padres. Para el legislador, la familia debe desempeñar un papel esencial.

El equilibrio entre los derechos y deberes dentro de la célula familiar es esencial para que haya la estabilidad indispensable para el desarrollo armonioso del joven. Ahora bien, ¿qué puede hacer un director de escuela al que un niño declara que desea seguir el curso de religión católica, siendo así que sus padres pretenden que participe en el curso de ética laica? En la actualidad, se han dado casos aislados en que se advierte la voluntad de autorizar al menor a actuar por sí solo cuando su solicitud se refiere a un derecho personal y por su edad permite suponer que tiene suficiente discernimiento.

141. La libertad de pensamiento, de opinión y de religión también está garantizada por el artículo 76 de la Ley de 8 de abril de 1965, relativa a la protección de menores, que impone a las autoridades judiciales y administrativas y a las personas físicas o morales, a las obras, instituciones o establecimientos encargados de prestar asistencia para aplicar las medidas adoptadas en ejecución de la ley, "... que respeten las convicciones religiosas y filosóficas y el idioma de las familias a que pertenecen los menores". Esta regla ha sido objeto de circulares administrativas que recomiendan a las autoridades habilitadas para ordenar un internamiento que, antes de adoptar cualquier decisión, hagan a los padres preguntas claras y precisas, para saber si desean que su hijo practique una religión determinada o reciba enseñanza de ética no confesional. Es evidente que, en caso de contradicción en las respuestas obtenidas o de oposición del propio menor, la decisión deberá guiarse por su interés y sus aspiraciones.

142. En la comunidad francesa, hay que completar y matizar esta disposición federal en función del apartado 2 del artículo 4 del Decreto de 4 de marzo de 1991 relativo a la asistencia a los menores, en el que se dispone que "las personas físicas o morales, las instituciones públicas y los servicios encargados de contribuir a la aplicación del decreto deben respetar las convicciones religiosas, filosóficas y políticas del menor".

143. En la comunidad flamenca, el artículo 44 de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, dispone que toda persona que intervenga en la aplicación de los decretos, sea cual fuere su condición, y en general en la asistencia especial a los menores, deberá respetar las convicciones religiosas, ideológicas y filosóficas de la familia del menor. Ahora bien, como esta disposición puede ser objeto de interpretación, fue concretada de nuevo en el artículo 17 de la Ordenanza del gobierno flamenco de 22 de mayo de 1991, por la que se fijaron las condiciones de habilitación y las normas en materia de subsidios a las instituciones de asistencia especial a los menores. En dicho artículo se dispone que los establecimientos en los que se interna a los menores deberán adoptar las disposiciones necesarias para que éstos pueden profundizar su formación moral y el ejercicio de su religión, de tenerlas, conforme a sus preceptos y obligaciones, en aplicación del artículo 44 de los decretos armonizados.

VI. LA LIBERTAD DE ASOCIACION Y DE CELEBRAR
REUNIONES PACIFICAS (ARTICULO 15)

A. En el ámbito federal

144. Con arreglo al artículo 26 de la Constitución, los belgas tienen derecho a celebrar reuniones pacíficas y sin armas de modo conforme a las leyes las cuales pueden reglamentar el ejercicio de este derecho pero sin que se necesite autorización previa. Las reuniones públicas al aire libre están sujetas totalmente a las leyes de policía y pueden ser objeto de una reglamentación y precisar autorización previa. Las reuniones privadas en un local privado están protegidas por el artículo 15 de la Constitución que consagra la inviolabilidad del domicilio, pero prevé la posibilidad de visitas domiciliarias en las condiciones y formas que determina la ley.

145. En el artículo 27 de la Constitución se afirma la libertad de asociación de los belgas. Esta libertad debe aplicarse también a los extranjeros, en virtud del párrafo 3 del artículo 20 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre el acceso al territorio, la residencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros, donde se estipula que no puede reprocharse a un extranjero que haya aplicado de modo conforme a la ley su derecho a manifestar sus opiniones, a celebrar una reunión pacífica o asociarse.

146. Sin embargo, debe señalarse que hay una forma de asociación que está prohibida a priori, a saber, la asociación formada con el fin de atentar contra personas o bienes, lo cual constituye, según el caso, un crimen o un delito por el solo hecho de la organización de la banda, aunque sus miembros deben estar unidos por vínculos inequívocos y formar un grupo capaz de actuar con eficacia (artículos 322 a 326 del Código Penal).

147. Las disposiciones del artículo 27 de la Constitución se concretan especialmente en la Ley de 24 de mayo de 1921 que garantiza la libertad de asociación y estipula penas para castigar a quien atente contra esa libertad. El artículo 3 se trata de los ataques concretos a la libertad de asociación: las penas pueden castigar a quien quiera obligar a alguien a participar o no participar en una asociación y a este fin recurre a violencias o amenazas o le hace temer la pérdida de su empleo o daños a su persona, su familia o sus bienes.

B. En el ámbito comunitario o local

148. En Bélgica hay movimientos de jóvenes que reúnen a una cantidad enorme de menores de 6 a 18 años. Esos diferentes grupos se reúnen en lugares de encuentro para niños y adolescentes (en función de su edad y sexo) que les inculcan el espíritu de equipo, solidaridad, aventura y responsabilidad. Las comunidades y algunas administraciones comunales pueden subvencionar casas de jóvenes. Por otra parte, cuando los jóvenes deciden agruparse para organizar una actividad cultural o deportiva pueden obtener subvenciones de los poderes públicos.

149. En Bélgica el artículo 15 puede plantear problemas en relación con el mundo deportivo. En efecto, los traspasos de niños practicantes de deportes de un club a otro se realizan en numerosos casos a cambio de indemnizaciones o de dinero, lo que algunos consideran como comercio de niños. El club de origen pide a menudo una indemnización abusiva por la partida de uno de sus afiliados hacia otro club, pues considera que se le deben los progresos del niño, en cuya formación ha invertido. El club solicitante, que a menudo consigue mejores resultados en el ámbito deportivo, contrata a un jugador joven por su talento y está dispuesto a "pagar caro" para que el niño no se vaya a un club rival. La opinión del niño que desea cambiar de club no siempre se respeta en un traspaso de este tipo, sobre todo si el club de origen reclama una indemnización. Esta situación constituye una violación del derecho del niño a la libertad de asociación (artículo 15 de la Convención). En Bélgica los tribunales civiles han decidido en conflictos entre niños y federaciones; han condenado a clubes que negaban o condicionaban de modo abusivo la autorización del traspaso a otro club elegido por el joven. Estas decisiones judiciales se basan en el derecho a la libertad de asociación garantizado en la Convención. Por lo tanto, la ley reconoce que el niño debe tener derecho a la libertad total de escoger el club que desee, con independencia de las pretensiones financieras que puedan tener los clubes afectados.

VII. LA PROTECCION DE LA VIDA PRIVADA (ARTICULO 16)

A. En el ámbito federal

150. Los artículos 15 y 29 de la Constitución y, respectivamente, los artículos 439 y 460 del Código Penal que sancionan la transgresión de los citados artículos de la Constitución exponen los principios de la inviolabilidad del domicilio y del secreto postal. La Ley de 8 de diciembre de 1992 sobre la protección de la vida privada en relación con el tratamiento de datos de carácter personal se inspira en los principios del Convenio N° 108 del Consejo de Europa que Bélgica firmó, los precisa y los fortalece. Esta ley, que es válida para todo ciudadano, protege también a los jóvenes cuando están en conflicto con sus padres o en calidad de terceros. En relación con el secreto y la libertad de la correspondencia, el principio es válido para todos: nadie tiene derecho a leer o interceptar la correspondencia que no le esté dirigida. Sin embargo, algunos padres y algunos jueces consideran que la autoridad de los padres, que implica el derecho a la educación y la vigilancia, justifica la "censura" de la correspondencia de un menor. Algunos padres consideran que el derecho a la educación les autoriza a vigilar la correspondencia y las relaciones personales de su hijo. Sin embargo, deben utilizar para ello procedimientos lícitos. Por otra parte, la autoridad de los padres puede y debe ceder a veces ante este derecho cuando el niño tiene discernimiento.

151. Hay que precisar que la injerencia de la autoridad pública en la vida de los menores y de sus familias deberá estar justificada, con arreglo a las distintas disposiciones de la Ley de 8 de abril de 1965, por consideraciones de seguridad pública, defensa del orden público o prevención de infracciones penales.

B. En el ámbito comunitario

152. En las comunidades francesa, flamenca y de habla alemana los trabajadores medicosociales de los organismos para la infancia tienen muchos contactos con las familias en los planos financiero, médico, social, emocional, etc. debido a los contactos directos que mantienen con ellas y a la confianza de que disfrutan. Por lo tanto, deben respetar el secreto profesional en este marco. El niño es la primera preocupación de estos organismos por lo que los asistentes medicosociales deben cumplir estrictamente su obligación de respetar el silencio, a no ser que el niño corra grave peligro físico o moral.

153. También en los bancos de datos se ha introducido un sistema de seguridad. Las cuestiones delicadas no se registran en el ordenador (aunque estos datos pueden comunicarse a otros servicios pertinentes y de asistencia). Los datos administrativos y médicos sí se introducen en los bancos de datos. Sin embargo, para poder tratar los datos médicos o comunicarlos se precisa la autorización de los padres. Se pide la autorización previa de los padres para la utilización de datos de cualquier esfera y en todos los casos, habida cuenta de la poca edad de los interesados. En materia de protección de la juventud y ayuda o asistencia a la juventud tanto la correspondiente ley federal (Ley de 8 de abril de 1965) como los decretos de las comunidades francesa y flamenca imponen el secreto profesional a las personas que participan en su aplicación.

VIII. EL DERECHO A NO SER SOMETIDO A TORTURAS NI A OTROS
TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
(APARTADO A) DEL ARTICULO 37)

154. Por lo general, el capítulo primero del artículo VIII del libro II del Código Penal reprime severamente toda forma de homicidio. En cuanto a la pena de muerte, aunque subsista todavía en el Código Penal belga (arts. 8 a 11) y aunque las jurisdicciones todavía la dicten, desde 1918 no se ha ejecutado hasta hoy a ningún condenado a muerte por un delito de derecho común. Con arreglo a las instrucciones de los ministerios, si las autoridades judiciales condenan a alguien a la pena capital tienen la obligación de presentar de oficio un recurso de gracia. Existe la tradición de conmutar después, por vía de gracia, la pena por una muerte en pena de cadena perpetua.

155. Con arreglo al artículo primero de la Ley de 31 de mayo de 1888 sobre la libertad condicional, los condenados a cadena perpetua pueden ser puestos en libertad condicional cuando el período de prisión transcurrido es superior a los 10 años; este período es de 14 años en casos de reincidencia legal.

156. El 28 de agosto de 1982 Bélgica firmó el Protocolo N° 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales relativo a la Abolición de la Pena de Muerte. Este Protocolo afirma el principio de la abolición de la pena de muerte y reconoce al individuo el derecho subjetivo a que no se le condene a la pena de muerte ni se le

ejecute. Sin embargo, este Protocolo no podrá ratificarse hasta que sea abolida la pena de muerte en el derecho belga.

157. Esta condena a la pena de muerte puede recaer en un menor puesto que con arreglo al artículo 38 de la Ley sobre la protección de la juventud el menor de más de 16 años cumplidos en el momento de cometer un delito puede ser procesado en la audiencia de lo penal y puede ser condenado a muerte. Sin embargo, la condena a la pena de muerte o de cadena perpetua de un menor de más de 16 años es un caso teórico.

158. También es importante señalar que la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes entró en vigor en Bélgica el 1º de noviembre de 1991. En virtud de esta Convención estableció un Comité que tiene derecho a visitar todo lugar donde se encuentren personas privadas de libertad por una autoridad pública. Por lo tanto, este Comité puede también visitar las cárceles donde están reclusos jóvenes de menos de 18 años y los establecimientos reservados a los menores.

159. En la comunidad flamenca el Decreto de 22 de mayo de 1991 que determina las condiciones de acuerdo y las normas de las subvenciones para las instituciones de asistencia especial a los menores estipula que en toda sanción aplicada a un menor se debe tener en cuenta su personalidad y que no puede ordenarse ningún castigo corporal ni privación de comida.

Quinta parte

ENTORNO FAMILIAR Y OTRO TIPO DE TUTELA

I. LA DIRECCION Y ORIENTACION DE LOS PADRES (ARTICULO 5)

A. En el ámbito federal

160. El Código Civil, en su artículo 203, define la función del padre y de la madre en relación con sus hijos: los padres tienen obligación de mantener y criar a sus hijos y de darles una educación adecuada. La familia es la institución fundamental de la sociedad y debe velar por el desarrollo completo del niño. Los padres son responsables directos de la educación del niño, de su supervivencia y su socialización.

161. Las relaciones entre padres e hijos se fundan hoy en día menos en la afirmación de la autoridad que en el diálogo, en el marco del cual los niños se estructuran y se socializan. Aunque el niño está en situación de dependencia desde el punto de vista afectivo y material, no puede negarse su personalidad. Por lo tanto, cuando el niño sea capaz de discernimiento, la autoridad de los padres podrá ceder ante estos derechos.

B. En el ámbito comunitario

162. Como ya se ha señalado, las comunidades francesa, flamenca y de habla alemana han creado organismos que prestan apoyo y asesoran gratuitamente a los padres en sus tareas de educación y de cuidados mediante la visita domiciliaria de asistentes medicosociales, las consultas y la difusión de información relativa a la educación, la salud, la higiene y el desarrollo.

163. En la comunidad flamenca se han creado servicios específicos de orientación a domicilio en el marco de la asistencia especial prestada a la juventud. La actividad principal o exclusiva de estos servicios consiste en garantizar la orientación en el hogar de los jóvenes dentro de la familia a la que pertenecen. Su tarea consiste especialmente en garantizar la orientación pedagógica, social, material y práctica de los interesados en su entorno familiar a fin de optimizar el funcionamiento familiar, lo que tiene la ventaja de ofrecer a los miembros de la familia las mejores posibilidades de realización en su propio entorno. La orientación tiene que impartirse en principio en el domicilio familiar (artículos 14 y 17 del Decreto del ejecutivo flamenco del 22 de mayo de 1991 que determina las condiciones de acuerdo y las normas en materia de subvenciones para las instituciones que prestan asistencia especial a la juventud).

164. El organismo Kind en Gezin presta especial atención a necesidades concretas o a grupos específicos. Por ejemplo, hay mediadores interculturales que se ocupan de las familias de inmigrantes (en colaboración con Vlaams Centrum Integratie Migranten (Centro Flamenco de Integración de los Inmigrantes), mientras otros especialistas conocen la problemática de las personas desfavorecidas y trabajan para familias desfavorecidas (proyecto

Horizon, con el apoyo del Fondo Social Europeo). Se trata en cada caso de mujeres inmigradas y de mujeres procedentes de medios desfavorecidos que por ello están en condiciones de aportar a las familias un apoyo "a medida", en colaboración con los enfermeros sociales.

165. La Ordenanza real de 11 de marzo de 1974, que organiza la concesión de subvenciones para las actividades encaminadas a promover la educación familiar, favorecer el desarrollo de la vida familiar y formar responsables en educación familiar ofrece a las asociaciones reconocidas la posibilidad de prestar apoyo a los padres en su tarea educativa por medio de cursos de pedagogía.

II. LAS RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES (PARRAFOS 1 Y 2 DEL ARTICULO 18)

A. En el ámbito federal

166. La obligación doble y común de los padres de garantizar la educación y mantenimiento del hijo según sus posibilidades y sus medios constituye el fundamento mismo del artículo 203 del Código Civil de Bélgica. Este deber de orden público, al que los padres no pueden renunciar convencionalmente, cuenta con los necesarios recursos a la justicia para los casos de falta voluntaria de ejecución. El padre y la madre tienen el deber, incluso después de la mayoría de edad del hijo, de alimentarlo, mantenerlo y criarlo y de darle una educación adecuada.

- a) Si los padres viven juntos el padre o la madre detentan la patria potestad; cada uno de los progenitores puede decidir solo. Se trata pues de un ejercicio "concurrente" de la patria potestad. Si el otro progenitor no está de acuerdo con la decisión adoptada deberá pedir por escrito al juez de juventud que decida en interés del niño (artículo 373 del Código Civil).
- b) Si el padre y la madre no viven juntos, ejercerá la patria potestad el que tenga la tutoría material (es decir, el progenitor con el que reside y vive el joven) y el otro tendría la posibilidad de recurrir ante el tribunal de juventud, pero únicamente en interés del niño (artículo 374 del Código Civil).
- c) Si fallece el padre o la madre, el superviviente ejercerá de oficio la tutoría del niño menor y no emancipado (aunque este superviviente ejerciese antes únicamente un derecho de visita). Este tutor de derecho aunque esté controlado por el consejo de familia en relación con los actos que repercutan en los bienes del niño, no deberá pedir consejo ni dar cuentas al consejo de familia sobre las decisiones relativas a la persona del menor.
- d) Si los dos progenitores mueren, quien muera último podrá escoger a un "tutor" mediante testamento o ante el juez de paz. Si no escogió a un tutor será tutor de derecho el ascendiente (los abuelos).

Si hay varios ascendientes del mismo grado (o también si no hay ascendientes) decidirá el consejo de familia (artículos 402 y 405 del Código Civil).

167. Una misión particular de un Centro Público de Asistencia Social (CPAS) es garantizar la tutoría de los menores de edad en relación con los que no se ha dado a nadie la patria potestad o cuando nadie ejerce su tutoría o guarda material (artículos 63 y siguientes de la Ley orgánica). Los niños afectados por esta disposición son muy pocos y se trata de niños que no están protegidos por ningún otro estatuto jurídico (régimen residual de tutoría de derecho público). En la práctica, se trata principalmente de hijos naturales, hijos encontrados o también huérfanos. El Consejo de Asistencia Social del Centro Público de Asistencia Social competente ejercerá la función que el Código de Familia atribuya al consejo de familia y designará entre sus miembros a una persona que ejercerá la función de tutor (artículo 65 de la Ley orgánica). Por su parte, el jefe del Centro Público de Asistencia Social se encargará de gestionar los bienes del pupilo.

168. Con excepción de los casos en los que el Centro Público de Asistencia Social ejerce la tutela de menores, un menor puede también ser entregado por sus padres o por una autoridad pública a un centro que lo guarde. El centro colocará luego al niño en una familia o en una institución adecuada y, en caso necesario, asumirá los gastos. El Centro en este caso sólo se ocupará de la vigilancia, el mantenimiento y la educación del menor, sin ejercer las prerrogativas de la patria potestad.

169. Si una sola persona adopta un menor y si el niño adoptado no es hijo del cónyuge, la persona que lo adopte será el tutor y ejercerá la patria potestad bajo la vigilancia de un consejo de familia (párrafo 1 del artículo 361 del Código Civil).

170. Si sólo uno de los progenitores reconoce al hijo, será él quien ejerza de modo único la patria potestad, pero en relación con la administración de los bienes estará controlado por un consejo de familia (artículo 395 y 457 del Código Civil).

171. Conviene añadir finalmente que, con independencia de la persona a la que se confíe un niño, el padre y la madre conservan respectivamente el derecho a vigilar el mantenimiento y la educación de su hijo y a contribuir a ello en la medida de sus posibilidades (artículo 303 del Código Civil).

172. En el ámbito federal, el Ministerio de Previsión Social se encarga de administrar las prestaciones familiares, lo que constituye quizá el elemento esencial de la aportación financiera a las familias que tienen niños a su cargo. La asistencia que se asigna a los padres (y a los representantes legales) para que puedan cumplir sus responsabilidades tiene en cuenta la presencia de un niño o de varios. Por lo tanto, el beneficio asignado se otorga indirectamente (por decisión) a favor de los niños. La presencia de un niño menor justifica la concesión de unos medios mínimos de vida aunque el interesado no cumpla la condición de edad (mayoría de edad), o la asignación de medios mínimos de vida con un índice más ventajoso. El derecho a los

medios mínimos de vida se reconoce igualmente a los solteros (menores) que tienen a su cargo uno o más niños (párrafo 3 del artículo 1 de la Ley de 7 de agosto de 1974). Los medios mínimos de vida se han ampliado a las menores de edad embarazadas, en aplicación de los poderes que la ley reconoce al Rey (artículo primero del Decreto real de 20 de diciembre de 1988).

La interesada debe presentar al Centro Público de Asistencia Social un certificado médico que confirme el embarazo e indique la fecha probable del parto.

173. La Ley de 7 de noviembre de 1987 introdujo una categoría específica de beneficiarios de los medios mínimos de vida (a saber, la categoría de "personas aisladas con niño(s) a su cargo". (Con anterioridad sólo se reconocía a los cónyuges que vivían bajo el mismo techo, a los aislados o a los que cohabitaban.) Jurídicamente, esta categoría se define en la actualidad como la persona que cohabita únicamente con un niño menor no casado que está a su cargo o con varios niños, uno de los cuales por lo menos sea menor no casado y esté a su cargo (esta categoría se redefinió cuando se redujo la mayoría de edad a los 18 años, pues el padre perdía ese índice aumentado cuando llegaba a la mayoría de edad un único hijo). Esta categoría se refiere en especial, aunque no únicamente, a la madre que vive sola con hijos a su cargo, uno de los cuales es menor, con independencia de su estado civil. Esta madre tiene derecho a un importe más elevado que el del índice aislado. Con arreglo a un plan quinquenal, el importe de los medios mínimos de vida de esta categoría se elevó el 1º de enero de 1992 a la categoría más alta, la de los cónyuges que viven bajo el mismo techo. La ley no tiene en cuenta el número de hijos a cargo del demandante, porque estos hijos permitirán en su momento percibir prestaciones familiares garantizadas o porque la madre percibe ya asignaciones familiares por estos hijos.

174. Por último, debe señalarse que la cuarta categoría (personas que cohabitan) también puede incluir a la madre soltera que vive, por ejemplo, en concubinato. La determinación de las categorías primera y cuarta pone en pie de igualdad a las parejas casadas que viven bajo el mismo techo y a las parejas unidas libremente, ya en que, en esta última situación, cada uno de los componentes de la pareja puede conseguir la mitad del importe básico asignado a los cónyuges.

B. En el ámbito comunitario

1. Acción preventiva de los paraestatales

175. Además de la asistencia financiera citada los paraestatales de las comunidades imparten orientación a las familias. El objetivo de esas consultas es ayudar a los padres a lograr que su hijo crezca y se desarrolle del modo más armonioso posible. Este trabajo se realiza a tres niveles que se complementan en gran medida, el médico, el social y el educativo.

a) El nivel médico

176. Consiste en una vigilancia atenta y regular del estado de salud del niño. Esta vigilancia corre a cargo de un médico, pediatra o generalista, cuya misión es preventiva y no curativa. Por lo tanto, un niño enfermo será

enviado inmediatamente al médico encargado de tratarlo. En cuanto al médico de consulta efectuará un examen clínico en profundidad, administrará las vacunas, seguirá la evolución de la talla, el peso y el perímetro craneano, establecerá regímenes alimentarios, etc. Además, este médico seguirá el desarrollo psíquico y motor del niño y se interesará por las relaciones afectivas y sociales existentes entre el niño, sus padres y el mundo exterior.

b) El nivel social

177. El trabajo en este nivel es comparable al de la consulta prenatal: los asistentes medicosociales colaboran con la familia, en función de sus necesidades, a fin de resolver eventuales problemas sociales.

c) El nivel educativo

178. En las consultas se intercambia y se transmite información sobre la mejor manera de cuidar de un niño. Por lo tanto, constituyen también en este aspecto un lugar privilegiado para las actuaciones de educación en materia de salud.

179. Como puede observarse, las consultas para niños constituyen un instrumento excepcional en nuestro país, donde la medicina preventiva y social no está muy desarrollada, y es más importante si se tiene en cuenta que los servicios descritos son evidentemente gratuitos.

180. Existe un servicio de vigilancia de niños a domicilio. Este servicio funciona esencialmente en las regiones rurales poco pobladas. Un asistente medicosocial visita periódicamente a los niños a domicilio. Examina atentamente su estado de salud y da a las madres los consejos que considera convenientes. Además, invita a los padres a completar estas visitas llevando periódicamente su hijo a la consulta o acercándose al autobús sanitario.

2. Servicios prestados en situaciones de crisis familiar

181. Además de estas acciones preventivas de los paraestatales, las comunidades han creado servicios que toman a su cargo a los niños cuando sus familias pasan por situaciones de crisis. Estos sistemas de acogida constituyen una alternativa complementaria y subsidiaria del entorno familiar: dicho de otro modo, están al servicio de los padres que, por un motivo u otro, no pueden provisionalmente garantizar la guarda de sus propios hijos y prefieren confiárselos a personas exteriores dignas de confianza. Sin embargo, esta decisión no siempre depende de la necesidad. Se ha demostrado que para ciertos niños el hecho de vivir en una pequeña colectividad, sin estar enfrentados cara a cara con sus padres puede tener una influencia muy positiva en su desarrollo intelectual y motor y acelerar en forma beneficiosa su socialización. En una situación de crisis familiar los padres pueden optar por diferentes posibilidades.

a) Guarderías y centros de acogida

182. Estos establecimientos acogen al niño por períodos que van de unos días a varios meses. Este internamiento provisional permite a la familia del niño resolver una crisis pasajera. Se alientan en este marco las visitas de los padres para que el niño no se sienta demasiado alejado de su entorno familiar. Se aprovechan estas visitas para realizar un trabajo de tipo psicosocial con la familia que permita reinsertar lo más rápidamente posible al niño en su marco de vida habitual. Si esto fracasa se busca una solución estable.

b) La casa de maternidad

183. La casa de maternidad tiene por fin albergar, y también ayudar, a las futuras madres y a las madres de niños de menos de 8 años que son incapaces provisionalmente de resolver por sí mismas sus problemas psicológicos o sociales. Por lo tanto, se trata de prestarles apoyo durante un tiempo y de reintegrarlas lo mejor posible a la vida activa cuando estén en condiciones de hacerse cargo de sí mismas.

c) El instituto medicopedagógico

184. El instituto medicopedagógico tiene por misión acoger a niños procedentes de medios muy desfavorecidos y con problemas de carácter o instrumentales. La causa de esos problemas se debe en general a un entorno familiar deficiente o incluso traumatizante. El niño recibe en estos institutos, bajo la vigilancia de educadores competentes, todos los cuidados médicos o psicológicos que precisa su estado. Están previstas también entrevistas con la familia. La asistencia para los niños maltratados se expondrá cuando se examine el artículo 19 de la Convención.

3. Asistencia especializada

185. Cuando una crisis familiar pone a un niño en situación de peligro se puede recurrir a una asistencia más especializada.

a) En la comunidad francesa

186. En la comunidad francesa por Decreto de 4 de marzo de 1991 se crearon los consejeros de asistencia a la juventud, cuya misión consiste en aportar asistencia especializada a los jóvenes con dificultades, a las personas que experimentan grandes dificultades en cumplir sus obligaciones de padres y a los hijos cuya salud o seguridad corre peligro o cuyas condiciones de educación se ven negativamente afectadas por su comportamiento, el de su familia o el de sus familiares.

187. El consejero de asistencia de la juventud tiene en primer lugar una función de coordinación y de mediación. Los consejeros se encargan de orientar a los demandantes para que acudan a un particular o a un servicio adecuado, previsto o no en el marco del decreto. Debe citarse especialmente a este respecto el Centro Público de Asistencia Social competente o un equipo

multidisciplinario especializado en el diagnóstico y tratamiento de los niños víctimas de malos tratos, privaciones o negligencias graves. Los consejeros también ayudan a los interesados a realizar sus trámites para conseguir la asistencia solicitada. Si ningún servicio o particular puede prestar la asistencia adecuada, el consejero de asistencia a la juventud puede, a título excepcional y provisionalmente, encargarse él mismo de la situación y confiar a los particulares y a los servicios que se ocupan de aplicar el decreto la tarea de prestar la asistencia adecuada durante el tiempo necesario.

188. Esta asistencia puede consistir, entre otras cosas, en la orientación del joven y de su familia por un servicio destinado a este fin. Generalmente se encargará de esta misión un centro de orientación educativa que preste servicios de orientación educativa de los jóvenes en el marco de la asistencia a la juventud.

b) En la comunidad flamenca

189. En aplicación de los decretos de la comunidad flamenca relativos a la asistencia especial a los menores, los comités de atención a los menores y los tribunales de menores tienen en cuenta las situaciones problemáticas de educación e intentan ponerles remedio. El menor o, si es preciso, su familia de origen puede recibir asistencia del servicio social o de cualquier otra institución reconocida.

III. LA SEPARACION DE LOS PADRES (ARTICULO 9)

190. La familia constituye el vínculo natural de desarrollo y educación del niño. Por lo tanto, el Estado sólo intervendrá en caso de carencia de un entorno natural. Las leyes belgas han consagrado el derecho del niño a tener relaciones con los dos padres, salvo decisión contraria adoptada en interés del niño por la autoridad judicial o administrativa competente.

A. Decisión adoptada por una autoridad judicial

1. Divorcio o separación de los padres

191. Cuando ha habido divorcio o separación de los padres la atribución de la guarda del niño a uno de los progenitores o a los dos conjuntamente se decide sobre la base de un acuerdo de los padres o por decisión judicial. Las decisiones definitivas relativas a la guarda del niño pueden ser revisadas por el juez de juventud a petición de toda persona revestida de la patria potestad en el marco de un proceso civil o a petición del ministerio público en el marco de un procedimiento de protección, cuando así lo exige el interés del niño.

192. Si hay conflicto entre padre y madre porque ambos reivindican la guarda los tribunales tienen en cuenta los criterios siguientes aplicados acumulativamente:

- a) En principio se concederá la guarda al progenitor que esté más disponible para ocuparse del niño, a no ser que lleve una vida poco compatible con su misión educativa. Haciéndose eco del artículo 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, la guarda del niño de corta edad se suele conceder a la madre.
- b) En ese tipo de conflicto se presta especial atención al interés del niño. Este criterio, que es decisivo en la concesión de la guarda, está incorporado en la jurisprudencia desde hace muchos años y responde a las exigencias del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño. A este respecto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, se tiene en cuenta cada vez más la opinión del niño capaz de discernir.
- c) Por lo tanto, puede negarse la guarda a uno de los progenitores, aunque esté disponible, si ha manifestado la intención de establecerse con su hijo en el extranjero, puesto que esa situación acarrearía consecuencias perjudiciales para el derecho de visita del otro progenitor. La fórmula de la guarda alterna, que en muchos casos parece tener buenos efectos en el desarrollo del niño en una situación de conflicto, goza actualmente de un cierto favor por parte de los demandantes. Sin embargo, la jurisprudencia está dividida sobre este tema y los tribunales que rechazan la fórmula señalan que la guarda material puede compartirse, pero que no puede hacerse lo mismo con la guarda jurídica del niño.

193. Cuando la guarda del niño se concede a uno solo de los progenitores, el otro conserva el derecho a mantener relaciones personales con su hijo. Este derecho incluye sobre todo el ejercicio del derecho de visita con arreglo a modalidades definidas en función de las circunstancias del caso y el derecho a controlar la educación que le da el progenitor que tiene la guarda. El ejercicio del derecho de guarda y del derecho a las relaciones personales está sujeto a control judicial cuando la evolución de la situación amenaza la salud física o psicológica del niño.

194. En situaciones en que el padre o la madre está resentido con su familia política y tiende a limitar las relaciones de ésta con el niño, los tribunales reconocen a los abuelos el derecho a mantener relaciones personales con el niño, derecho que se traduce en el ejercicio de un derecho de visita, si ello redundaría en interés del niño.

195. La comunidad francesa, con el fin de reglamentar el ejercicio del derecho de visita en las situaciones en que este derecho es difícil, conflictivo o incluso está interrumpido desde hace años, subvenciona los organismos "Espace-rencontre", independientes del poder judicial, que de momento sólo son un proyecto piloto. La ratio legis de estos organismos reside en el derecho del niño a tener acceso a los dos progenitores, cualesquiera que fueren los conflictos existentes entre ellos.

2. Pérdida de la patria potestad

196. Los artículos 29 a 35 de la Ley de 8 de abril de 1965 de protección de menores establecen un régimen de protección de los menores. Estas medidas, aplicables a los padres que infligen malos tratos o imponen condiciones de vida difíciles a sus hijos, pueden llegar a la pérdida total de la patria potestad.

197. La pérdida de la patria potestad es un sistema concebido para proteger al niño. Se trata de una medida de protección del niño. Pueden perder la patria potestad, total o parcialmente, respecto de todos sus hijos, o de uno o varios de ellos:

- a) el padre o la madre que hayan sido condenados a una pena criminal o correccional por hechos cometidos en la persona de uno de sus hijos o descendientes o con la ayuda de ellos;
- b) el padre o la madre que, por malos tratos, abuso de autoridad, mala conducta notoria o negligencia grave, pongan en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de su hijo;
- c) lo mismo se aplica al padre o a la madre que se case con una persona a la que se priva de patria potestad.

198. Dicta la pérdida de autoridad el tribunal de menores a petición del ministerio público. La pérdida total se aplica a todos los derechos que se derivan de la patria potestad. Esta pérdida supone para la persona condenada, respecto del hijo a que se refiere y a sus descendientes:

- a) La exclusión del derecho de guarda y educación.
- b) La incapacidad para representarlos, consentir sus actos y administrar sus bienes.
- c) La exclusión del derecho de usufructo previsto en el artículo 384 del Código Civil: "el padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos hasta la edad de 18 años cumplidos o hasta su emancipación".
- d) La exclusión del derecho a reclamar pensión alimenticia.
- e) La exclusión del derecho a recoger toda su herencia o parte de ella en aplicación del artículo 746 del Código Civil (artículo 746 del Código Civil: "si un difunto no deja posteridad, ni hermano, ni hermana ni descendiente de ellos la herencia se divide por mitad entre los ascendentes de la línea paterna y los ascendentes de la línea materna. El ascendiente de grado más próximo recoge la mitad correspondiente a su línea, con exclusión de los demás. Los ascendientes del mismo grado les siguen uno a uno").

Además, la pérdida total supone la incapacidad general de ser tutor oficioso, protutor, miembro de un consejo de familia, curador o consejero especial de la madre tutora. La pérdida parcial se aplica a los derechos que determine el tribunal.

199. El tribunal de menores, al pronunciar la pérdida total o parcial de la patria potestad, designa a la persona, que bajo su control, ejercerá los derechos citados en los párrafos primero y segundo del artículo 33, derechos que han perdido los padres o uno de ellos, y que cumplirá las obligaciones correspondientes, o bien el tribunal confiará el menor al consejo de asistencia a los menores de la comunidad francesa o al servicio social de la comunidad flamenca ante el tribunal de menores, el cual designará a una persona que ejercerá esos derechos cuando el tribunal haya homologado la designación a petición del ministerio público.

200. Si ha sufrido la pérdida de la autoridad uno solo de los progenitores, el tribunal de menores designará para sustituirlo al progenitor que conserve la patria potestad, si no se opone a ello el interés del menor. Se recurre únicamente a esta solución en último extremo, puesto que el objetivo primero de las autoridades judiciales es remediar los problemas existentes en el seno mismo de la célula familiar. También podrá considerarse la posibilidad de colocar provisionalmente al niño en una familia que lo acoja o en una institución.

201. La misma Ley de 8 de abril de 1965, en su artículo 57, permite al tribunal de menores adoptar directamente medidas de protección en relación con los menores que corren peligro o que son delincuentes, como ponerlos a cargo de una persona digna de confianza, bajo la vigilancia del servicio social competente, o en un establecimiento adecuado, para su alojamiento, tratamiento, educación, instrucción o formación profesional. Esta medida tiene como consecuencia separar a los hijos de sus padres, a los que se retira de hecho la guarda, sin que ello suponga perder la guarda de derecho. A partir de ahora la protección de los niños en peligro es competencia de las comunidades y la separación de estos niños del entorno familiar se reglamentará por los decretos de las comunidades; esto ha sucedido ya en las comunidades flamenca y francesa. En la sección B se comentará el tipo de separación previsto en la comunidad francesa.

202. En relación con los menores delincuentes, la medida de alejamiento del entorno familiar está dictada siempre por el tribunal de menores con arreglo a la Ley de 8 de abril de 1965. Este tribunal decide el lugar donde se alojará el menor y quién continuará ocupándose del caso, sobre todo en relación con la autorización de vacaciones, salidas, visitas, etc. En cambio, ejecuta y controla la medida la comunidad competente en función del idioma en que se ha redactado el sumario judicial (que en principio es el de la familia del menor).

203. En la comunidad francesa el Decreto de 4 de marzo de 1991 estipula algunas garantías sobre el respeto de los derechos de los menores colocados, tanto si la colocación se debe a una decisión judicial que aplica la Ley de 8 de abril de 1965 como a una decisión administrativa en aplicación del

Decreto de 4 de marzo de 1991. En la sección B infra se examinan estos derechos. Sin embargo, en relación con el tema específico de los menores delincuentes colocados en instituciones conviene subrayar a partir de ahora que en virtud del decreto tienen, como todo joven ingresado, el derecho de comunicarse con todas las personas que deseen, salvo decisión justificada en contra del juez competente y desde el momento en que se hace cargo de ellos el servicio residencial o el grupo de las instituciones públicas se les comunica el derecho que tienen a comunicarse con su abogado.

204. El párrafo 4 del artículo 9 de la Convención dispone que cuando la separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado parte, como la detención, deberá proporcionarse información básica acerca del paradero de la familia a petición de los padres o del niño, a menos que la divulgación de esta información resultase perjudicial para el bienestar del niño. En Bélgica estas peticiones se resuelven mediante circulares de los procuradores generales, al menos lo relativo a la detención judicial.

B. Decisión adoptada por una autoridad administrativa

1. En la comunidad de habla alemana

205. En la comunidad de habla alemana el proyecto de decreto de asistencia a los menores prevé que el objetivo de toda medida debe de ser mantener al joven en su entorno familiar habitual, con la excepción justificada de los casos en los que sea contrario al interés del niño. La persona o una institución que aloja a un niño debe mantener y alentar los contactos con la familia de origen, salvo que sea perjudicial para el desarrollo del niño.

2. En la comunidad francesa

206. En la comunidad francesa, en el artículo 9 del Decreto de 4 de marzo de 1991 de asistencia a los menores se estipula que las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas creadas en virtud del decreto deben favorecer de modo prioritario el desarrollo del joven en su entorno familiar de vida. Sin embargo, si el interés del joven exige retirarlo de este entorno, la asistencia que recibirá el joven le ha de garantizar en todos los casos las condiciones de vida y de desarrollo apropiadas a sus necesidades y a su edad. Si el interés del joven no se opone a ello, el servicio o la persona física que le aloja debe velar por que se mantengan los contactos con sus familiares o por lo menos debe tratar de favorecerlos. El consejero de menores puede decidir separar al joven del entorno familiar si ha comprobado que no es posible ninguna otra solución, especialmente que se haga cargo del joven un servicio llamado "de primera línea". Con arreglo al espíritu del decreto, esta separación es por necesidad excepcional y provisional; debe cumplir la condición sine qua non de contar con el acuerdo del joven, si tiene más de 14 años, y el de las personas que tienen su guarda de hecho si tiene menos de 14 años. Además, se precisa en todos los casos el consentimiento de las personas que administran la persona del menor.

207. El alejamiento del joven de su entorno familiar puede producirse también por decisión del director de la asistencia a la juventud en

aplicación de una decisión de principio adoptada por el tribunal de juventud. Se trata de situaciones en las que corre peligro real y grave la integridad física o psíquica de un niño y en las que una de las personas investidas con la patria potestad o que tiene la guarda del niño de derecho o de hecho rechaza la asistencia del consejero o no la pone en práctica. En estos casos, cuando debe obligarse a las personas refractarias a aceptar la ayuda prevista por el decreto en beneficio de los jóvenes que corren peligro, el tribunal de menores puede imponer una medida de asistencia. En particular, el tribunal puede decidir, en situaciones excepcionales, que el niño se aloje provisionalmente lejos de su entorno familiar, para que pueda seguir un tratamiento, su educación, su instrucción o su formación profesional. También puede permitir que el niño, si tiene más de 16 años, se establezca en una residencia autónoma o supervisada y se inscriba en el registro de población de este lugar de residencia. La aplicación de estas decisiones de principio adoptadas por el tribunal de menores con arreglo al Decreto de 4 de marzo de 1991 corresponde al director de asistencia a los menores, quien decidirá el lugar donde deberá vivir el joven y determinará las modalidades de ejecución de la decisión. Aunque el director de la asistencia a la juventud interviene para obligar, debe escuchar a los interesados antes de adoptar una decisión y debe hacer que el joven participe en su ejecución. Se puede recurrir contra las decisiones del consejero de menores y del director de la asistencia a los menores ante el tribunal de juventud.

208. El decreto estipula, por otra parte, que el joven ingresado disfruta, además de los derechos correspondientes a todos los jóvenes que reciben asistencia, de derechos específicos como el de comunicarse con la persona que elija, que puede ser su abogado, recibir (dos veces al año si tiene más de tres años y cuatro veces al año si tiene menos) la visita periódica del consejero o del director de la juventud, según el caso, o de su delegado, recibir dinero para pequeños gastos, que no se le traslade de un lugar de residencia otro sin estar preparado, etc. Como todas las decisiones de asistencia, la decisión de alejar a un menor del entorno familiar de vida se aplica por un período máximo de un año que puede renovarse si persisten las condiciones que obligaron a adoptar la decisión oficial, y respetando el procedimiento seguido para aplicar esa decisión.

3. En la comunidad flamenca

209. En la comunidad flamenca cabe señalar las medidas que pueden adoptar los Centros Públicos de Asistencia Social (CPAS) con arreglo a los artículos 57, 63 y 64 de la Ley orgánica de los Centros Públicos de Asistencia Social, que ya se han descrito con mayor detenimiento.

210. En el párrafo 1 del artículo 4 de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, se estipula que el Comité de atención a los menores tiene por misión, en las situaciones problemáticas de educación que lleguen a su conocimiento, organizar en favor de los menores y de las personas que detentan la patria potestad sobre ellos o que tienen su guarda una asistencia y ayuda eficaces en bien del interés superior del menor. La ayuda puede consistir en retirar a un menor del entorno de sus padres y hacer que ingrese en un

establecimiento. Para que un menor ingrese en un establecimiento no sólo se precisa la autorización de las personas que detentan la patria potestad sobre él o que tienen su guarda, sino también la autorización del menor si ha cumplido los 14 años. Si un menor tiene menos de 14 años debe escucharse su opinión. El menor debe ingresar en el establecimiento más próximo posible al domicilio de sus padres a fin de que la asistencia pueda centrarse en la familia durante su estancia en el establecimiento, salvo si el interés exclusivo del menor obliga a proceder de otro modo. La asistencia del Comité de atención a los menores o las medidas de protección impuestas por el tribunal de menores se aplican según un plan establecido en colaboración con el establecimiento y con todos los interesados, uno de los cuales es el menor (artículo 42 de los decretos citados). Este plan contiene acuerdos en materia de visitas.

IV. LA REUNION DE LA FAMILIA (ARTICULO 10)

211. En materia de reunión de la familia, las tres disposiciones aplicables son los artículos 9 y 10 de la Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre el acceso al territorio, la residencia, el establecimiento y la expulsión de extranjeros, modificada por la Ley de 28 de junio de 1984 y por la Ley de 6 de agosto de 1993. Con arreglo al inciso 4 del apartado 1 del artículo 10 de la citada ley, el cónyuge y los hijos de un extranjero que residen o se han establecido en Bélgica están autorizados a residir en el país más de tres meses.

212. En el caso de los niños deben cumplirse cuatro condiciones: a) que haya un vínculo de filiación definido jurídicamente; b) que tenga menos de 18 años; c) que esté a cargo de los padres; y d) que cohabite con los padres.

213. Este derecho automático de residencia tiene dos excepciones (véanse los párrafos 2 y 3 del artículo 10):

- a) cuando un familiar de un extranjero se reúne con él los demás familiares sólo pueden hacerlo durante el año en el que se produjo la primera reunión familiar y durante el año siguiente;
- b) si un extranjero se ha beneficiado personalmente de la reunión familiar, su cónyuge y sus hijos no pueden invocar el derecho de reunirse con él.

Hay que señalar que se ha suprimido el derecho automático a la reunión familiar de los familiares de un estudiante.

214. Si un hijo no puede invocar el inciso 4 del párrafo 1 del artículo 10 puede aplicarse el artículo 9 de la citada ley. Con arreglo a este texto, el niño puede pedir al Ministerio del Interior o a su delegado una autorización de residencia. Los padres que desean reunirse con su hijo no tienen automáticamente derecho a la reunión familiar pero pueden pedir una autorización de residencia con arreglo al artículo 9.

215. El párrafo 2 del artículo 10 de la Convención tiene por objeto garantizar el mantenimiento de relaciones directas y personales entre el hijo y sus padres cuando no residen en el mismo país. En tal caso se aplica el artículo 2 de la mencionada Ley de 15 de diciembre de 1980. El texto autoriza la entrada y una residencia breve en Bélgica de un extranjero que disponga de los documentos necesarios.

216. En relación con las limitaciones al derecho de abandonar el país parece conveniente señalar la existencia de decisiones judiciales que además de conceder un derecho de visita al padre (o a la madre) del niño le prohíben abandonar el territorio belga. Esta medida, aunque de eficacia muy aleatoria, fue tomada por algunos jueces para impedir que se traslade ilícitamente al niño al extranjero. No consideramos que esta limitación contradiga lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención, puesto que obedece a consideraciones de orden público considerado en este caso desde el punto de vista del interés del niño en mantener relaciones con el padre tutor, lo que concuerda con lo prescrito al final del artículo 10.

V. EL PAGO DE LA PENSION ALIMENTICIA DEL NIÑO
(PARRAFO 4 DEL ARTICULO 27)

217. El artículo 1412 del Código Judicial, a fin de paliar la mala voluntad del deudor de la pensión alimenticia, dispone que esta pensión puede cobrarse con todos los bienes del deudor, incluso los que normalmente no pueden embargarse. Sin embargo aunque pueden embargarse los medios mínimos de vida para pagar la pensión alimenticia, no es embargable la asistencia social.

218. Se ha introducido una modificación importante en la Ley orgánica de 8 de julio de 1976 sobre los Centros Públicos de Asistencia Social en relación con las misiones de esta institución social. Por Ley de 8 de mayo de 1989 se instauró el derecho a una forma especial de adelanto financiero en favor de los niños cuyo padre o la persona contra la cual el niño presentó con éxito una demanda no declarativa de filiación no ha pagado o no paga regularmente la pensión alimenticia.

219. El incumplimiento de las obligaciones alimenticias es incompatible con un Estado de derecho y constituye un desafío a la igualdad y solidaridad si, como consecuencia, los niños pasan necesidades. Esto sucede especialmente cuando el hijo (o el acreedor de la pensión alimenticia) y la madre (o el padre) que cohabita con él tienen ingresos precarios y dependen principalmente del pago de la pensión alimenticia para satisfacer sus necesidades elementales.

220. Los diversos estudios realizados antes de la aplicación de la ley demostraron que la disolución de las familias, el número de pensiones alimenticias no pagadas y el incumplimiento de las decisiones judiciales constituyen un importante conjunto de factores que contribuyen a la pobreza y a la exclusión social. El Gobierno estimó que la mejor forma de resolver las dificultades de las personas acreedoras de pensión alimenticia consistía en recurrir a los Centros Públicos de Asistencia Social.

221. En consecuencia, en virtud de la nueva Ley de 8 de mayo de 1989 se introdujeron en la Ley orgánica los artículos 68 bis a 68 quater; esta ley entró en vigor el 1º de septiembre de 1989 y se inscribe en el marco de una política tendiente a combatir la pobreza. Su objetivo es encontrar una solución a los problemas de las pensiones alimenticias no pagadas, únicamente cuando el beneficiario es un hijo (menor o mayor pero que cobra todavía prestaciones familiares) y cuando sus recursos propios o junto con los del padre o la madre que no son beneficiarios de pensiones alimenticias no superan los 360.000 francos. Este importe máximo de los recursos anuales (importe introducido por la Ley de 29 de diciembre de 1990 a fin de ampliar el campo de aplicación de la ley) está vinculado al índice de precios al consumidor y se vuelve a calcular el 1º de enero de cada año. Al 1º de enero de 1994 este importe era de 397.476 francos. El acreedor de pensión alimenticia con pocos ingresos ya no tiene que dirigirse a los tribunales para cobrar la pensión alimenticia de sus hijos. Con arreglo a la Ley de 29 de diciembre de 1990 sobre disposiciones sociales, a partir de ahora los Centros Públicos de Asistencia Social pueden intervenir de oficio para conceder adelantos sobre las pensiones alimenticias.

222. Así pues, los Centros Públicos de Asistencia Social cumplen una doble misión: por una parte, conceder adelantos sobre las pensiones alimenticias (adelanto máximo de 4.000 francos por mes) y, por otra parte, cobrar esas pensiones. El centro dispone de distintos medios jurídicos para el cobro (la demanda subrogatoria, el ejercicio de los derechos y demandas civiles del acreedor de pensión alimenticia, la delegación de importes) y, finalmente, está autorizado para declararse incompetente para ejercer su derecho de cobro pidiendo a la Administración del IVA, del registro y de los dominios del Ministerio de Hacienda que en un plazo mínimo de un mes después del requerimiento al deudor de la pensión alimenticia proceda a cobrarla por vía de apremio conforme al artículo 3 de la Ley de dominios de 22 de diciembre de 1949. Por último, queda suspendido el derecho al cobro por el Centro mientras el deudor sea beneficiario de los medios mínimos de existencia (o disponga de recursos inferiores o iguales a estos medios) y el cobro no puede tener por consecuencia que el deudor disponga de recursos inferiores a los medios mínimos de vida a los que tendría derecho.

223. El legislador, con arreglo al inciso 2 del párrafo 2 del artículo 68 bis de la Ley orgánica, se ha limitado a conceder el beneficio de los adelantos sobre las pensiones alimenticias a los hijos cuyo padre (o madre) se ha sustraído al pago de una pensión alimenticia impuesta por una decisión ejecutiva de los tribunales (provisional o definitiva) o por la convención estipulada en el párrafo 3 del artículo 1288 del Código Judicial después de la transcripción del divorcio o la separación por consentimiento mutuo. La primera hipótesis se refiere generalmente a una sentencia que dictó divorcio o separación física por una causa determinada y también a la sentencia que condena al deudor al pago de una pensión alimenticia en virtud de la obligación alimenticia entre padres e hijos estipulada por el Código Civil. En este último caso parece ser que no se precisa para aplicar la ley que los padres estén casados, pero debe determinarse la filiación paterna (o materna).

224. Por lo que respecta a los beneficiarios de la Ley de 8 de mayo de 1989, a toda persona que cumple las condiciones previstas se le reconoce un derecho subjetivo específico: el derecho a percibir de los Centros Públicos de Asistencia Social un adelanto sobre el importe de la pensión alimenticia no pagada y el derecho a percibir asistencia del Centro en relación con la recuperación del saldo de las pensiones adecuadas. Hay que señalar que el objetivo esencial de esta ley es lograr que vuelva a pagarse periódicamente la pensión alimenticia adeudada a los hijos cuando el deudor se ha sustraído durante un cierto período de tiempo (determinado por ley) a la obligación de pagar que contrajo. Las medidas de intervención dejan de tener efectos cuando el deudor aporta la prueba de que se ha cumplido el objetivo, es decir que ha vuelto a cumplir su obligación durante cuatro períodos consecutivos.

225. En el plano internacional Bélgica ha ratificado la Convención sobre la obtención de alimentos en el extranjero firmada en Nueva York el 20 de junio de 1996, la Convention sur la loi applicable aux obligations alimentaires envers les enfants, La Haya, 24 de octubre de 1956, y la Convention concernant la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière d'obligations alimentaires envers les enfants, La Haya, 15 de abril de 1958. Se han firmado también convenciones bilaterales con Austria, Rumania y la antigua Yugoslavia.

VI. LOS NIÑOS PRIVADOS DE UN MEDIO FAMILIAR (ARTICULO 20)

A. En el ámbito federal

226. En este artículo, como en el párrafo 1 del artículo 7, el párrafo 1 del artículo 8, los párrafos 1 y 3 del artículo 9, el párrafo 2 del artículo 8 y los párrafos 2 y 3 del artículo 27, se repite un tema, a saber el derecho del hijo a crecer en su familia y el derecho de los Estados contratantes a prestar asistencia a la familia en su misión educativa o, si es necesaria la separación del niño, garantizarle el mantenimiento de los contactos personales con sus padres, salvo contraindicación absoluta, y en todos los casos prever una forma de vida familiar sustitutoria.

227. En el derecho belga la Ley de 20 de mayo de 1987 de abandono de los hijos menores (artículos 370 bis y siguientes del Código Civil) intenta encontrar una solución al destino de los hijos abandonados moral y físicamente por sus padres después del ingreso voluntario o por decisión judicial en el hogar de una tercera persona o en una institución. Esta ley permite declarar libre para la adopción a un niño "abandonado", pero ha sido objeto de críticas fundamentales debido a los problemas siguientes:

- a) El problema de escuchar al niño: esa posibilidad sigue siendo facultativa si el niño tiene menos de 15 años.
- b) El problema del derecho de defensa de los padres: a veces es difícil determinar si el desinterés que demuestran los padres hacia su hijo es voluntario o no. En efecto, sucede que algunos padres

que se ven en la imposibilidad material de visitar periódicamente a su hijo, poco a poco le pierden el rastro, quizá para su gran desesperación.

- c) El problema de la exclusión de los abuelos: en un momento en que la función de los abuelos en nuestra sociedad durante la infancia del menor es cada vez más importante y reconocida (véase la jurisprudencia sobre el derecho de visita), esta ley excluye totalmente a los abuelos.

228. Las comunidades, respondiendo a las exigencias de la Convención sobre los Derechos del Niño, han procurado prestar asistencia a las familias que experimentan dificultades materiales o morales en sus tareas educativas para evitar primero el ingreso del niño en una institución y para garantizar al niño separado de sus padres o de uno de ellos el derecho a mantener regularmente relaciones personales y contactos directos con ellos, salvo que sea contrario a su interés.

229. Por otra parte, conviene admitir que la adopción no es la única solución a los problemas de los niños abandonados. No todos los niños son adoptables, sea por su edad, su pasado, su discapacidad, su origen étnico o también su apego a la familia de origen. ¿Cómo puede entonces reglamentarse el destino de estos niños ingresados, voluntariamente o por decisión judicial o administrativa, en una familia "nodriza" o en una institución?

230. Ninguna de las soluciones que existen en el derecho belga (tutoría dativa, tutoría oficiosa, tutoría administrativa, protutoría, ni incluso la reciente fórmula de la "acogida familiar" estipulada en el artículo 370 ter del Código Civil, Ley de 20 de mayo de 1987 en beneficio de un miembro de cuatro grado de la familia en caso de desinterés del padre y de la madre por el hijo ingresado en el hogar de un tercero o en una institución como alternativa a la declaración de abandono) responde a las exigencias del artículo 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone a los Estados Partes la obligación de prever una protección sustitutoria adecuada para el niño privado temporal o definitivamente de su medio familiar.

231. En Bélgica, la situación jurídica del ingreso en familia es pues prácticamente inexistente. Se trata de una auténtica zona privada de derecho o de una especie de anomalía en el derecho familiar, criticada cada vez más por las incertidumbres, la confusión de papeles y sobre todo la inseguridad en que se encuentran todos los participantes en esta relación triangular con el niño, empezando por este último. El legislador belga se ve obligado entonces a crear un sistema de ingreso que permita al niño acogerse provisionalmente a una familia de acogida pero que favorezca de modo privilegiado sus relaciones y su retorno a la familia de origen. La recomendación N° R (87) 6 sobre las familias nodrizas aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 20 de marzo de 1987 aporta también elementos muy útiles en este sentido.

B. En el ámbito comunitario

232. Las comunidades, que comparten con el Estado federal las atribuciones en esta materia, también han adoptado medidas en favor de los niños privados de su medio familiar.

1. En la comunidad francesa

233. En la comunidad francesa, el Decreto de 4 de marzo de 1991 regula la ayuda a los niños privados de su medio familiar o cuyo interés exige que se les prive temporalmente de ese medio. Como se indicó al examinar el artículo 9 de la Convención, tanto el consejero de menores, con carácter voluntario, como el director de asistencia a los menores, con carácter obligatorio por decisión del tribunal de menores, pueden tomar excepcionalmente, si es preciso, una medida que implique la separación de un joven de su medio familiar. Adoptada tal decisión, el menor puede ser alojado en casa de un particular o en un servicio habilitado por la comunidad francesa. Como ya se ha dicho, el ingreso de un menor en un medio ajeno al propio debe poder aportar al interesado condiciones de vida y desarrollo adecuadas a sus necesidades y su edad, y el particular o el servicio que lo aloje deberá velar por que se mantengan, o al menos se favorezcan, los contactos con la familia, siempre que ello no sea contrario al interés superior del menor.

234. Hay servicios de internación en un medio familiar habilitado por la comunidad que seleccionan las familias de acogida más adecuadas y les dan orientaciones. Dichos servicios han de velar, en particular, por que las familias se sometan a las condiciones impuestas por el decreto, sobre todo en lo concerniente a los contactos con la familia del joven que se les confíe, si ello no se opone al interés del menor. Según el espíritu del decreto, la familia de acogida no sustituye a la familia de origen; en efecto, como toda internación de menores separados de su medio familiar, la colocación en una familia de acogida en principio es temporal, por lo que debe hacerse todo lo posible por preparar el regreso a la familia de origen en las mejores condiciones posibles.

235. No obstante, hay casos en que, a pesar de los esfuerzos por ayudar a la familia de origen a recuperar sus derechos, la colocación del menor en una familia de acogida o en una institución debe mantenerse. También hay casos en que la familia de origen se desentiende por completo de la situación y abandona al niño en su nuevo medio. Para evitar esas situaciones de abandono, los artículos 40 a 42 del decreto imponen a todo servicio en que se alojen habitualmente niños a petición de la familia, del consejero de menores o por decisión del tribunal de menores, la obligación de dirigir a la administración de la asistencia a los menores un informe sobre la situación de cada niño que se les confíe. Si en el informe se describe una situación de abandono, la situación se encomienda al consejero de menores, quien investiga las causas del abandono y trata de remediarlo. Si su acción no logra modificar la situación de abandono, puede entablar una demanda de declaración de abandono ante el tribunal de menores con miras a que el niño sea adoptado.

236. Mediante un estudio de las "relaciones entre los niños alojados en un servicio y su familia", realizado conjuntamente por la administración de asistencia a los menores y el Centro "Derecho y Seguridad de Existencia" de la Facultad de Derecho de las Facultades Notre-Dame de la Paix en Namur, se está preparando la aplicación concreta de estas disposiciones del decreto, que requiere una considerable inversión de tiempo y de personal.

2. En la comunidad flamenca

237. En la comunidad flamenca, según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 57 de la Ley orgánica de Centros Públicos de Asistencia Social (CPAS), el centro ejerce la tutela o al menos asegura la guarda, la manutención y protección de los menores de edad que se le confían en virtud de la ley, por los padres o por los organismos públicos. El artículo 63 prevé que todo menor sobre el que nadie ejerza la patria potestad, ni la tutela o la guarda se confiará al Centro Público de Asistencia Social de la comuna en que se encuentre. De conformidad con el artículo 64 de la misma ley, el tribunal de menores o el comité de protección de menores pueden confiar a un Centro Público de Asistencia Social a los niños cuya guarda ya ejerza el centro y cuyos padres hayan sido privados total o parcialmente de la patria potestad.

238. De conformidad con la decisión del ejecutivo flamenco de 6 de febrero de 1991, por la que se fijan los criterios objetivos para la repartición del Fondo Especial de Ayuda Social, se prevén asignaciones para la colocación de niños en hogares infantiles (1,5% del fondo) y en hogares de guarda y/o casas familiares (1,5% del fondo). Por intermedio de este fondo, en el marco de los proyectos para los desfavorecidos pueden otorgarse asignaciones a los Centros Públicos de Asistencia Social que contribuyen a sufragar los gastos de vacaciones de los niños cuyos padres carecen de recursos.

239. Mediante la aplicación de los artículos 4 y 9 de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, y de la decisión del ejecutivo flamenco de 17 de julio de 1991, relativa a la organización y el funcionamiento de los comités de atención a los menores, el Comité de atención a los menores puede decidir que un menor en situación de educación problemática viva con una familia de acogida o ingrese en un establecimiento. Para ello se requiere el acuerdo de los padres, y también del menor si ha cumplido los 14 años. Si tiene menos de 14 años, existe la obligación absoluta de oírlo previamente. Sobre la base del artículo 37 de la Ley de 8 de abril de 1965 de protección de menores, el tribunal de menores puede ordenar que un menor que se encuentre en una situación de educación problemática o sea autor de un hecho calificado de delito, viva con una familia de acogida o ingrese en un establecimiento apropiado con miras a su alojamiento, tratamiento, educación, instrucción o formación profesional.

240. Los establecimientos en los que el Comité de atención a los menores o el tribunal de menores coloca a los menores deben estar habilitados por la comunidad flamenca, de conformidad con la decisión del ejecutivo flamenco de 22 de mayo de 1991, que fija las condiciones para la habilitación y las normas en materia de subsidios para las instituciones de asistencia especial

a los menores. Los establecimientos habilitados deben reunir múltiples condiciones en cuanto a personal, infraestructura material, funcionamiento y organización. Se realizan inspecciones periódicas para cerciorarse de que se cumplen los criterios establecidos. Si un establecimiento no respeta esos criterios, se le puede retirar la habilitación. Por otra parte, los establecimientos habilitados son subvencionados por la comunidad flamenca.

241. Las familias de acogida también suelen recibir orientaciones por parte de una institución habilitada y subvencionada por la comunidad flamenca. Esa institución selecciona familias sanas, tanto física como moralmente. Antes del ingreso del menor, debe proceder a un estudio exhaustivo de la familia. El servicio social del Comité de atención a los menores que haya organizado el ingreso del menor o el tribunal de menores que lo haya decretado, ejerce un control sobre la ejecución de la medida decidida.

242. El servicio social vela por que la colocación del menor se desarrolle de conformidad con el plan de acción establecido al comienzo del proceso en colaboración con la institución y todos los interesados, entre ellos el menor. Si tras una evaluación periódica, resulta necesario adaptar la ayuda, el servicio social se pone en contacto con el Comité o el tribunal de menores, según el caso. Sólo se coloca a un menor en una familia de acogida o en una institución si se estima que su interés superior así lo exige. En efecto, la reglamentación de la comunidad flamenca en materia de asistencia especial a los menores se basa en el principio de que el Comité y el tribunal de menores organizan, en la medida de lo posible, una asistencia que puede prestarse en el entorno familiar (comp. art. 72, 3º, de la decisión del ejecutivo flamenco de 17 de julio de 1991 relativa a la organización y funcionamiento de los comités de atención a los menores y art. 14, § 1º, 1º, de la decisión del ejecutivo flamenco de 17 de julio de 1991 relativa a la organización y funcionamiento de los servicios sociales de la comunidad flamenca ante los tribunales de menores).

3. En la comunidad de habla alemana

243. En la comunidad de habla alemana en enero de 1990 se creó un servicio de colocación de menores en familias de acogida. Este servicio se encarga de seleccionar y orientar a las familias de acogida. La decisión de colocar a un menor en una familia corresponde al Comité de protección de menores, al Centro Público de Asistencia Social o al tribunal de menores correspondiente. La persona o la institución que acoge a un niño debe mantener y fomentar los contactos con su familia de origen, salvo que sean perjudiciales para el desarrollo del niño. Un servicio de asistencia a las familias (Dienst für Familienarbeit), que depende de la institución de alojamiento, se encarga de promover los contactos de los niños internados con su familia y de prever una terapia familiar a fin de favorecer el regreso de los niños a su familia de origen.

VII. LA ADOPCION (ARTICULO 21)

A. En el ámbito federal

244. En el derecho belga existen dos formas de adopción: la adopción simple y la adopción plena. Ambas constituyen un contrato en forma auténtica sujeto a homologación judicial. Las condiciones de la adopción plena son idénticas a las de la adopción simple excepto por la edad del adoptado: la adopción plena sólo puede aplicarse a un menor. Además, en la adopción plena el adoptado es asimilado totalmente al hijo nacido de los padres adoptivos, mientras que en la adopción simple no se modifica la situación del adoptado en su propia familia. De manera general, el contrato de adopción es recibido por el juez de paz del domicilio del adoptante o por un notario. La acción de homologación del acto de adopción se entabla ante un tribunal civil o ante un tribunal de menores si el adoptado es menor de edad. Sólo estas autoridades tienen competencia por lo que respecta a las disposiciones del Código Civil.

245. En materia de adopción, el derecho belga siempre ha velado por que se respete el interés del niño. Esta ideología se refleja en las siguientes disposiciones legislativas:

- a) Cuando no se obtiene uno de los consentimientos exigidos por el Código Civil, ya sea el del padre o el de la madre del niño, el tribunal puede pronunciar la adopción si estima que la denegación del consentimiento es abusiva (artículo 353 del Código Civil). Además, "si la denegación del consentimiento emana de los padres del niño o del que ejerce la guarda, el tribunal sólo podrá pronunciar la adopción si se trata de una nueva adopción o si la persona que ha denegado el consentimiento se ha desinteresado de la persona del niño o ha puesto en peligro su salud, su seguridad o su moralidad" (artículo 353 del Código Civil).
- b) Cuando uno de los elementos exigidos para el otorgamiento del acto de adopción desaparece antes de su homologación, el juez lo tendrá en cuenta, no ya como elemento de validez del proceso, sino como elemento de apreciación, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Cuando el adoptado es un niño de más de 15 años, debe dar su consentimiento para la adopción.

Por otra parte, el artículo 343 del Código Civil precisa que la adopción simple y la adopción plena son admisibles "cuando se fundan en motivos justos y presentan ventajas para la persona que es adoptada".

246. El carácter contractual de la adopción y el procedimiento en dos etapas (primero, acto de adopción, segundo, de homologación judicial, exceptuado el caso en que la adopción se haya decretado por rechazo abusivo de los padres (artículo 353 del Código Civil)), pueden tener por resultado paradójico poner

al juez de menores, a quien corresponde en última instancia homologar un contrato ya realizado, en cierto modo, ante un "hecho consumado" y limitar su control al respecto del formalismo legal y a las situaciones extremas en que el interés del adoptado peligraría tanto que habría que retirarlo de la familia adoptiva, la única que tal vez haya conocido y con la que quizá ya haya vivido varios meses, o incluso varios años.

247. Bélgica, siempre atenta al respeto del niño, participó en la redacción del Convenio sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (La Haya, mayo de 1993), en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. En la comunidad francesa, el Consejo aprobó el decreto de ratificación de este Convenio el 24 de marzo de 1994.

248. Este Convenio plasma, en términos jurídicos precisos, los principios bastante generales formulados en el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Se presenta como la aplicación efectiva de las ideas de la comunidad internacional en materia de adopción; establece garantías para que la adopción internacional se realice teniendo en cuenta el interés superior del niño y el respeto de sus derechos: hay que dar una familia al niño y no el niño a una familia. El Convenio tiene por objeto instaurar también un sistema de cooperación interestatal para asegurar el respeto de esas garantías y evitar el secuestro, la venta o la trata de niños.

249. Por último, prevé el reconocimiento de pleno derecho, en todos los Estados contratantes, de las adopciones realizadas según sus disposiciones. Dado su objetivo, no incumbe a este tratado pronunciarse sobre la delicada cuestión de la oportunidad de la adopción internacional. Los negociadores, sin embargo, desearon recordar los principios hoy admitidos universalmente a este respecto: el niño debe crecer en un medio familiar armonioso, y preferentemente en su familia de origen; si ello no es posible y si no puede encontrarse una familia apropiada para el niño en su país de origen, entonces la adopción internacional podrá presentar la ventaja de darle una familia permanente.

250. En el Convenio también se insiste en la obligación de obtener correctamente el consentimiento de las personas, organismos e instituciones encargados del niño. Se fijan reglas estrictas sobre las condiciones en que deben obtenerse esos consentimientos (en particular el de la madre). También se impone la obligación de consultar al niño propiamente dicho, cuando su estado de madurez lo permita.

251. Este largo Convenio de 48 artículos, en general bastante detallados, contiene además varias disposiciones que tratan, en particular, de la protección de los datos personales del niño y los padres de origen o adoptivos, de la prohibición de que los organismos y personas que intervienen en la adopción obtengan excesivos beneficios materiales, así como de la aplicación del Convenio en los Estados federales. Si bien el Código Civil belga ya contiene algunos de estos principios, para responder a todas las exigencias del Convenio será necesario modificar la Ley de adopción.

B. En el ámbito comunitario

252. Las comunidades, que también son competentes en esta materia, han colmado algunas lagunas y han instituido un sistema para la habilitación de los organismos de adopción.

1. En la comunidad flamenca

253. La comunidad flamenca promulgó el 3 de mayo de 1989 un decreto sobre la habilitación de los servicios de adopción que, so pena de sanción penal (art. 7), reserva el monopolio de la actividad de "mediación", en el marco de la adopción de un menor belga o extranjero, a las personas jurídicas habilitadas (art. 2). La misión (art. 5) de esos organismos se refiere esencialmente a la información, el estudio y el seguimiento de los padres de origen, los futuros adoptantes y el niño, el carácter interdisciplinario de la decisión de entregar al niño para adopción, la redacción de un contrato escrito entre los futuros adoptantes y la asociación sobre la duración probable del procedimiento, así como sobre el costo y el contenido de los servicios garantizados y, en materia de adopción internacional, la obligación de tratar sólo con servicios u organismos habilitados por el país extranjero cuando éste organiza un procedimiento de autorización, y en todo caso sobre la base de una convención aprobada por el organismo paraestatal Kind en Gezin.

254. Sin embargo, el recurso a un servicio de adopción es facultativo para los futuros adoptantes, lo que puede comprenderse en caso de adopción dentro de una misma familia. En cambio, toda persona jurídica no autorizada y toda persona física que sirviere de intermediario entre la familia de origen y los futuros adoptantes incurriría en sanciones penales. A principios de 1994, 12 organismos habían sido habilitados por la comunidad flamenca como organismos de adopción. Esta habilitación, que se revisa anualmente, puede retirarse en todo momento en razón de hechos concretos.

255. A fines de marzo de 1994 el gobierno flamenco aprobó dos decisiones (todavía no publicadas), en cumplimiento del mencionado decreto y en el espíritu del Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (todavía no ratificado). Esas decisiones se refieren, por un lado, a la designación de Kind en Gezin como "autoridad central" en el sentido de dicho Convenio y, por otro, a la introducción de un "acuerdo de principio" para los adoptantes.

2. En la comunidad francesa

256. En la comunidad francesa, en el párrafo 1º del artículo 50 del Decreto de asistencia a los menores se prevé que: "Toda persona jurídica de derecho privado o público que se proponga servir de intermediario para la adopción de un menor debe obtener previamente la correspondiente habilitación". El artículo 50 del Decreto de 4 de marzo de 1991, al igual que la decisión del ejecutivo de 19 de julio de 1991, son resultado directo de los trabajos preparatorios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en materia de adopción internacional.

257. De este modo, la comunidad francesa se ha anticipado a las obligaciones que hoy le incumben en virtud de su aprobación del citado Convenio. Así pues, ha previsto, por ejemplo, las siguientes obligaciones:

- a) la obligación de los organismos de adopción de constituirse en asociación sin fines lucrativos (Decreto, art. 50; decisión del ejecutivo, art. 1) y de no obtener de sus actividades ganancias materiales excesivas (decisión del ejecutivo, art. 10; Convenio de La Haya, arts. 8, 11 a) y 32);
- b) la obligación de los organismos de adopción de integrar un equipo pluridisciplinario calificado, experimentado y reciclado (Decreto, art. 50, párr. 1; decisión del ejecutivo, arts. 2 y 9; Convenio de La Haya, art. 11.b));
- c) la obligación de evaluar la aptitud de los futuros adoptantes para ser padres adoptivos (Decreto, art. 50, párr. 1; decisión del ejecutivo, art. 7, párr. 1; Convenio de La Haya, arts. 5.a), 15 y 17.d));
- d) la obligación de dar a los futuros adoptantes los consejos necesarios (Decreto, art. 50, párr. 1; decisión del ejecutivo, art. 7, párr. 3; Convenio de La Haya, art. 5);
- e) la prohibición de que los futuros adoptantes elijan al niño (decisión del ejecutivo, art. 7, párr. 1; Convenio de La Haya, art. 29);
- f) la obligación de conservar la información relativa a las adopciones (decisión del ejecutivo, art. 11; Convenio de La Haya, art. 30.1) y de dar al niño adoptado acceso a esa información (decisión del ejecutivo, art. 11; Convenio de La Haya, art. 30.2);
- g) la obligación de supeditar la adopción de un niño, por una parte, al control previo de su posibilidad de ser adoptado y, por la otra, al respeto del principio del carácter subsidiario de la adopción internacional (decisión del ejecutivo, art. 5, apartado 2, y art. 6, anexo II, III; consultando 4 a) y b));
- h) la obligación de velar por que el consentimiento de los padres de origen para la adopción de su hijo sea otorgado libremente y con conocimiento de causa (decisión del ejecutivo, art. 5, anexo I.B; Convenio de La Haya, art. 4 C.1);
- i) la obligación de informar al niño y de obtener su opinión o su consentimiento para la adopción (decisión del ejecutivo, anexo II.IV; Convenio de La Haya, art. 4.d.1);
- j) la obligación de redactar un informe sobre el niño (decisión del ejecutivo, art. 6, anexo II; Convenio de La Haya, art. 16).

258. Además, para preparar la entrada en vigor del Convenio de La Haya sobre su territorio, la comunidad francesa creó, por decisión del ejecutivo del 14 de julio de 1992 (Moniteur belge de 26 de agosto de 1992), una autoridad central, la Autoridad Comunitaria para la Adopción Internacional (ACAI), (Convenio de La Haya, arts. 6 y 7). Dicha autoridad central se creó en el seno de la administración de la asistencia a los menores. El gobierno de la comunidad francesa es quien habilita a la administración de asistencia a los menores para que controle los organismos de adopción (Decreto, arts. 50 y 12; Convenio de La Haya, arts. 9 y 10). La administración de asistencia a los menores encarga a los organismos de adopción que preparen, bajo su responsabilidad, los informes relativos a la aptitud de los futuros adoptantes (Decreto, art. 50, párr. 1; decisión del ejecutivo, art. 7; Convenio de La Haya, art. 22.5).

259. Ahora bien, la autoridad central sólo puede asumir responsabilidad por los asuntos que controla. Por su posición en la administración, la ACAI controla los organismos de adopción por lo que puede asumir responsabilidad por el valor de los estudios médicos, sociales y psicológicos que sirven para determinar la aptitud de los futuros adoptantes (Decreto, art. 50, párr. 3; decisión del ejecutivo, art. 11). Por su misma posición privilegiada, la ACAI puede, además, responder a lo prescrito en el artículo 21 del Convenio de La Haya, en el sentido de que puede velar por que se adopten las medidas correspondientes si, tras el traslado del niño en su territorio, estima que la permanencia del niño con los futuros adoptantes es contraria al interés del menor.

3. En la comunidad de habla alemana

260. Con respecto a la comunidad de habla alemana, la adopción se hace por intermedio de los servicios habilitados por las otras dos comunidades. El nuevo decreto de asistencia a los menores prevé el reconocimiento de los servicios de adopción habilitados y controlados por las otras comunidades.

VIII. LOS TRASLADOS ILICITOS Y LA RETENCION ILICITA (ARTICULO 11)

261. Las medidas adoptadas en el plano nacional para prevenir el secuestro internacional de niños (ejercicio del derecho de visita en un local determinado o en presencia de una tercera persona, prohibición de salir del territorio, depósito del pasaporte, entrega de una caución, etc.) no resultaron satisfactorios o eficaces. Por consiguiente, se hizo sentir rápidamente la necesidad de desarrollar la cooperación internacional en este campo instituyendo mecanismos de coacción para favorecer el regreso de los niños trasladados ilegalmente fuera de las fronteras nacionales.

262. El 1º de agosto de 1985 Bélgica ratificó un convenio preparado por el Consejo de Europa, el Convenio Europeo de Luxemburgo, de 20 de mayo de 1980, sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de custodia de menores y el restablecimiento de la custodia de menores (Moniteur Belge, 11 de diciembre de 1985, entrada en vigor: 1º de febrero de 1986).

El Convenio fue ratificado por la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa: Austria, Chipre, Francia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, España, Suiza, Reino Unido, Dinamarca, Noruega, Suecia, Grecia, Finlandia, Irlanda y la República Federal de Alemania.

263. Para facilitar la repatriación de los niños, en el Convenio se previó la intervención de las autoridades centrales designadas por cada Estado contratante, en general el Ministerio de Justicia (caso de Bélgica), que tienen por misión colaborar entre sí. Esa cooperación judicial tiene por objeto a la vez promover la concertación entre las autoridades centrales y la concertación entre las autoridades nacionales competentes. Aunque el recurso a la autoridad central es facultativo, se propugna su utilización. El objetivo del Convenio es lograr que los titulares de un derecho de custodia o un derecho de visita puedan hacerlo valer en el extranjero y puedan obtener el regreso del niño siguiendo un procedimiento simple y rápido cuando el niño haya sido llevado al extranjero o se encuentre retenido ilegalmente en el extranjero. En el Convenio Europeo también se asegura la protección del derecho de visita; el procedimiento es totalmente gratuito con la excepción de los gastos de repatriación.

264. En enero de 1982 Bélgica firmó la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de 25 de octubre de 1980, Convención que se negoció en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Esta Convención, que puede considerarse complementaria del Convenio Europeo, tiene por objeto garantizar el regreso inmediato de un niño trasladado ilegalmente y asegurar la protección del derecho de visita mediante la instauración de autoridades centrales que cooperen mutuamente. El recurso a esas autoridades, sin embargo, es facultativo.

265. Dentro de la Unión Europea, en 1985 se aprobó una recomendación por la que se creó la institución de los corresponsales nacionales hasta que el Convenio del Consejo de Europa y el Convenio de la Conferencia de La Haya entrasen en vigor en todos los países miembros de la Unión Europea. Esos corresponsales tienen por misión intercambiar información en las esferas que abarcan los dos Convenios. En Bélgica, cumplen esa tarea los servicios del Ministerio de Justicia.

266. En el marco de la cooperación política en la Unión Europea, se constituyó un grupo de trabajo de cooperación judicial que se encarga de simplificar y unificar los procedimientos de exequatur en lo relativo al estatuto personal.

267. Además de esos acuerdos multilaterales, es importante señalar que Bélgica firmó acuerdos bilaterales en materia de derecho de custodia y derecho de visita con Francia y el Gran Ducado de Luxemburgo el 4 de abril de 1987 y con Marruecos el 15 de julio de 1991. En el plano administrativo, actualmente están en vigor dos protocolos de acuerdos firmados con Marruecos y Túnez el 19 de abril de 1981 y el 27 de abril de 1989, respectivamente. En el Protocolo de acuerdo entre Bélgica y Marruecos, por el que se crea una comisión consultiva en materia civil, se prevé una cooperación administrativa

entre los ministerios de justicia con el fin de lograr un arreglo amistoso de los casos individuales de impugnación del estatuto personal, particularmente en lo referente al derecho de custodia y de visita, para asegurar y garantizar la protección de los derechos del niño y de los padres. Desde su creación, la Comisión se ha reunido en ocho ocasiones. El Protocolo de acuerdo entre Bélgica y Túnez también tiene por principal objetivo favorecer el arreglo amistoso de los casos individuales. Creada en 1989, la Comisión belgotunecina se ha reunido hasta la fecha cuatro veces.

IX. LOS ABUSOS Y EL DESCUIDO (ARTICULO 19), INCLUIDAS
LA RECUPERACION FISICA Y PSICOLOGICA Y LA
REINTEGRACION SOCIAL (ARTICULO 39)

268. El niño maltratado no es sólo el que recibe golpes de sus padres, tutores o educadores. También puede ser un niño objeto de un trato negligente, mal alimentado, mal cuidado, constantemente denigrado o humillado por sus seres queridos. Asimismo puede tratarse de un niño obligado a sufrir contactos sexuales con un adulto que, como es sabido, tienen ineludiblemente consecuencias devastadoras para un psiquismo joven en formación.

A. En el ámbito comunitario

269. Desde la reforma del Estado, esta materia es en gran medida competencia de las comunidades (materias personalizables: Constitución, art. 128, párr. 1). Los consejos de las tres comunidades la regulan por decreto, cada uno en lo que le concierne. Esos decretos tienen fuerza de ley en las respectivas comunidades (Constitución, art. 127, párr. 2).

1. En la comunidad francesa

270. En la comunidad francesa, por Decreto de 30 de marzo de 1983 se creó la Oficina de Nacimientos y de la Infancia (ONE). En general, esta Oficina se encarga de la coordinación a nivel de la comunidad. El Decreto de 29 de abril de 1985 sobre la protección de los niños maltratados dispone que los equipos multidisciplinarios especializados en la detección de casos de niños maltratados y el tratamiento de esos niños pueden recibir subsidios de la ONE, si están habilitados por el gobierno de la comunidad francesa. Hasta el presente, son 14 los equipos habilitados. Esos equipos se encargan de informar y sensibilizar al público y a las autoridades, así como de la formación y el seguimiento de los trabajadores medicosociales. Se ocupan asimismo de los casos de riesgo, velando por que se les brinde la asistencia apropiada.

271. Tras varios años de investigación, los encargados de la ONE han establecido estructuras de prevención e intervención únicas en su género: los equipos multidisciplinarios SOS Niños, que actualmente son 14 en la comunidad francesa. Es evidente que no se podría esperar una erradicación total del fenómeno sin la formación de todos los actores y su plena colaboración, combinadas con una profunda sensibilización de la opinión pública. Este es uno de los objetivos que se han propuesto los equipos,

además de tratar las situaciones individuales. Para que los casos se señalen a su atención cuantos antes, se ha creado un número de teléfono único (el 1991) gracias a la colaboración de Télé-Accueil. Toda persona que desee denunciar un caso de malos tratos puede ponerse en contacto con un equipo de SOS Niños llamando a ese número.

272. Desde la entrada en vigor del Decreto de 4 de marzo de 1991, los equipos de SOS Niños trabajan en colaboración con los consejeros de menores, cuya misión es ayudar a los jóvenes que se encuentren en peligro, incluidos los niños maltratados. En virtud del artículo 36, esta colaboración se organiza en dos etapas cuando el primero que tiene conocimiento de un caso de malos tratos es el consejero de menores:

- a) bien las personas que infligen los malos tratos piden espontáneamente ayuda y el consejero se contenta con dirigirlas, sin más, a los equipos de SOS Niños;
- b) bien, cuando se entera por terceros de un caso de malos tratos, privaciones o negligencia cuya víctima es un niño o cuando sospecha la existencia de un caso de ese tipo, puede pedir la intervención de un equipo de SOS Niños; en ese caso, el equipo lo mantiene informado de la situación.

273. Asimismo en el artículo 57, del Decreto de 4 de marzo de 1991 se dispone que, pese al secreto profesional que han de guardar en virtud del mismo artículo, las personas que prestan ayuda para la aplicación del decreto deben informar a las autoridades competentes (incluidos los equipos de SOS Niños o el consejero de menores) cuando llegan a su conocimiento ciertas infracciones relacionadas con el maltrato de niños.

2. En la comunidad flamenca

274. Con respecto a la comunidad flamenca, en virtud del Decreto de 29 de mayo de 1984 (Moniteur belge, de 22 de agosto de 1984) se creó el organismo Kind en Gezin. Este organismo tiene principalmente por misión prevenir los malos tratos y los actos de negligencia contra los niños y prestar asistencia en esos casos (art. 4, párr. 1, c)). Habilita y subvenciona los centros de ayuda a los niños maltratados, dentro de los límites de las condiciones establecidas por la decisión del gobierno flamenco de 8 de julio de 1987 (Moniteur belge de 15 de enero de 1988).

275. En el marco de esta misión, los principios básicos de Kind en Gezin son los siguientes: a) aplicar un modelo medicopsicosocial, con asistencia antes que con represión; b) aplicar una política centrada en la familia; y c) aplicar una política multidisciplinaria. Hasta ahora, Kind en Gezin ha habilitado seis centros, en principio uno por provincia, con las siguientes atribuciones: prestar asistencia especializada a los encargados de la ayuda, coordinar y, llegado el caso, instituir una ayuda a las familias y otras personas implicadas y, por último, sensibilizar a quienes prestan la ayuda, los medios escolares y el público.

276. Huelga decir que los problemas de malos tratos infligidos a los niños deben ser tratados por expertos. Resulta particularmente difícil y delicado ocuparse de niños maltratados y de su familia. Es una tarea que requiere una atención total y una dedicación fuera de lo común. A este respecto, la formación continua, tanto teórica como práctica, es indispensable. La clave del éxito sigue siendo la colaboración y concertación permanente, no sólo dentro del equipo en el Centro mismo, sino también con otras estructuras públicas y privadas. Los trabajadores sociales de Kind en Gezin son quienes más pueden desempeñar un papel significativo en este vasto acuerdo de cooperación. Eso se debe a su posición privilegiada, así como a la posibilidad que tienen de entablar una relación de confianza con las familias. No hay que olvidar que hay más de 700 trabajadores medicosociales, dispersos por toda Flandes, que visitan en su domicilio a la casi totalidad de las familias que tienen niños de hasta 3 años de edad. Además, pueden detectar cuáles son las familias susceptibles de maltratar a los niños, ayudarlas y, cuando es necesario, dirigir las a los centros. A partir de estos contactos directos y de las relaciones de confianza que así se entablan, están en condiciones de contribuir a la prevención y asistencia en caso de malos tratos de niños.

277. En caso de malos tratos o negligencia respecto de un niño, lo que constituye una situación de educación problemática, el menor puede obtener ayuda en el marco de la asistencia especial a los menores. Los artículos 4 a 9 de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores, armonizados el 4 de abril de 1990, dan la posibilidad al Comité de atención a los menores a cuyo conocimiento llega una situación de educación problemática, de remitir al interesado a un servicio especializado u organizar una ayuda benévola en el marco de la asistencia especial a los menores. Entonces el menor puede bien ser colocado en un establecimiento bien ser asistido, dentro de su familia, por un servicio social o por cualquier otro medio. En cumplimiento del apartado 2 del párrafo 1 del artículo 36 y el artículo 37 de la Ley de 8 de abril de 1965 de protección de menores, el tribunal de menores puede decretar una medida de asistencia respecto de un menor en situación de educación problemática. También en ese caso la ayuda consiste en colocar al menor en una institución o en brindarle asistencia dentro de su familia.

3. En la comunidad de habla alemana

278. En la comunidad de habla alemana, el seguimiento de las familias que presentan un riesgo a este respecto o de las familias en que se hayan detectado problemas, se hace, en la mayoría de los casos, por iniciativa del servicio social del Comité de protección de menores o el tribunal de menores en colaboración con diferentes servicios sociales: Dienst für Kind und Familie, Dienst für Familienarbeit, Familienhilfsdienst, Sozialpsychologisches Zentrum. Todos esos servicios se reúnen por iniciativa del Comité de protección de menores en un equipo multidisciplinario específico denominado "Grupo de estudio de los casos de niños maltratados" para estudiar los casos y las medidas que correspondan tomar tanto desde el punto de vista individual como desde el punto de vista de una prevención más general.

279. En cuanto a la organización de la prevención en este ámbito, la habilitación de los equipos multidisciplinarios en la comunidad francesa desde 1985 y los centros de ayuda multidisciplinaria en la comunidad flamenca en 1989 constituyó el principio de un debate social en las respectivas comunidades. Por lo demás, cabe señalar una iniciativa privada. En marzo de 1990, una agencia de publicidad inició una campaña de carteles bastante agresiva, campaña que fue desaprobada por los equipos multidisciplinarios y los centros de ayuda, así como por la ONE y Kind en Gezin.

B. En el ámbito federal

280. Si bien las comunidades son competentes en muchos de los casos, el derecho civil sigue regulando el aspecto represivo de esta materia, así como el problema del secreto profesional. Los equipos multidisciplinarios en la comunidad francesa y los centros de ayuda multidisciplinaria en la comunidad flamenca sólo informan a la autoridad judicial en los casos en que la amenaza de malos tratos no puede desaparecer a causa de la mala voluntad o la debilidad de los padres.

281. El artículo 458 del Código Penal impone a los médicos, cirujanos, oficiales de salud, farmacéuticos, parteras y todas las demás personas depositarias por razón de su estado o profesión de los secretos que se les confían, la obligación de guardar el secreto sobre las cuestiones de que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión, salvo en los casos en que tengan que declarar ante la justicia o la ley los obligue a revelar esos secretos (por ejemplo: enfermedades pestilenciales, declaraciones de nacimiento). La sanción prevista en caso de revelación de hechos que deban quedar secretos puede ir de 8 días a 6 meses de prisión y una multa de 100 a 500 francos.

282. Los principios aplicables son los siguientes:

- a) todos los trabajadores sociales deben aplicar este artículo, independientemente del servicio en que ejerzan su profesión: el tribunal de casación especificó el 20 de febrero de 1905, que la obligación de no violar secretos se aplicaba a todo confidente necesario;
- b) la obligación sólo existe por lo que respecta a los secretos, es decir hechos descubiertos o comprobados o las confidencias;
- c) debe tratarse de secretos profesionales, es decir de hechos de que el confidente se entere o le sean confiados por razón de su misión de confianza;
- d) La revelación debe ser espontánea y voluntaria, con la conciencia de cometer un acto ilícito.

No hay delito si la divulgación del secreto es imputable a una imprudencia, un olvido o una distracción. No obstante, podría haber responsabilidad civil.

283. Con todo, hay una excepción: la declaración ante la justicia. Es obligatorio prestar declaración ante la justicia cuando hay citación para comparecer. De conformidad con el artículo 925 del Código Judicial, un testigo sólo tiene la obligación de presentarse ante el tribunal si recibe una citación judicial pudiendo de lo contrario incurrir en sanción penal. Con respecto al secreto, "deja de serlo al entrar en la sala del tribunal". De este modo, el facultativo tiene toda libertad de hablar cuando es citado para declarar ante la justicia, incluso si la audiencia es pública. En cambio, tiene siempre derecho a guardar un secreto profesional; puede escudarse en ese derecho para no hacer ciertas revelaciones. Evidentemente, al facultativo le será muy difícil determinar qué actitud va a adoptar. Con respecto a las personas ajenas a la acción judicial, la obligación de guardar el secreto es absoluta. Así pues, no se pueden revelar a vecinos, conocidos o a la prensa los hechos de que se haya tenido conocimiento en el ejercicio de una misión.

284. Por otra parte, la obligación de mantener el secreto profesional queda limitada por la finalidad misma de la profesión. La obligación del secreto deja de existir cuando, a pesar de los consejos y la asistencia del trabajador medicosocial, la salud moral o física del niño corre peligro grave. En tales casos hay que proteger al niño de sus propios padres. Entonces, el trabajador medicosocial no sólo tiene derecho a actuar en favor del niño, sino que tiene el deber de hacerlo. En esos casos, se suele invocar erróneamente el mantenimiento del secreto. Se considera que el "cliente" es el padre y que es a él a quien se debe la confidencia, cuando el secreto profesional se debe al enfermo, que es el niño. Así pues, no se debe cubrir a los padres, que son los verdugos.

285. Además, en los artículos 422 bis y 422 ter del Código Penal se reprime la abstención culpable de prestar auxilio a una persona en peligro. En particular, en el artículo 422 bis se prevén penas de prisión o multa para quien "habiéndolo comprobado que una persona está expuesta a un peligro o habiendo sabido de la situación de esa persona por quienes han solicitado su intervención, se abstenga de prestarle auxilio o buscarle ayuda. Para que haya delito es preciso que la persona que no prestó auxilio hubiera podido intervenir sin un peligro grave para sí ni para terceros". Esta disposición podría invocarse en el caso de los abusos cometidos contra la persona de un niño, ya sea por sus padres o por terceros. El secreto nunca debe ser absoluto, sino relativo. Es un medio de proteger valores, pero no un valor en sí mismo.

286. A pesar de todas las medidas adoptadas tanto a nivel nacional como a nivel de las comunidades, a veces ocurre que los efectos del artículo 19 de la Convención se reducen a cero. Así pues, a principios de 1993 el Gobierno se enfrentó con un verdadero problema: un niño, miembro de la familia de un embajador, que vivía bajo sus techo en Bélgica, era maltratado por la esposa del embajador. Es evidente que, conforme al artículo 41 de la Convención de Viena de 18 de abril de 1961, el embajador tiene el deber de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, concretamente la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, también es preciso respetar las

inmунidades diplomáticas, recogidas en los artículos 29 y 38 de la Convención de Viena. Esta es la razón por la cual el Gobierno se vio en la imposibilidad de tomar medidas de protección coercitivas con respecto a ese niño.

X. EL EXAMEN PERIODICO DE LAS CONDICIONES
DE INTERNACION (ARTICULO 25)

A. En el ámbito federal

287. Toda medida prevista en los apartados 3 y 4 del párrafo 2 del artículo 37 de la Ley de 8 de abril de 1965, adoptada por decisión judicial, debe volver a ser examinada con miras a ser confirmada, revocada o modificada, antes que expire el plazo de un año a partir del día en que la decisión pasó a ser definitiva. Introduce este procedimiento el ministerio público en la forma prevista en los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 45 de la ley. Las autoridades competentes mencionadas en el apartado 4º del párrafo 2 del artículo 37 transmiten trimestralmente al tribunal de menores un informe de evaluación sobre las personas que han sido objeto de una medida de custodia bajo un régimen educativo cerrado.

B. En el ámbito comunitario

1. En la comunidad francesa

288. En la comunidad francesa, como ya se precisó en relación con el examen del artículo 9 de la Convención, el Decreto de 4 de marzo de 1991 garantiza al menor internado la revisión periódica de su situación. Con este fin, el decreto prevé plazos máximos durante los cuales la institución se hace cargo del menor (art. 10), supeditando su renovación a la condición de que la situación del joven se vuelva a examinar. El decreto dispone que, con ocasión de esa revisión, se respeten ciertas formalidades:

- a) se escucha a los interesados en la ayuda y se les permite que participen en las decisiones que les conciernen y en su aplicación (art. 6);
- b) para renovar la ayuda no se ha de tomar decisión alguna sin el acuerdo escrito del menor si éste ha cumplido la edad de 14 años, o si no ha cumplido esa edad, de las personas que tengan efectivamente su custodia (art. 7);
- c) todo menor internado es visitado periódicamente por el Consejero de menores o el Director de asistencia a los menores, en particular con miras a la revisión de su situación (art. 10).

289. Cabe asimismo añadir que, conforme al artículo 40 del decreto, todo servicio que aloje habitualmente niños a petición de la familia, del Consejero o en cumplimiento de una decisión del tribunal de menores dirige cada seis meses al delegado del Ministro un informe sobre la internación de

cada niño. Dicho informe comprende particularmente una evaluación del desarrollo de la internación habida cuenta de la personalidad del niño, su situación familiar y los contactos con su familia.

2. En la comunidad flamenca

290. En la comunidad flamenca se han previsto plazos que van de 30 días a un año para las diferentes formas de ayuda que puede organizar el Comité de atención a los menores en situaciones de educación problemática (véase el artículo 71 de la decisión del gobierno flamenco de 17 de julio de 1991 sobre la organización y el funcionamiento de los comités de atención a los menores. Ciertas formas de ayuda sólo se pueden prorrogar una vez.

291. El capítulo IV (que aún no está en vigor) de los decretos relativos a la asistencia especial a los menores armonizados el 4 de abril de 1990 prevé que el tribunal de menores puede adoptar 13 medidas diferentes respecto de los menores que se encuentran en situaciones de educación problemática. La duración máxima de esas medidas también varía de 30 días a un año. Una vez vencido el plazo, las medidas deben ser revisadas. La mayoría de ellas pueden ser prorrogadas varias veces, algunas sólo una vez y otras no se pueden prorrogar en absoluto. Además, en todo momento esas medidas pueden ser retiradas de oficio o reemplazadas por el tribunal de menores, a petición del menor, de su representante legal, del ministerio público o también del servicio social de la comunidad flamenca ante el tribunal de menores.

3. En la comunidad de habla alemana

292. En la comunidad de habla alemana, el proyecto de decreto relativo a la ayuda a los menores establece que todas las medidas adoptadas por el Servicio de ayuda a los menores y el tribunal de menores tienen una duración limitada (de seis meses a dos años) y que su renovación depende de que se vuelva a examinar la situación.

Sexta parte

SALUD BASICA Y BIENESTAR

I. LA SUPERVIVENCIA Y EL DESARROLLO (PARRAFO 2 DEL ARTICULO 6)

A. En el ámbito federal

293. En el plano nacional, el régimen de seguro de enfermedad e invalidez, que es de la competencia del Gobierno federal, contribuye indirectamente a favorecer la salud de los niños y de las madres, al reembolsar el costo de determinadas prestaciones sanitarias. Entre otras cosas, el seguro de enfermedad se hace cargo de las visitas y las consultas de los médicos generales y especialistas, los tratamientos dentales, los partos, el suministro de productos farmacéuticos, el tratamiento de enfermedades mentales, tuberculosis, cáncer, poliomiелitis, afecciones y malformaciones congénitas, la hospitalización para observación y tratamiento, las prestaciones de reeducación, el internamiento en el marco de la prevención de la tuberculosis, en preventorios y en colonias para niños débiles mentales, el internamiento en el marco de la protección de la infancia contra el contagio de la tuberculosis, en guarderías infantiles, en instituciones de protección o en familias y el suministro de leche materna. La titular del seguro percibe además una indemnización por maternidad y tiene derecho a una licencia de reposo prenatal (obligatoriamente, una semana antes del parto, y seis semanas como máximo) y posnatal (ocho semanas obligatorias tras el parto, en el caso de las asalariadas, y tres semanas en el de las trabajadoras autónomas).

294. En cuanto a las enfermedades profesionales, hay que señalar la importancia de las medidas de prevención que, llegado el caso, pueden preservar la salud de la madre: el trabajador que padezca una enfermedad profesional, o corre peligro de padecerla, puede, previo diagnóstico de su médico de cabecera y a propuesta del Fondo de Enfermedades Profesionales, dejar, con carácter temporal o definitivo, la actividad que ejerce o toda actividad que pudiere exponerle a esa enfermedad. El trabajador puede solicitar al Fondo de Enfermedades Profesionales el cese de la actividad profesional.

295. En cuanto a los esfuerzos encaminados a promover la salud de los niños, insistiremos en la conveniencia de:

- a) Estimular la realización de exámenes de embarazadas y niños de pecho para reducir los riesgos de nacimientos prematuros y de malformaciones. A este respecto, la nueva Ley de seguros de maternidad, al imponer una semana de reposo prenatal, contribuye a preservar la salud de la mujer y del hijo.
- b) Informar a las familias de las fechas de revacunación de las distintas vacunas que se administran a los niños, para que no pierdan su eficacia.

- c) Fomentar la medicina escolar como instrumento de prevención.
- d) Informar acerca de la atención dental preventiva y la cartilla de atención de salud preventiva.

B. En el ámbito comunitario

296. Cuando se examinó el párrafo 1 del artículo 18 de la Convención (véanse los párrafos 174 a 188 supra) ya se expusieron las distintas acciones de los órganos paraestatales de cada una de las comunidades.

II. LOS NIÑOS DISCAPACITADOS (ARTICULO 23)

A. En el ámbito federal

297. El Gobierno belga presta especial atención a la cuestión de las personas discapacitadas. El niño discapacitado debe, sin duda alguna, poder disfrutar de atención especial y de una educación y una formación adecuadas que favorezcan su autonomía y su participación activa en la vida de la comunidad. Desde una perspectiva financiera, las leyes armonizadas relativas a los subsidios familiares de los trabajadores asalariados (Ordenanza real de 19 de diciembre de 1939) establecen determinadas ventajas en favor de los niños discapacitados:

- a) En el artículo 47 se dispone que se aumentarán los subsidios familiares, en función del grado de autonomía del menor, en 11.471, 12.556 ó 13.423 francos por cada hijo discapacitado menor de 21 años de edad, cuya discapacidad física o mental sea por lo menos del 66%. Se evalúa su autonomía comparándola con la de un menor de su misma edad que no esté discapacitado.
- b) En el artículo 63 se añade que los subsidios familiares se concederán, hasta la edad de 21 años, por cada hijo cuya incapacidad física o mental sea por lo menos del 66%.

En cuanto a los trabajadores autónomos, el régimen de subsidios familiares establece en favor del hijo discapacitado un subsidio familiar complementario y subsidios familiares aun después de que haya alcanzado el límite de edad.

B. En el ámbito comunitario o regional

298. Desde la perspectiva de la asistencia material y la orientación, la región valona y la región de Bruselas-capital organizan, fundándose en el Decreto de 12 de julio de 1990, la habilitación y la subvención de los servicios de asistencia precoz a los niños discapacitados, los cuales atienden a los niños que padecen una discapacidad comprobada, tanto mental como física o sensorial, desde su nacimiento hasta la edad de 6 años, y a sus familiares. Su misión consiste en:

- a) prestar a los padres, desde que se descubre la discapacidad, una escucha atenta y asistencia social y psicológica;
- b) prestar a los niños asistencia educativa y dar a los padres asesoramiento para evitar comportamientos perjudiciales para la evolución del niño y aprovechar al máximo los recursos del medio familiar y extrafamiliar.

Un equipo interdisciplinario, en plena colaboración con las estructuras sociomédicas, se ocupará de todos los aspectos de la vida del niño discapacitado.

1. En la comunidad flamenca

299. En la comunidad flamenca, el Decreto de 27 de junio de 1990 dispone la creación del Fondo Flamenco para la integración social de los discapacitados, que subvenciona, entre otras, cierto número de instituciones que atienden a menores discapacitados:

- a) En primer lugar, internados, denominados asimismo institutos medicopedagógicos, que durante las 24 horas del día acogen y orientan a niños discapacitados, todos los días del año, lo cual no quiere decir que esos niños estén permanentemente en los internados, pues, de día, los niños escolarizables aptos asisten a clase, por lo general en un establecimiento de enseñanza especial, que puede estar asociado al internado. Los demás niños efectúan actividades escolares alternativas. Un número considerable de niños pasan los fines de semana y las vacaciones con su familia; en tal caso, la función de los internados consiste en respaldar a la familia. El internado puede asimismo en ocasiones sustituir a la familia (por ejemplo, en caso de que los servicios de Protección de Menores decidan el internamiento de un menor).
- b) Además de los internados, existen los semiinternados que, de las 8 de la mañana a las 6 de la tarde, acogen, orientan y enseñan a los niños discapacitados; pueden acudir a ellos tanto los niños que frecuentan una escuela como los que no siguen estudios.
- c) Los hogares de estancia breve acogen a menores discapacitados y a discapacitados que ya han cumplido la mayoría de edad, de día y de noche y por breves períodos. Su función es manifiestamente respaldar a la familia, sustituyéndola en los momentos difíciles.
- d) Los centros de observación, orientación y tratamiento médico, psicológico y pedagógico se ocupan de los niños con trastornos de comportamiento o discapacitados mentales. El centro de observación efectúa, cuando toma a su cargo al menor, un examen de los distintos aspectos de la discapacidad y redacta un informe sobre el tratamiento que conviene aplicar, la metodología pedagógica y, si viene al caso, la necesidad de que se ocupe del menor una institución especializada.

- e) Los centros especializados en los trastornos del desarrollo se ocupan de los menores con discapacidades muy complejas o múltiples. En interés del menor, se impone no sólo detectar y diagnosticar a tiempo la discapacidad, sino además orientar al menor de forma adecuada. En caso necesario, los centros pueden recurrir a departamentos especializados de los hospitales universitarios con los que mantienen relaciones.
- f) Además de las mencionadas instituciones, existen servicios a los que pueden acudir los menores y los mayores de edad. Los servicios de acogida en hogares se ocupan de asignar a esas personas a familias de acogida. Después, efectúan un control y se ocupan de sostener y orientar a la familia. Además, existen los servicios de orientación a domicilio, que prestan una asistencia global en materia de educación a las familias en las que hay una persona discapacitada.

300. En cuanto a la educación de los niños discapacitados, en Flandes existe la enseñanza especial, ya mencionada, que consta de tres niveles: de párvulos, primaria y secundaria. La enseñanza especial se divide asimismo en ocho tipos distintos según la índole del trastorno. El niño discapacitado puede además seguir los cursos de la enseñanza integrada; en ese caso el alumno discapacitado cursa los estudios de enseñanza ordinaria y al mismo tiempo disfruta de la orientación de enseñanza especial.

301. Para no omitir nada, conviene también indicar que, en el marco de una política coherente y global, el Fondo Flamenco desempeña además diversas misiones en favor de adultos en materia de orientación profesional especializada, formación profesional, empleo y equipamiento en el sector de la atención de salud, es decir, resumiendo, en el plano de la integración social en todas sus facetas.

2. En la comunidad de habla alemana

302. La comunidad de habla alemana también posee un servicio de asistencia precoz, gracias al cual se puede supervisar a los niños cuyo desarrollo no sigue un ritmo normal o que presentan al nacer una discapacidad cualquiera; se ha constituido un grupo de ayuda mutua para los padres de hijos discapacitados. La comunidad otorga una ayuda financiera, en el marco de la asistencia social (cuando hay gastos importantes a consecuencia de una enfermedad, una discapacidad o una situación social difícil); Kindertagesstätte Elsenborn acoge durante el día a niños discapacitados. La comunidad de habla alemana ha organizado coloquios internacionales sobre los niños discapacitados y cuenta con una oficina para personas discapacitadas.

303. Para que los niños discapacitados puedan tener acceso a la educación y a una formación adecuada, se han creado estructuras de enseñanza específica para niños y adolescentes que, aun siendo capaces de recibir instrucción, no pueden cursar estudios normales. Una Ley de 1970, complementada por un Decreto de 1978, distingue ocho categorías de discapacidades: i) incapacidad mental leve; ii) incapacidad mental mediana o grave; iii) incapacidad

física; iv) niños que padecen enfermedades; v) niños que necesitan ser atendidos en un hospital; vi) alteración de la vista; vii) alteración del oído; y viii) desequilibrios motores.

304. Se ha constituido una enseñanza especialmente adaptada a las necesidades de estos menores en las diversas redes, -escuelas de párvulos-, primarias y secundarias (ampliada hasta la edad de 21 años), en forma de secciones especiales dentro de la enseñanza ordinaria, de establecimientos especiales. La norma es que haya diez alumnos por clase. Está siempre presente un equipo médico o paramédico. En cambio, no se exigen conocimientos específicos al personal docente y su formación práctica no siempre es suficiente.

305. El número de alumnos de enseñanza especial representa del 3 al 4% del total de la población escolar, porcentaje que suele ser algo menor en la enseñanza primaria y aumenta ligeramente en la enseñanza secundaria. El número de niños que padecen una ligera discapacidad mental representa la mitad del total de niños inscritos en la enseñanza especial para jóvenes discapacitados.

306. La Ley de 6 de julio de 1970 sobre enseñanza especial se aplica a los niños discapacitados que, aunque pueden recibir una enseñanza, no son capaces de cursar estudios en un establecimiento escolar ordinario y procura el desarrollo de sus aptitudes físicas e intelectuales y su adaptación social, preparándolos para la vida familiar, el ejercicio de profesiones compatibles con su discapacidad, y su ocupación en ambientes protegidos.

III. LA SALUD Y LOS SERVICIOS SANITARIOS (ARTICULO 24)

A. En la comunidad francesa

307. En la comunidad francesa, el Decreto de 12 de marzo de 1990 contiene los elementos necesarios para la creación de las estructuras de la Oficina de Nacimientos y de la Infancia (ONE), órgano comunitario que sustituyó a la anterior Oficina Nacional de la Infancia. Gracias a los consultorios y lugares de acogida de la ONE, muchos niños son vacunados gratuitamente. Las vacunas contra la poliomielitis, la difteria, la tos ferina y el tétano se administran a más del 95% de los niños. Desde 1989, se fomenta activamente la vacunación trivalente contra el sarampión, la rubéola y las paperas y se ha hecho un gran esfuerzo por mejorar el porcentaje de cobertura máxima de esa vacuna entre los niños de 2 años, gracias a lo cual ha aumentado en un 26,6% el número de dosis de vacuna distribuidas y ha disminuido considerablemente la exposición al sarampión en los 2 últimos años.

308. En 1993 se inició una medición de la cobertura de la vacunación, aplicando la técnica de indagación por grupos para averiguar el camino recorrido desde 1989, cuando la vacuna trivalente sarampión-rubéola-paperas sólo cubría al 57% de los niños de 18 a 24 meses de edad. Según los resultados que se obtengan, proseguirán las medidas emprendidas o se

reforzarían las acciones encaminadas a suprimir las cinco enfermedades del programa de la Oficina Regional para Europa de la OMS.

309. Gracias a una convención firmada por tres universidades, se han podido integrar distintas vacunas en un programa único. Además de los programas subvencionados, la comunidad francesa subvenciona otros, como la detección de trastornos del metabolismo y la asistencia a quienes padecen algunas enfermedades de larga duración.

310. Los problemas de nutrición son esencialmente cualitativos. Se llevan a cabo campañas de educación sanitaria para favorecer una alimentación equilibrada de las futuras madres y los niños de pecho. Se forma al personal de cocina de las colectividades infantiles. Se va a iniciar un estudio sobre los trastornos a que da lugar la carencia de yodo. Se promueve la lactancia natural respetando la libertad de elección de las madres e informando de las ventajas e inconvenientes de las distintas modalidades de lactancia. Para que las mujeres puedan acceder en mayor número al mercado laboral, la ONE ha organizado infraestructuras de guarda de niños, política que se proseguirá en el futuro hasta cubrir todas las necesidades.

311. La lucha contra los nacimientos prematuros ha sido siempre una de las preocupaciones fundamentales de la ONE. Se han llevado o se están llevando a cabo en este sector diversos estudios (sobre los factores psicológicos que pueden entrañar partos prematuros, la prematuridad extrema, los trasplantes in utero de los casos de riesgo...). Periódicamente, se efectúan campañas de información sobre este tema y la ONE insiste igualmente en la necesidad de una supervisión precoz de los embarazos. En el plano de las estructuras, cabe señalar que la ONE subvenciona consultas prenatales y consultas de niños, que tienen por objeto el seguimiento psicomédicosocial de las madres y de los niños. Completa esas estructuras una red de asistentes médicosociales que, entre otras cosas, realizan visitas sistemáticas a domicilio.

312. La ONE ha definido 11 programas prioritarios de salud materno-infantil, en las siguientes esferas:

- la vacuna trivalente contra el sarampión, la rubéola y las paperas
- la lactancia natural
- la detección de los trastornos de la vista
- la detección de las caries dentales
- los niños maltratados
- el crecimiento
- la detección de la tuberculosis y la lucha contra esa enfermedad
- las infecciones urinarias

- los trastornos alimenticios
- los accidentes en el hogar
- el síndrome de la muerte súbita de los niños de corta edad.

313. En cuanto a la lucha contra las enfermedades de transmisión sexual, y más concretamente contra el SIDA, el gobierno de la comunidad francesa promulgó el 16 de abril de 1991 un decreto por el que se crearon la Agencia y el Consejo Científico y Ético de Prevención del SIDA. La Agencia puede, por iniciativa propia o a petición del Ministro correspondiente:

- a) emprender, organizar o alentar iniciativas sobre prevención del SIDA y coordinarlas;
- b) preparar documentación sobre las distintas disciplinas relacionadas con su misión;
- c) establecer contactos con instituciones públicas o privadas que actúen en su campo de acción;
- d) representar a la comunidad francesa en las reuniones relacionadas con sus objetivos;
- e) dirigir al ejecutivo dictámenes sobre las solicitudes de subvención, en un plazo de dos meses a partir del momento en que se formule una solicitud a esa comunidad.

B. En la comunidad flamenca

314. En la comunidad flamenca, los poderes públicos proporcionan gratuitamente vacunas contra enfermedades como el tétanos, la tos ferina, la difteria, el sarampión, las paperas y la rubéola. Anteriormente, el programa de vacunación formaba parte de los servicios de Kind en Gezin, que era en cierto modo el antecesor de la Inspección Médica Escolar (IMS). Por lo demás, ya se han mencionado en este informe la supervisión de la salud del niño mediante visitas a domicilio de los asistentes sociales, las oficinas de consulta para la infancia, los folletos y las veladas de información de Kind en Gezin.

315. La comunidad organiza la Inspección Médica Escolar. Los niños que están bajo la vigilancia del servicio Ambulante en Sociale Gezondheidszorg se encuentran en la categoría de edad comprendida entre el primer curso de la escuela de párvulos, es decir, los niños de 3 años de edad, y la enseñanza superior no universitaria, es decir los jóvenes en edad escolar. Esa supervisión ha sido reglamentada por la Ordenanza del gobierno flamenco de 30 de julio de 1985 relativa a la Inspección Médica Escolar, que dispone la frecuencia y el contenido de los exámenes médicos preventivos, las medidas de detección de la tuberculosis y la adopción de medidas profilácticas en caso de que surjan enfermedades contagiosas en establecimientos escolares. La ordenanza amplía las funciones de la Inspección Médica Escolar a la

organización y el control de la vacunación y el examen de las condiciones de vida en la escuela, encargándose de aconsejar, llegado el caso, a los padres y a la escuela en materia de atención preventiva de salud, en particular en cuanto a higiene, alimentación y comidas escolares, seguridad, educación física y deportes.

316. Además, los equipos de la Inspección Médica Escolar están preparados para dialogar en todo momento con el personal de las escuelas, los padres y los alumnos y participan activamente en los programas de información y educación sobre salud que se llevan a cabo en los establecimientos escolares. Este último punto abarca un amplio abanico de cuestiones, por ejemplo, la alimentación, la higiene, el consumo de tabaco y alcohol, las drogas, la tensión durante los exámenes, las costumbres de vida sana, la educación sexual y en materia de relaciones, condiciones de trabajo correctas en la formación profesional, etc.

317. En los últimos años, se han ampliado considerablemente las actividades de la Inspección Médica Escolar. A medida que evoluciona la sociedad, surgen nuevas necesidades y, por ejemplo, recientemente se ha integrado la enseñanza a tiempo parcial en las atribuciones de la Inspección Médica Escolar. Entre las nuevas problemáticas, ya se han señalado de forma esporádica casos de consumo de drogas en la escuela y la presencia de algunos seropositivos, a lo que se añaden los malos tratos de niños, problema que es delicado abordar. La mera aplicación de la legislación no constituye una respuesta eficaz y adecuada, habida cuenta del carácter multidimensional de estas situaciones, por lo que, entre otras cosas, sería menester que distintos órganos colaborasen y coordinasen su acción.

318. En cuanto al SIDA, la comunidad flamenca hace hincapié sobre todo en la prevención de la enfermedad entre los jóvenes. El ministro competente ha apoyado algunas actividades de diversas organizaciones a este respecto. Parte de los casi 12 millones de francos de subsidios se dedica a proyectos cuyo objetivo son los jóvenes. Se trata, en este contexto, de proyectos que se llevan a cabo fuera del medio escolar, destinados a jóvenes de 15 a 18 años de edad, el más importante de los cuales es el Veilig Vrijen Toernee del Aidsteam, que tiene por finalidad informar sobre las modalidades de contaminación del SIDA, los métodos anticonceptivos, otras enfermedades de transmisión sexual, etc. El Grupo de Trabajo Jeugd en Sexualiteit también obtuvo, un subsidio para otro proyecto de prevención del SIDA. Aunque, mediante una reglamentación reciente, se ha intentado solucionar los problemas de financiación de los distintos proyectos de prevención del SIDA, la escasez de medios financieros dedicados a la prevención e información sobre este particular, sobre todo la dedicada a los jóvenes, no ha permitido mantener a un nivel constante los excelentes proyectos de información existentes. El Vlams Instituut voor Gezondheids promotie podría contribuir a mejorar notablemente la situación.

C. En la comunidad de habla alemana

319. En la comunidad de habla alemana, se han lanzado acciones concretas de detección de trastornos de la vista, vacunación trivalente contra sarampión-rubéola-paperas, etc. Además, se apoya financieramente la lucha contra enfermedades como la mucoviscidosis o el hipotiroidismo. La comunidad de habla alemana ha organizado además un grupo de coordinación y una campaña de sensibilización contra el SIDA.

IV. LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS SERVICIOS E INSTALACIONES DE GUARDA DE NIÑOS (ARTICULO 26 Y PARRAFO 3 DEL ARTICULO 18)

A. La seguridad social

320. En Bélgica, desde agosto de 1980 la política familiar es de competencia de las comunidades, salvo, entre otras cosas, los subsidios familiares, que tienen por objeto complementar los ingresos de las familias con hijos, en función de la situación profesional o social de los padres. Actualmente, los proyectos de reforma de los subsidios familiares se articulan en torno al concepto de derecho del niño y su objetivo es generalizar los subsidios familiares separando el derecho a recibirlos de la situación socioprofesional de los padres. Hay una tendencia a personalizar los derechos a la seguridad social: "los subsidios familiares ya no deben ser un derecho derivado de la situación socioprofesional de los padres, sino un derecho propio del niño como tal".

321. En el caso de los trabajadores asalariados, los subsidios familiares constituyen una de las cinco ramas de la seguridad social, junto con el seguro de enfermedad e invalidez, el seguro de desempleo, las pensiones de jubilación y supervivencia y las vacaciones anuales. Sería más exacto hablar de "prestaciones familiares", en la medida en que los subsidios familiares son sólo una de las modalidades de intervención de esa rama concreta de la seguridad social, la cual asegura también:

- a) El pago de subsidios de nacimiento: esta prima por nacimiento es una indemnización única, a que da derecho todo nacimiento, y tiene por finalidad disminuir los costos que entraña el nacimiento de un hijo (material de puericultura, habitación para el niño, etc.). La prima de nacimiento es más elevada por el primer hijo (en julio de 1993, era de 34.545 francos, a diferencia de 25.991 francos por los hijos siguientes).
- b) El pago de una prima de adopción: esta prima se otorga desde el 1º de enero de 1993 a todo el que adopte a un menor y reúna las condiciones necesarias para tener derecho a los subsidios familiares. La cuantía abonada por cada hijo adoptado corresponde al monto del subsidio de nacimiento por el primer hijo.
- c) Prestaciones consistentes en la cofinanciación de servicios y equipos colectivos: se conceden subvenciones a las guarderías

(instituciones de acogida de niños menores de 3 años), a los hogares municipales de acogida de niños y a los servicios de asistencia a las familias.

Todos los trabajadores tienen derecho a subsidios familiares desde el 14 de septiembre de 1930, fecha de publicación en el Moniteur belge de la Ley de 4 de agosto de 1930, por la que se generalizaron los subsidios familiares de los trabajadores asalariados, y gracias a la cual Bélgica fue el primer país del mundo que dispuso la afiliación obligatoria de los empleadores a una caja de subsidios familiares.

322. La cuantía de los subsidios familiares depende de varios factores, entre ellos, el número de hijos y su edad. En julio de 1993, el subsidio mensual básico de un empleado que trabajara se elevaba a: 2.550 francos por el primer hijo, 4.718 francos por el segundo y 7.044 francos por cada uno de los hijos siguientes. A partir de 8 años de edad, cada hijo tiene derecho a un suplemento en función de su edad. Esas cantidades varían periódicamente en función del índice de precios al consumidor.

323. Los subsidios familiares fueron ampliados a los trabajadores autónomos por la Ley de 10 de junio de 1937 y la Ordenanza real de 22 de diciembre de 1938. En esa ley, se exponen las consideraciones y principios adoptados en la Ley de 1930 sobre la generalización de los subsidios familiares a los trabajadores asalariados, esto es, esencialmente, la igualdad entre los trabajadores autónomos con hijos a cargo y los que no tienen hijos, refrendada por la obligación de inscribirse en una caja de compensación para subsidios familiares. Además, hay una disposición conforme a la cual esas cajas debían otorgar subsidios familiares "por lo menos iguales o equivalentes a los que reciben los trabajadores conforme a lo dispuesto en la Ley de 4 de agosto de 1930" (apartado 1 del art. 3). No se respeta este principio de igualdad o equivalencia entre las prestaciones familiares de los trabajadores asalariados y los trabajadores autónomos. La diferencia esencial reside en el nivel del subsidio familiar concedido por el primer hijo o el hijo único: la cuantía del subsidio familiar ordinario que se concede por el primer hijo del trabajador autónomo es netamente inferior a la del régimen de asalariados. Esta diferencia se explica esencialmente por el modo de financiación del régimen de los trabajadores autónomos, que es deficitario, si no se toman en cuenta las subvenciones estatales.

324. La generalización de las prestaciones familiares se llevó a cabo en primer lugar mediante la ampliación del derecho a los subsidios familiares para que abarcara todas las categorías de la población: de las indemnizaciones por carestía de la vida abonadas por el Estado a sus funcionarios durante y después de la primera guerra mundial hasta las prestaciones familiares garantizadas. En la actualidad, se calcula que casi todos los menores del país reciben subsidios familiares, es decir, aproximadamente 2,5 millones de personas, la cuarta parte de los habitantes. Posteriormente, se hizo la ampliación del número de menores beneficiarios. Para describir ese proceso bastarán unos cuantos ejemplos: el abono de subsidios familiares a los estudiantes que prosiguen sus estudios después del período de escolaridad obligatoria, a los estudiantes en edad de cursar

estudios obligatorios a tiempo completo, a los aprendices y a los estudiantes que siguen estudios a tiempo parcial, a los jóvenes "asistentes del hogar" o "responsables del hogar". Estas dos últimas categorías de beneficiarios corresponden a jóvenes de menos de 25 años que, o bien en un hogar que tenga por lo menos cuatro hijos -de los cuales por lo menos tres sean beneficiarios de subsidios familiares- ayudan a uno de los padres en las tareas del hogar, o bien ayudan al progenitor que ha quedado solo y no puede efectuar las labores del hogar. En ese tipo de situación, se transforma la concepción primordial de los subsidios familiares en atribución de un ingreso que no corresponde a los casos previstos generalmente por la seguridad social: pensión, desempleo, enfermedad e invalidez.

325. Por último, hay que mencionar el régimen de las prestaciones familiares garantizadas, instaurado en beneficio de las familias y de los hijos que no tienen ningún derecho a subsidios familiares en virtud de un régimen belga, extranjero o internacional. Dicho de otro modo, gracias a ese régimen, pueden recibir subsidios familiares, aparte de las prestaciones laborales o de condiciones asimiladas en el caso de una persona titular. En la práctica, ese régimen está reservado a las familias cuyos recursos no alcanzan determinadas cuantías. Únicamente los beneficiarios de los medios de existencia mínimos (minimex) o de los ingresos garantizados a los ancianos tienen derecho a las prestaciones familiares garantizadas sin indagatoria sobre sus recursos, ya que ésta se ha efectuado anteriormente para determinar si tienen derecho a los minimex o a los ingresos garantizados.

326. Con ese régimen de prestaciones familiares garantizadas, instituido por la Ley de 20 de julio de 1971, culmina el movimiento de generalización del derecho a las prestaciones familiares que se observa desde las iniciativas del Estado y de algunos empleadores al final de la primera guerra mundial, si bien está limitado por la restrictividad de algunas condiciones de concesión. Aparte de que no se otorgan las prestaciones familiares garantizadas si se superan determinados ingresos, hay diversas restricciones, por lo que se refiere al titular, al hijo beneficiario y a las propias prestaciones familiares: el solicitante debe "ser una persona física que haya residido efectivamente en Bélgica por un período mínimo de cinco años ininterrumpidos antes de la presentación de la solicitud de prestaciones familiares garantizadas". Como la concesión se limita a las personas físicas, las prestaciones familiares garantizadas no se conceden si el niño está a cargo de una autoridad pública, ha sido admitido en una institución o en el hogar de un particular. En cambio, ese límite de cinco años no se aplica a los refugiados políticos reconocidos, a las personas nacidas en Bélgica ni a los propios belgas.

327. Cuando se trata de solicitantes de refugio asistidos por un Centro Público de Asistencia Social (CPAS), una ordenanza ministerial (de 20 de mayo de 1983), por la que se limitó el reembolso por el Ministerio de Sanidad Pública y Medio Ambiente de los gastos de asistencia concedidos a un indigente que no posea la nacionalidad belga hasta la fecha de su inscripción en el registro de población, permite reembolsar al Centro Público de Asistencia Social el equivalente de las prestaciones familiares garantizadas que hubiese concedido. La suma puede ser reembolsada al Centro Público de

Asistencia Social, si la Oficina Nacional de Subsidios Familiares para Trabajadores Asalariados rechaza la solicitud. Desde el 1º de enero de 1992, el límite de 5 años de estancia tampoco se aplica a los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea, modificación legislativa que tiene por objeto armonizar el régimen belga sobre la materia con el derecho comunitario.

328. En cuanto al menor beneficiario, debe residir en Bélgica en el momento en que se presente la solicitud de prestaciones familiares. Esa condición de residencia establece una diferencia entre las prestaciones familiares garantizadas y los demás regímenes de subsidios familiares, pues, en los demás regímenes, si se dan determinadas condiciones, se abonan subsidios familiares a menores residentes en el extranjero. Por otra parte, el menor beneficiario de prestaciones familiares garantizadas debe reunir las mismas condiciones que en el régimen general: depender de otra persona, hallarse en edad de escolarización obligatoria, ser aprendiz, ser estudiante, etc.

B. Los servicios y establecimientos de guardería

1. En la comunidad francesa

329. En cuanto a los lugares de acogida, la ONE, organismo de la comunidad francesa, ha seguido en todo momento la política de que las familias pudiesen optar entre distintas fórmulas: los padres pueden preferir que su hijo sea admitido en una colectividad de menores, en un edificio especialmente concebido o acondicionado, y optar por una guardería infantil, una preguardería, un hogar infantil (a menudo denominado guardería o miniguardería infantil) o una institución de creación reciente, la "casa municipal de acogida de la infancia". Esta se parece como dos gotas de agua a una guardería infantil normal, con la diferencia de que su financiación se basa en la participación del municipio y de la ONE, conforme a métodos especialmente fructuosos. Otros padres, en cambio, que prefieren que sus hijos estén en un ambiente más familiar, más similar a las condiciones que existen en una familia, elegirán la fórmula de las "amas de cría", las cuales pueden formar parte de un servicio estructurado o bien trabajar por cuenta propia. A decir verdad, la única diferencia perceptible para los padres entre ambos tipos de amas de cría (las que trabajan en una estructura o las privadas) consiste en el precio que deben abonar, regulado por ley en el primer caso y estipulado por contrato en el segundo. Obsérvese además que las amas de cría que forman parte de una estructura siguen una formación regular y son supervisadas por un asistente social. En todos los casos, sea cual fuere el medio de acogida, público o privado, los servicios de la ONE controlan la seguridad y el bienestar de los niños.

2. En la comunidad flamenca

330. En la comunidad flamenca, la oferta de acogida de niños es amplia y muy diversificada: los padres pueden recurrir a toda una serie de posibilidades, tanto por lo que se refiere a la acogida por familias como a las instituciones. En la quinta parte del presente informe ya se ha hablado

de las medidas que los Centros Públicos de Asistencia Social pueden adoptar de conformidad con los artículos 57, 63 y 64 de la Ley orgánica de los Centros Públicos de Asistencia Social y los incentivos que figuran en los criterios de subvención del Fondo Especial para el Bienestar.

331. Entre las actividades organizadas por iniciativa privada están la de la acogida del menor si se dan condiciones especiales de trabajo y de vida de la familia y la acogida a raíz de situaciones de crisis o de situaciones problemáticas. También hay terceros que se ocupan de la acogida a raíz de situaciones de malos tratos o a negligencia. Kind en Gezin desempeña un papel de estímulo, reglamentación, control y concesión de subsidios. Como Kind en Gezin se ocupa en mayor o menor medida de esas modalidades de acogida de niños hasta su escolarización, podemos distinguir entre: los medios de acogida habilitados y subvencionados; los medios de acogida supervisados, pero no subvencionados y la acogida no sometida a supervisión.

332. Las guarderías, las preguarderías infantiles y el servicio de familias de acogida pertenecen a los medios de acogida diurnos habilitados y subvencionados. Su control por personal pedagógico y medicosocial está reglamentado por normas estrictas. Se trata de una disposición necesaria para supervisar adecuadamente a los niños, a los padres o a las familias de acogida. Los padres abonan un canon oficial, que depende de sus ingresos imposables.

333. Aunque las familias de acogida y las instituciones de acogida privadas o independientes no están subvencionadas, están obligadas legalmente a darse a conocer ante Kind en Gezin. Pueden solicitar la supervisión de Kind en Gezin, que entrega el correspondiente certificado si se satisfacen determinadas condiciones y criterios cualitativos. El certificado puede ser considerado una garantía de calidad. El precio que se puede pedir a los padres por esa actividad de acogida no está fijado por la ley.

334. En Flandes una buena parte de las actividades de acogida de menores sigue estando a cargo de los abuelos o parientes. No existe obligación legal de declarar esta modalidad tradicional de acogida, si bien, igual que sucede con las demás estructuras de acogida, se puede solicitar la supervisión a domicilio de los asistentes medicosociales de Kind en Gezin. La acogida de niños y mujeres en situaciones de crisis que exigen su admisión urgente se efectúa en residencias infantiles diurnas y nocturnas, centros de acogida de menores, hogares para madres y servicios de internamiento familiar de carácter privado. Este tipo de acogida sigue teniendo por finalidad dar orientación con miras a lograr la reintegración lo más completa y rápida posible en la familia y en la sociedad.

335. En cuanto a la acogida cotidiana del niño, se ha instituido en función de distintos intereses subyacentes, en concreto, la política familiar general, el desarrollo y las necesidades del niño, la participación en el trabajo y la situación de la mujer en la sociedad, lo cual no quiere decir que esta fórmula no esté al alcance de los niños cuyos padres no trabajan.

336. Este planteamiento más general de la acogida de los niños como instrumento familiar cualitativo, en vez de mal necesario para los padres que trabajan, explica que el Gobierno procure aplicar una política familiar real que responda a las necesidades y demandas de las familias, a fin de que puedan dedicar más tiempo a la familia y a la educación de los niños.

3. En la comunidad de habla alemana

337. En la comunidad de habla alemana existe un servicio de amas de cría supervisadas. Se está estudiando un proyecto de creación de una guarda colectiva durante las vacaciones y un proyecto de acogida de niños fuera de los horarios escolares. La comunidad ha aceptado además un proyecto de creación de guarderías infantiles y se encarga de la formación del personal correspondiente.

V. EL NIVEL DE VIDA (PARRAFOS 1 A 3 DEL ARTICULO 27)

338. La Ley de 31 de marzo de 1987, que entró en vigor el 6 de junio de 1987, modificó los artículos 203 y siguientes del Código Civil, que ya no se refieren únicamente a las "obligaciones resultantes del matrimonio", sino también a las resultantes de la filiación. Las obligaciones de mantenimiento y educación de los menores ya no incumben sólo a los padres casados, sino a cualquiera de los progenitores (a partir del momento en que se determine la filiación).

339. Antes de la reciente reforma de la legislación en la materia (1987), la jurisprudencia había afirmado el principio conforme al cual la obligación de mantenimiento debía continuar, después de la mayoría del menor, hasta que éste pudiera subvenir a su propio mantenimiento (fallo del tribunal de casación de 14 de marzo de 1980) principio que ha recogido los textos legales. Además, hay que añadir que las obligaciones establecidas en beneficio de los hijos (artículo 203 del Código Civil; artículo 303 del Código Civil, que regula la situación posterior al divorcio de los padres) existen con independencia de toda demanda ante la justicia para obtener su ejecución (fallo del tribunal de casación de 2 de junio de 1978). Por último, la obligación de alimentar, mantener y criar a los hijos comunes corresponde en su totalidad a cada uno de los progenitores. En cuanto a los hijos cuya doble filiación no haya sido determinada (en particular, los hijos incestuosos), existe una posibilidad de acción en solicitud de alimentos no declarativa de filiación (artículos 336 y siguientes del Código Civil). Así pues, corresponde ante todo a los padres la responsabilidad de asegurar, dentro de los límites de sus posibilidades y sus medios financieros, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del hijo.

340. Ahora bien, el Estado presta asistencia material a los padres enfrentados a la pobreza. Bélgica dispone en la actualidad de una amplia estructura jurídica que plasma y garantiza el derecho a la dignidad humana: el derecho a medios de existencia mínimos y el derecho a la asistencia social. Los medios de existencia mínimos constituyen la asistencia social en el sentido estricto del término y se fijan para cada categoría de

beneficiarios definida por la ley (*infra*). La asistencia social en sentido amplio (o asistencia ordinaria) también puede ser financiera, pero puede consistir en cualquier otra modalidad de asistencia material o no material y ser de índole muy diversificada (*infra*). Ambos tipos de asistencia pueden acumularse en un mismo beneficiario en función de sus necesidades específicas y de la decisión al respecto de los Centros Públicos de Asistencia Social. Regula este marco jurídico la Ley de 8 de julio de 1976, sobre la creación y organización de los Centros Públicos de Asistencia Social, completada por el régimen sobre medios de existencia mínimos instituido por la Ley de 7 de agosto de 1974. De la distribución de ambas modalidades de prestación (asistencia social ordinaria y medios de existencia mínimos) se encarga en el plano local el Centro Público de Asistencia Social que existe en cada municipio del Reino.

A. El derecho de toda persona a la asistencia social

341. En el apartado 1 del artículo 1 de la Ley de 8 de julio de 1976 sobre la creación y organización de los Centros Públicos de Asistencia Social se dispone que "Toda persona tendrá derecho a la asistencia social, que tiene por finalidad lograr que todos puedan vivir de forma acorde con la dignidad humana". Este artículo es fundamental, pues el derecho a la asistencia social atañe, en el propio enunciado del texto jurídico, a la dignidad humana de su titular. Del mencionado artículo se desprenden dos elementos esenciales: el alcance universal del derecho a la asistencia social y la referencia expresa a la dignidad humana. El derecho a la asistencia social se concibe como un derecho inalienable que se funda en el reconocimiento de la humanidad de cada persona.

342. Para reivindicarla, no se exige ningún criterio de nacionalidad o raza; sólo el no vivir (o el haber dejado de vivir) de forma acorde con la dignidad humana. Como esa situación de indigencia es absolutamente personal, es menester individualizar la situación de cada solicitante, si bien los distintos Centros Públicos de Asistencia Social podrán tratar de distinta manera una situación similar. La intervención de los Centros Públicos de Asistencia Social va precedida de una indagatoria social que determina la amplitud de las necesidades y propone los medios más adecuados. Evidentemente, al otorgar la asistencia se tiene en cuenta el interés superior del niño.

343. Los artículos 57 y siguientes establecen algunas obligaciones de intervenir del centro en favor de la persona que, con arreglo a su situación concreta, reclama su derecho a la asistencia social que se le reconoce en el artículo 1. El centro tiene por misión asegurar a las personas y a las familias la ayuda que les debe la colectividad. La asistencia que el centro presta no es sólo paliativa o curativa, sino también preventiva. De hecho, se trata de una asistencia general, que puede ser material (por ejemplo, asistencia financiera ordinaria), social, médica, medicosocial o jurídica. En el artículo 60 se enumeran algunas de las misiones de los centros, pero esa enumeración no es exhaustiva, por lo que la asistencia social individual puede adoptar otras formas que las que dispone expresamente la ley.

344. Por consiguiente, en Bélgica, todo el mundo puede recibir, de oficio o a petición propia, una asistencia ajustada a sus necesidades, tanto si éstas están vinculadas a su existencia individual (o incluso física) como social. A continuación daremos algunos ejemplos de esta asistencia social:

- a) Asistencia financiera a la persona que no reúne todas las condiciones que dispone la Ley de 7 de agosto de 1974 para la concesión de los medios de existencia mínimos o un complemento de los mismos, si se consideran insuficientes en vista de la situación del interesado.
- b) Asistencia financiera provisional consistente en anticipos a una persona que ha solicitado otra prestación social y que aún no la ha obtenido o a una persona que no pueda disponer temporalmente de sus ingresos habituales.
- c) Anticipos sobre pensiones alimenticias de hijos no abonadas.
- d) Asistencia financiera excepcional para hacer frente a gastos apremiantes o a necesidades excepcionales.
- e) Asunción de algunas deudas en caso de dificultades financieras temporales o de necesidades apremiantes, o incluso preparación de un plan de reembolso de deudas con los acreedores.
- f) Ayuda en especie: vestidos, carbón, cartilla médica para obtener atención de salud gratuita, medicamentos, bonos de alimentación que se pueden utilizar en determinados comercios, etc. Esta asistencia se inscribe en el marco de la orientación social y presupuestaria y no se puede generalizar.
- g) Suplemento en líquido para cubrir, por ejemplo, gastos de calefacción.
- h) Intervención financiera en los gastos de hospitalización o en los relativos al alojamiento en un hogar de acogida.
- i) Ayuda a la vivienda.
- j) Ayuda en especie para cubrir necesidades materiales concretas.
- k) Asistencia jurídica para que el interesado pueda reclamar todos los derechos y beneficios a que tiene derecho.
- l) Orientación psicosocial para ayudar a la persona a superar sus dificultades (puede tratarse, en tal caso, de una ayuda preventiva). Esta asistencia se inscribe por lo general en el marco de la lucha contra las causas estructurales de la pobreza.

- m) Afiliación de la persona ayudada en un organismo de seguros (en el marco del seguro de enfermedad e invalidez), pudiendo el interesado elegir el organismo.
- n) Disposiciones que ayuden a obtener un empleo a una persona que debe justificar un período de trabajo para obtener el beneficio completo de determinados subsidios sociales. En caso necesario, los Centros Públicos de Asistencia Social pueden prestar esa modalidad de asistencia social actuando de empleador durante el período necesario.

Por último, la asistencia social que otorgan los Centros Públicos de Asistencia Social no es forzosamente puntual, pues se puede conceder por un período largo en función de las necesidades concretas del interesado.

345. Cabe observar además que los beneficiarios de una asistencia social financiera o de los medios de existencia mínimos pueden solicitar determinados beneficios sociales complementarios, entre ellos, el seguro de enfermedad e invalidez, y acogerse a algunas medidas adoptadas en el marco de la política de empleo. Ahora bien, aunque se reconoce el derecho a la asistencia social, correlativamente el interesado tiene el deber de colaborar, en particular por lo que se refiere a la indagatoria social y familiar y acerca de sus recursos.

346. Estas personas están cubiertas por el seguro médico, dentro de la categoría de las personas no protegidas. Las que reciben los medios de existencia mínimos pueden ser dispensadas de cotización, previa presentación de un certificado de los Centros Públicos de Asistencia Social, dispensa que, en cambio, no se aplica en materia de asistencia social, aunque a menudo los Centros Públicos de Asistencia Social asuman la cotización. En la medida de lo posible, se puede exigir una aportación personal del interesado.

347. El artículo 71 de la ley concede a todo el mundo el derecho a recurrir contra una decisión en materia de asistencia individual adoptada por el Centro Público de Asistencia Social. El tipo de asistencia que se habrá de otorgar lo deciden los Centros Públicos de Asistencia Social en función de la necesidad. Las más de las veces, la jurisprudencia ha considerado que se debe conceder la cuantía equivalente a los medios de existencia mínimos (en particular, en el caso de los solicitantes de asilo político).

348. Como la asistencia social no está reservada a los ciudadanos del país, la ley excluye igualmente cualquier condición previa y cuantitativa de residencia en Bélgica y sólo se deberá tener en cuenta la presencia en Bélgica de un indigente, independientemente que sea o no residente en el país. Así, por ejemplo, según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley orgánica queda excluido que se pueda reservar la asistencia social a los extranjeros regularmente inscritos en los registros de población o de extranjeros del municipio y en ningún caso se puede imponer como condición excluyente la estancia regular en el territorio del país.

349. Por último, en cuanto al derecho a entablar una acción en materia de asistencia social "en sentido amplio" (asistencia financiera y cualquier otra forma de asistencia material y no material), la Ley de 8 de julio de 1976 sobre la creación y organización de los Centros Públicos de Asistencia Social no derogó expresamente el principio de la incapacidad jurídica del menor de edad para presentar una demanda de asistencia social a los Centros Públicos de Asistencia Social. Como cualquier otra persona, el menor tiene derecho a la asistencia social, pero la ley no precisa si puede igualmente presentar una demanda de asistencia y recibirla, ni, además, quién debe presentar la demanda cuando el beneficiario es un menor. Según la regla fundamental de derecho civil, el menor no puede accionar en justicia. Ahora bien, la jurisprudencia observa que el menor es efectivamente capaz de obrar en los actos de la vida cotidiana. Pues bien, los actos necesarios para adquirir recursos absolutamente vitales, gracias a los cuales se pueda vivir de forma acorde con la dignidad humana, pueden formar parte de los actos de la vida corriente.

350. Por consiguiente, el derecho a la asistencia social corresponde igualmente, a título personal, al menor de edad que se halle en un estado de necesidad que no le permita vivir de forma acorde con la dignidad humana y, según la jurisprudencia del Consejo de Estado (C.E., 19 de octubre de 1988), se impone reconocerle la capacidad de ejercer por sí mismo ese derecho si sus representantes legales no lo hacen por él (o si están en la incapacidad de hacerlo). La regla general de incapacidad jurídica -que se justifica por la necesidad de proteger al menor- no puede, pues, aplicarse en esta situación. Del mismo modo, aunque en principio el menor no tenga capacidad para entablar una acción, debe considerarse que ostenta el pleno ejercicio de su capacidad jurídica en lo tocante a los litigios relacionados con los actos que es jurídicamente capaz de realizar sin intervención de sus representantes legales.

B. Los medios de existencia mínimos (el minimex)

1. En el ámbito federal

351. El principio de un ingreso mínimo garantizado se consagró en Bélgica por la Ley de 7 de agosto de 1974, que instituyó el derecho a percibir unos medios de existencia mínimos. Algunos consideraron que con esa ley culminaba nuestro régimen de seguridad social. En cualquier caso, constituye el resultado de una larga evolución de la asistencia social de nuestro país que ha llevado al legislador a definir de forma rigurosa un verdadero derecho subjetivo que se puede comparar con los derechos a las prestaciones de seguridad social. Se tiene derecho a recurrir las decisiones del Centro Público de Asistencia Social ante un órgano judicial independiente, la magistratura del trabajo (artículo 10 de la ley).

352. El derecho a los medios de existencia mínimos se concibió como un derecho residual y su principio rector es garantizar unos ingresos mínimos a las categorías de la población excluidas de los regímenes de seguridad social, por ejemplo, a causa de la insuficiencia o inexistencia de vínculos con el mundo laboral. Por ello, el párrafo 2 del artículo 6 de la ley

dispone que, para obtener y conservar los medios de existencia mínimos, el interesado debe hacer valer sus derechos a las prestaciones sociales de que pudiere gozar en virtud de la legislación social belga o extranjera. La expresión misma de "medios de existencia mínimos" implica forzosamente que se fije por ley una cantidad por debajo de la cual corre peligro la dignidad humana, e incluso la existencia física de la persona (en la actualidad, la ley distingue cuatro categorías de beneficiarios de los medios de existencia mínimos, cuya cuantía varía según la categoría en la que se encuadre al interesado). Desde esta perspectiva, y asimismo en la mente del legislador, ese mínimo constituye un mínimo sociovital fijado para salvaguardar la dignidad humana y se reconoce asimismo que la legislación sobre los medios de existencia mínimos corresponde al ámbito del orden público.

353. Conforme al párrafo 1 del artículo 1 de la mencionada Ley de 7 de agosto de 1974, todos los belgas que hayan alcanzado la edad de la mayoría civil tienen derecho a unos medios de existencia mínimos, a condición de residir efectivamente en Bélgica y de no disponer de medios de existencia suficientes si no puede obtenerlos. Se reconoce ese mismo derecho a los menores emancipados por matrimonio y a los solteros que tengan uno o varios hijos a su cargo. El solicitante debe demostrar, además de su insuficiencia de recursos, que está dispuesto a trabajar, salvo que no pueda hacerlo por motivos de salud o de equidad.

354. Como en la ley se reconoce al Rey la posibilidad de conceder, en las condiciones fijadas por él, el derecho a unos medios de existencia mínimos a personas no poseedoras de la nacionalidad belga, se ha reconocido ese derecho a las personas siguientes:

- a) los ciudadanos de la Comunidad Económica Europea a quienes se aplique el Reglamento CEE N° 1612/68 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la comunidad;
- b) los apátridas (a los que quedan asimiladas las personas de nacionalidad indeterminada);
- c) las personas que han obtenido el estatuto de refugiado político.

355. Además, ha surgido una nueva filosofía a raíz de la modificación introducida recientemente por la Ley de 12 de enero de 1993, en la que figura un programa de urgencia en pro de una sociedad más solidaria y que obliga a todo solicitante de los medios de existencia mínimos que tenga menos de 25 años de edad a firmar y respetar un contrato que contiene un proyecto personalizado de integración social. Se sustituye gradualmente la lógica de la asistencia por una lógica más cercana a la colaboración, de manera que el beneficiario de los medios de existencia mínimos se sitúa en una trama de derechos y obligaciones que deben incitarle a adoptar otras perspectivas, y no el recurso indefinido a la asistencia.

356. El contrato de integración no significa forzosamente que el beneficiario deba ponerse a trabajar o seguir una formación profesional,

aunque tal puede ser el caso. El contrato de integración puede referirse tanto a la vivienda como a la salud, la educación de los hijos, una orientación presupuestaria, etc. Estipula las modalidades de una integración paulatina, es evolutivo, se puede modificar en cualquier momento y se evalúa periódicamente para que responda de forma adecuada a la evolución de las necesidades del interesado.

357. El menor de edad entra en el ámbito de aplicación de algunas disposiciones jurídicas y reglamentarias en materia de derecho a unos medios de existencia mínimos, sea directa o indirectamente. Si el menor cursa estudios, la jurisprudencia ha considerado a menudo que se le pueden conceder medios de existencia mínimos por motivos de equidad. Con el tiempo, el joven gozará de una mejor inserción socioprofesional, sobre todo si obtiene buenos resultados en sus estudios. No cabe, pues, alegar una falta de disposición para el trabajo; eso se puede demostrar con empleos nocturnos o de fin de semana que en ocasiones exigen los centros públicos de asistencia.

358. En el párrafo 1 del artículo 2 de la ley se distinguen cuatro categorías de beneficiarios y se fija la cuantía anual a que tienen derecho los interesados. Los criterios de clasificación se determinan conforme a situaciones que son independientes del estado civil de la persona, salvo en el caso de la primera categoría, la de los cónyuges, en cuyo caso se requiere la cohabitación. Al 1º de mayo de 1994, están vigentes las siguientes cuantías:

- 1) los cónyuges que viven bajo el mismo techo: 315.348 francos al año o 26.279 francos al mes;
- 2) los que sólo cohabitan con un hijo menor de edad no casado que está a su cargo, bien con varios hijos, por lo menos uno de los cuales debe no estar casado y estar a su cargo: 315.348 francos al año o 26.279 francos al mes;
- 3) Los que viven solos: 236.511 francos al año o 19.709 francos al mes;
- 4) los que cohabitan con una o varias personas, tanto si son parientes por consanguinidad como por afinidad: 157.674 francos al año o 13.140 francos al mes.

Estas sumas son las que se aplican si el beneficiario no dispone de ningún recurso. En la hipótesis de que disponga de algunos recursos, se le concederá una cuantía correspondiente a la diferencia entre los medios de existencia mínimos y los recursos.

359. Los medios de existencia mínimos están vinculados al índice de precios al consumo y, además, se aumentan todos los años, el 1º de enero, aplicando un coeficiente de revaluación que fija el Rey en ordenanza real deliberada en Consejo de Ministros. Para conceder los medios de existencia mínimos, se determina de qué recursos se dispone. En general, para calcular los medios de existencia mínimos (artículo 5 de la ley) se toman en cuenta todos los

recursos, de toda índole u origen, de que disponen los cónyuges quienes cohabitan con otra u otras o quienes viven solos. Ahora bien, la ley ha dispuesto expresamente que, para calcular los recursos de un solicitante de medios de existencia mínimos, no se tendrán en cuenta las prestaciones familiares en beneficio de los hijos a que tenga derecho el interesado en virtud de la legislación social belga o extranjera, tanto si los hijos son menores como mayores de edad. En cambio si el joven percibe personalmente los subsidios familiares que le corresponden y solicita medios de existencia mínimos, habrá que tenerlas en cuenta al calcular sus recursos.

360. El Rey también determinó, en virtud de las facultades que la ley le otorga, otros recursos que no se tendrán en cuenta (entre ellos):

- a) La pensión alimenticia en beneficio de los hijos menores solteros a cargo del interesado y el anticipo sobre la pensión alimenticia percibida en beneficio de los hijos menores solteros a cargo del interesado, en aplicación del artículo 68 bis de la Ley de 8 de julio de 1976 por la que se instituyeron y organizaron los Centros Públicos de Asistencia Social. Así pues, se tiene en cuenta a los hijos menores a cargo. En cambio, si el joven percibe personalmente una pensión alimenticia en beneficio propio y solicita medios de existencia mínimos, se tendrá en cuenta al calcular los recursos.
- b) Las primas de estudios concedidas al interesado o para sus hijos a cargo.

Las más de las veces es la madre quien percibe esos recursos en beneficio del hijo -que es el beneficiario o acreedor- tanto si ha nacido dentro del matrimonio como fuera de él.

361. Los recursos de quienes cohabitan se computarán o no, según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza real de 30 de octubre de 1974, relativa al reglamento general sobre los medios de existencia mínimos.

362. El mencionado artículo 13 de la Ordenanza real de 30 de octubre de 1974 contempla tres hipótesis:

- 1) el solicitante cohabita, formando una familia de hecho, con una persona que no solicita acogerse a la ley; en tal caso, se computarán los recursos de esa persona;
- 2) el solicitante cohabita con uno o varios ascendientes o descendientes de primer grado mayores de edad: se pueden computar los recursos de esas personas (pero no obligatoriamente), es decir, los recursos del padre, de la madre o de los hijos mayores de edad del interesado;
- 3) en los demás casos de cohabitación con personas que no solicitan acogerse a la ley, no se podrán computar los recursos de esas personas: hermanos o hermanas, tíos, tías, personas sin lazos de parentesco, etc.

Por último, los Centros Públicos de Asistencia Social pueden obligar al interesado a hacer valer sus derechos respecto de las personas que le deben alimentos (cónyuges, ascendientes y descendientes de primer grado: artículo 6 de la Ley de 7 de agosto de 1974).

363. Para conceder los medios de asistencia mínimos, un Centro Público de Asistencia Social deberá efectuar una indagatoria social y garantizar al solicitante derechos idénticos a los denominados derechos de la defensa. Durante la instrucción, y antes de adoptar una decisión, el centro deberá obligatoriamente oír al interesado si éste desea hacerlo. Los medios de asistencia mínimos se conceden a petición del interesado o de oficio. La solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, puede formularla el propio interesado o una persona designada al efecto. La decisión deberá ser adoptada antes que transcurran 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud, tendrá que estar motivada y surtirá efecto a partir de la fecha de la solicitud. Deberá ser notificada en un plazo de 8 días por carta certificada. Se puede recurrir ante la magistratura del trabajo en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la decisión.

364. En cuanto al régimen de las prestaciones familiares garantizadas, véanse los párrafos 319 a 336.

2. En el ámbito comunitario

365. Las comunidades también se ocupan con gran interés de combatir las formas de exclusión socioeconómica.

a) En la comunidad francesa

366. El gobierno de la comunidad francesa ya ha expresado su propósito de acoger mejor a los menores de origen extranjero, entre otras cosas, alentando la contratación de personal docente o de atención directa belga procedente de la emigración y la especialización de algunos profesores en enseñanza del francés y prestando especial atención al apoyo de los estudios de las muchachas inmigradas.

367. El gobierno se ha comprometido asimismo a proseguir y desarrollar las experiencias de zonas de educación prioritaria, centradas en las zonas urbanas socialmente desfavorecidas y en las que intervienen, en proyectos integrados seleccionados, varios establecimientos escolares y asociaciones locales. La comunidad francesa sigue sosteniendo distintas experiencias interculturales con la colaboración de profesores de los idiomas y las culturas de origen.

368. Se han tomado diversas iniciativas para respaldar asociaciones o proyectos específicos encaminados a formar, ocupar y orientar a los niños más desfavorecidos, por ejemplo:

- a) Organización de terrenos de juego y centros de vacaciones.
- b) Apoyo a las asociaciones infantiles.

- c) Instauración de centros de expresión y creatividad que tienen por finalidad fomentar una práctica artística relacionada con el entorno del niño y las culturas populares del medio y el paisaje cultural en que vive. Se organizan programas específicos en los que participan artistas, animadores, niños o adolescentes.
- d) Los hogares infantiles, algunos de los cuales están asimilados a centros juveniles, y las ludotecas.
- e) El fomento de "escuelas de deberes" que tienen por objeto compensar el retraso escolar, detectar los problemas y enseñar. Esas iniciativas se concretan en el marco de programas de acción, en los medios inmigrados organizados, ora mediante asociaciones fundadas y administradas por las distintas comunidades, ora mediante asociaciones de voluntarios de la comunidad francesa. Se financian como parte de programas específicos o de programas de organismos de educación permanente.
- f) La operación "Verano-jóvenes" que tiene por objeto ocupar a los niños más desfavorecidos durante las vacaciones escolares.

369. La Oficina de Nacimientos y de la Infancia (ONE) de la comunidad francesa ha participado activamente en el grupo interinstitucional de lucha contra la pobreza y la exclusión social. Un representante del Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo participa en las reuniones del Consejo de Administración de la ONE con voz aunque sin derecho a voto. Gracias a la instauración de un contrato-marco se han podido hacer sugerencias para mejorar los consultorios de la ONE y mejorar la acogida de las poblaciones desfavorecidas. Se llevan a cabo muchas actividades sobre el terreno en pro de la integración de los inmigrados.

b) En la comunidad flamenca

370. El programa del nuevo gobierno flamenco aborda la lucha contra la exclusión social. Se considera que la existencia en Flandes de gran número de personas enfrentadas a una existencia insegura es un fenómeno inaceptable. El gobierno flamenco tendrá entre sus prioridades la lucha contra la exclusión. La política de lucha contra la pobreza supone por definición una política integrada. En ese terreno, el gobierno flamenco aplicará en los próximos años un programa de prioridades sociales en los municipios que se beneficien de la intervención del Fondo Flamenco para la Integración de las Poblaciones Desfavorecidas y se presupuestarán más medios para ello.

371. La política de lucha contra la pobreza se concebirá conforme a una óptica de modulación geográfica, hasta el nivel de barrio. En este nivel, la consulta y la colaboración entre todos los interesados deberá plasmarse en los planes de desarrollo de barrios, para que se pueda llevar a cabo una política integrada, incluso a nivel local, política que se basará en la experiencia adquirida con el programa del Fondo Flamenco para la Integración de las Poblaciones Desfavorecidas. Por conducto de ese Fondo, el gobierno flamenco respalda, con las medidas que considera apropiadas en cada caso, la

organización de centros de barrio como puntos de encuentros socioculturales. Se aumentarán los recursos del Fondo. Se evaluarán los procedimientos y criterios del mismo, que se actualizarán para adaptar la política de lucha contra la exclusión social a las necesidades locales y aumentar su eficacia.

372. Además de ese Fondo y del Fondo de Aliento a los Migrantes, se concentrarán más medios complementarios en los barrios seleccionados conforme a criterios objetivos. La política de lucha contra la exclusión social es, además, inseparable del problema del endeudamiento de las grandes ciudades, que exige un ajuste radical. En los municipios que se benefician de la intervención del Fondo Flamenco para la Integración de las Poblaciones Desfavorecidas se designarán, aplicando criterios pertinentes de "escasas oportunidades", las escuelas de enseñanza básica y secundaria "con problemas"; en la enseñanza secundaria, estas medidas afectarán más particularmente a la formación profesional y a tiempo parcial.

373. Además, se abordará la cuestión del embellecimiento de las escuelas y se procurará proseguir la organización de la labor socioeducativa en la escuela y del adecuado encuadramiento de las redes correspondientes. La labor de los equipos de defensa de barrio (Weerwerk) se centrará en las zonas prioritarias de los municipios en que actúe el Fondo Flamenco para la Integración de las Poblaciones Desfavorecidas. Gracias a proyectos de ámbito local y en pequeña escala, se renovarán y revitalizarán los barrios.

374. Para combatir la marginación de los jóvenes, el gobierno flamenco aumentará los medios que proporciona a los servicios de asistencia social a los jóvenes. Además, aumentarán los recursos de las instituciones sociales que actúan sobre el terreno para combatir la exclusión social. Se llevarán a cabo actividades específicas en favor de las mujeres desfavorecidas, por ejemplo, las mujeres solas con hijos, en lo tocante a su formación, empleo y vivienda. Kind en Gezin se ocupará sobre todo, en su labor pre y posnatal, de orientar a los desfavorecidos, los grupos de riesgo y los migrantes. Concentrará su actuación en los barrios desfavorecidos.

c) En la comunidad de habla alemana

375. La comunidad de habla alemana, al igual que las regiones, ha construido e incitado a los municipios a acondicionar viviendas sociales para las familias o las personas en situación de desamparo. Así esas familias pueden tener una vivienda decente por un arriendo proporcional a sus ingresos.

Séptima parte

EDUCACION, ESPARCIMIENTO Y ACTIVIDADES CULTURALES

I. LA EDUCACION, INCLUIDAS LA FORMACION Y ORIENTACION
PROFESIONALES (ARTICULO 28)

A. En la comunidad francesa

376. Al igual que en las dos otras comunidades, la escolaridad es obligatoria a partir de los 6 años. El acceso a la enseñanza es gratuito durante todo el período de escolaridad obligatoria, incluido el jardín de infantes. De todas maneras, existe un sistema de asignaciones y préstamos de estudio para ayudar económicamente y en determinadas condiciones a los alumnos menos favorecidos de la comunidad.

377. La enseñanza secundaria consta de las orientaciones general, técnica, profesional y artística. En general, la escuela secundaria se estructura en dos ramas: una llamada de "transición" que prepara al alumno para la enseñanza superior, pero le da también la posibilidad de ingresar en la vida activa, y otra denominada de "calificación" en la que se hace hincapié en el ingreso en la vida activa, pero mantiene, en ciertas condiciones, el acceso a la enseñanza superior. Por otra parte, existe una enseñanza "especial" para los alumnos con minusvalías físicas, sensoriales, psicológicas o intelectuales. En ella se otorgan títulos equivalentes a los obtenidos en la enseñanza ordinaria en igualdad de condiciones.

378. La libertad de enseñanza y las disposiciones jurídicas garantizan el más amplio acceso a la enseñanza superior. En la comunidad francesa, con la próxima supresión del Diploma de Acceso a la Enseñanza Superior (DAES) aumentarán las posibilidades de proseguir los estudios. En Bélgica la matrícula para cursar estudios superiores (en carreras cortas y largas) es muy elevada lo que pone de manifiesto la tendencia general a prolongar el período de escolaridad.

379. Los centros psicomedicosociales (CPMS) son instituciones independientes de las escuelas que trabajan en estrecha colaboración con ellas, con los alumnos y con los padres. Entre otras tareas, tienen por misión dar orientación psicológica y médica a los alumnos desde el comienzo de la escuela primaria hasta la enseñanza secundaria. En este sentido, su fin es proporcionar a toda persona que así lo solicite información, asesoramiento o consejos sobre las posibilidades de estudios, formación y orientación profesional. En la comunidad francesa se han preparado dos programas informatizados para orientar a los alumnos: el primero se denomina "Elección" y está dirigido en general a los alumnos de las escuelas secundarias. El segundo, llamado "Sócrates" informa a los alumnos de todas las posibilidades que ofrece la enseñanza superior.

380. Se han adoptado las siguientes iniciativas para promover la asistencia a clase y reducir las tasas de abandono de los estudios.

a) Adopción de medidas de carácter general

- instauración de un nuevo procedimiento de control de la inscripción en los colegios (uso de una tarjeta de identificación del alumno por el sistema de código de barras);
- organización de la enseñanza en ciclos de dos años, pasándose de uno a otro mediante evaluaciones formativas;
- posibilidad a partir de los 15 ó 16 años de estudiar a tiempo parcial;
- elaboración reciente de una "carta de alternativa" para la enseñanza técnica y profesional.

b) Mayor conciencia de las necesidades específicas

- creación en 1989 de zonas de educación prioritarias en las regiones donde el medio socioeconómico se caracterizaba por el fracaso escolar y la interrupción de los estudios;
- afectación desde 1993 de 27 mediadores a 22 establecimientos escolares con la misión de evitar conflictos y ayudar a resolverlos.

381. La comunidad francesa ha aprobado un nuevo reglamento interno para la red de establecimientos que organiza en forma directa. En él se definen claramente los derechos y las obligaciones de cada una de las partes interesadas en la actividad escolar. Estas normas se dan a conocer publicándolas en el diario de clase del alumno.

382. Por último, la comunidad francesa, como parte de la CONFEMEN, sigue ocupándose de preparar material didáctico específico (especialmente para la enseñanza de las matemáticas) para su uso en los países africanos de habla francesa. En virtud de los numerosos acuerdos culturales bilaterales que ha celebrado, refuerza sus vínculos de cooperación que, en general, incluyen una parte importante dedicada a la educación.

B. En la comunidad de habla alemana

383. A partir de los dos años y medio los niños pueden comenzar a asistir al jardín de infantes, que no es obligatorio. Prácticamente todos los niños se benefician de esta enseñanza gratuita hasta los 6 años. Los colegios cuentan con un programa oficial de actividades a título de información pedagógica. A partir de la enseñanza secundaria, los alumnos más desfavorecidos pueden obtener ayuda financiera anual en forma de asignaciones para estudios. También existe un servicio de ayuda escolar para los niños enfermos que no pueden asistir regularmente a la escuela.

C. En la comunidad flamenca

384. En la actualidad, la comunidad flamenca tiene competencia para organizar la enseñanza, mediante la adaptación de la antigua legislación federal siempre que lo considera necesario. En virtud del párrafo 3 del artículo 24 de la Constitución coordinada, "Toda persona tiene derecho a la educación en el respeto de las libertades y los derechos fundamentales". El acceso a la educación es gratuito hasta el fin del período de escolaridad obligatoria. En la comunidad flamenca, la escolaridad es obligatoria hasta los 18 años. En principio, la enseñanza oficial es gratuita. En cambio, en la enseñanza libre los padres pueden tener que aportar una contribución financiera. Por último, se han previsto becas de estudio para los hijos de las familias de ingresos reducidos. En la enseñanza primaria oficial, el poder organizador (la comuna, la provincia, la comunidad) se encarga del apoyo logístico. En la enseñanza secundaria, el alumno debe comprar los libros; algunos colegios disponen a veces de un fondo de libros de texto que el alumno puede retirar en préstamo durante su período de estudio previo pago de una pequeña suma. También se observa una tendencia a pedir una contribución a los alumnos por utilizar los ordenadores, algunos programas y la infraestructura deportiva.

II. LOS OBJETIVOS DE LA EDUCACION (ARTICULO 29)

A. En la comunidad francesa

385. Además de los principios fundamentales incluidos en el texto constitucional, cabe mencionar los tres objetivos de la enseñanza definidos por el Consejo de Educación y Formación de la comunidad francesa, a saber:

- "la educación debe promover el desarrollo personal de cada uno de los alumnos;
- la educación, al incitar a los jóvenes a cultivar el conocimiento, debe llevarlos a desempeñar un papel activo en la vida económica;
- la educación debe estimular a los jóvenes a ser ciudadanos responsables en una sociedad libre."

De este modo, la mayor parte de los distintos programas, además de los objetivos cognoscitivos definidos, también tienen por fin integrar el "hacer" y el "ser".

386. En materia de respeto de los derechos humanos y la comprensión internacional, en la comunidad francesa se han adoptado o se están adoptando diversas acciones a través de los cursos filosóficos (moral no confesional, cursos de religión, etc.), de historia, geografía e idiomas. Por ejemplo, varios profesores de moral no confesional tuvieron la ocasión de formarse en el marco del programa "La escuela, instrumento de paz", en Ginebra. Las actividades interdisciplinarias sobre la introducción de la dimensión europea van en el mismo sentido (realización de un atlas de la dimensión europea).

387. La intensificación de los intercambios escolares como parte de los programas del Consejo de Europa y la Unión Europea también contribuye a establecer vínculos de cooperación y entendimiento entre los alumnos, sus profesores y sus respectivos establecimientos. Las medidas adoptadas por el Ministro de Educación como preparativo para las celebraciones del cincuentenario de la victoria aliada sobre el nazismo responden a esta misma preocupación.

388. Periódicamente el tema de la igualdad de oportunidades es objeto de una reflexión general junto con otros departamentos ministeriales o instituciones europeas (Consejo de Europa y Unión Europea). Es importante recordar que en la actualidad el principio de la educación mixta impera en todos los colegios de todos los niveles de la comunidad francesa.

389. El respeto de los valores nacionales y una mejor toma de conciencia de su identidad son temas que se sitúan a nivel de los cursos de historia y geografía. También pueden señalarse algunas iniciativas tomadas en colaboración con asociaciones locales para promover la enseñanza básica de los dialectos (valón, picardo, lorenés) con carácter facultativo y voluntario.

B. En la comunidad de habla alemana

390. En el marco del programa "Escuela para la vida", se efectúan actividades de coordinación entre los diferentes servicios que se ocupan de niños y jóvenes. La enseñanza de la responsabilidad personal, la autonomía, la salud y la seguridad, así como el respeto del medio ambiente social y natural, son parte integrante del proyecto pedagógico de cada escuela.

C. En la comunidad flamenca

391. La educación flamenca reviste diferentes formas que tienen en cuenta los intereses particulares de los alumnos y sus posibilidades personales. El proyecto pedagógico de educación comunitaria garantiza la tolerancia, el respeto del prójimo y el pluralismo. En el programa escolar se puede ahondar aún más en estos aspectos y trabajar sobre ellos en el proyecto de funcionamiento de la escuela. Los diferentes poderes organizadores de cada red pueden crear su propio proyecto e insistir en los aspectos que consideran más importantes.

392. La educación oficial y pluralista debe ofrecer opciones filosóficas. Los padres pueden optar por la enseñanza de uno de los cultos reconocidos o por la moral no confesional. En la enseñanza libre sólo puede optarse por la enseñanza religiosa.

393. Con motivo de la reorganización de la enseñanza, la comunidad flamenca tomó la iniciativa de imponer a todas las redes los mismos términos, es decir los mismos objetivos. Esos objetivos son específicos de cada nivel y están controlados por la inspección competente de la comunidad. Los términos son en parte multidisciplinarios, pero también pueden referirse a valores como la colaboración y la tolerancia.

394. En la educación oficial (que concentra a un 30% de los alumnos) las escuelas son mixtas desde hace más de 20 años. Niñas y niños pueden seguir todas las orientaciones y opciones posibles sin distinción. En la enseñanza libre, comienza a esbozarse la misma tendencia, pero muchos padres se oponen.

395. En Bélgica no es obligatorio asistir a la escuela, pero sí es obligatoria la instrucción. En lo que respecta a la comunidad flamenca, incumbe a la inspección de la enseñanza básica cerciorarse de que se respete ese principio. En caso contrario, se pueden imponer penas a los padres.

396. La legislación asegura a los padres, el tutor o las personas que detentan la custodia del menor, la posibilidad de elegir libremente una red, una determinada escuela, una orientación escolar, una forma de enseñanza y un curso concreto de educación religiosa o moral. En estos últimos años, también se ha prestado especial atención al ausentismo y se han adoptado medidas para contrarrestar ese fenómeno. La disciplina en la escuela concuerda con lo dispuesto en la Convención. Están prohibidos los castigos corporales, y las escuelas tienen un reglamento disciplinario redactado en colaboración con los alumnos, el claustro de profesores y los consejos de participación o consejos escolares locales.

397. Para pasar a la enseñanza superior sólo hace falta obtener el diploma necesario. Esos diplomas también pueden obtenerse al margen de las estructuras escolares clásicas, por intervención de un jurado central o gracias al sistema de educación por correspondencia.

398. La comunidad flamenca participa en diversos proyectos internacionales de intercambio de estudiantes. Por intermedio del Ministerio Federal de Cooperación para el Desarrollo, hay estudiantes de países en desarrollo que tienen la posibilidad de estudiar en Bélgica, en tanto que Bélgica envía a esos países personal docente.

399. En el artículo 24 de la Constitución federal de Bélgica se dispone:

"La enseñanza es libre: toda corriente filosófica o ideológica puede organizar su propia enseñanza específica en el marco de la legislación en vigor.

Todos los alumnos sometidos a la educación obligatoria tienen derecho a una educación moral o religiosa a cargo de la comunidad."

En la comunidad flamenca las escuelas primarias consagran un mínimo de dos horas por semana y un máximo de tres a la enseñanza religiosa o moral. En la enseñanza secundaria se imparten cursos de dos horas por semana. La enseñanza oficial y la enseñanza pluralista permiten elegir entre la educación religiosa y la moral (véanse los comentarios relativos al artículo 14, párrs. 138 a 142). La enseñanza libre propone una educación religiosa específica o un curso de cultura y de religión propios (por ejemplo, las escuelas islámicas, israelitas, Steiner).

400. Teniendo en cuenta las opiniones de la Comisión de Educación de los Inmigrantes, el 15 de mayo de 1991 el ejecutivo flamenco dio a conocer una nueva política en ese ámbito. Las escuelas que reúnen las condiciones necesarias se benefician de un capital más importante, más asesoramiento, apoyo en materia de contenido y un refuerzo de los centros psicomedicosociales. El gobierno flamenco ha aprobado una decisión sobre la promoción de la enseñanza de los inmigrantes, la enseñanza intercultural y la enseñanza en su propia lengua y cultura. Para aumentar las posibilidades de completar los estudios, deben reabsorberse los retrasos en la instrucción y la formación deben reabsorberse adaptando mejor la enseñanza a las características socioculturales del grupo. Además, la promoción de la enseñanza tiende a favorecer la integración de los inmigrantes.

III. EL DESCANSO, EL ESPARCIMIENTO Y LAS ACTIVIDADES CULTURALES (ARTICULO 31)

A. En la comunidad francesa

401. Hay diversas disposiciones legislativas e iniciativas que se refieren a las actividades socioculturales de los jóvenes:

- a) En la decisión real de octubre de 1971 se fijaron los criterios de habilitación y subvención de los centros juveniles. Estas asociaciones son un instrumento esencial de la política cultural de la comunidad francesa. Creados directamente en barrios por lo general desfavorecidos, hacen posible que los jóvenes puedan participar activamente en las distintas etapas de preparación de los proyectos; así pues, son lugares privilegiados para el desarrollo del joven como ciudadano crítico y responsable. Hay una Comisión Consultiva de los Centros Juveniles que presta asesoramiento respecto de lo relativo a este sector.
- b) Por decreto de junio de 1980 se fijaron las condiciones de habilitación y subvención de las organizaciones juveniles. Se trata de servicios para la juventud (información, formación, etc.), movimientos juveniles y organizaciones de coordinación. El Consejo de la Juventud, compuesto por todas las organizaciones juveniles reconocidas, es el órgano consultivo competente en lo relativo a la política para la juventud.
- c) Una circular de 1976 reglamenta la habilitación y subvención de los centros de expresión y creatividad.
- d) El gobierno de la comunidad francesa efectúa desde hace 6 años la operación "verano joven" durante las vacaciones escolares. Esta iniciativa insta a las asociaciones que trabajan sobre el terreno en el plano local y a los poderes públicos a colaborar.
- e) Durante las vacaciones, hay asociaciones privadas y organismos públicos que organizan centros de vacaciones (campamentos, colonias de vacaciones, estancias, etc.).

- f) Junto con la enseñanza ordinaria, la comunidad francesa ha creado una enseñanza artística específica (artes plásticas, música, etc.), por la que se obtienen diplomas homologados de nivel secundario o superior. También hay academias de música y de artes plásticas que preparan para el ingreso en la enseñanza artística o proporcionan una estructura para que los aficionados puedan practicar la actividad que prefieran como esparcimiento. Recientemente se ha fijado un reducido derecho de inscripción. En el sistema escolar propiamente dicho, además de cursos de dibujo y música, hay muchas iniciativas que ayudan al alumno a comprender mejor la dimensión cultural. En general el establecimiento escolar las integra en el programa de actividades (visitas a museos, participación en representaciones teatrales, espectáculos cinematográficos, etc.). También hay iniciativas comunitarias: clases sobre el patrimonio, sobre ecología, etc.

B. En la comunidad de habla alemana

402. Consciente de que la escuela representa un eslabón importante en la oferta de actividades recreativas y culturales, la comunidad de habla alemana ha tomado medidas concretas para incitar a los maestros y a las asociaciones de padres a programar actividades culturales en la escuela e incluir la literatura, el canto, la música y las artes plásticas en los programas de estudios. Durante las vacaciones en algunas comunas hay campamentos juveniles, actividades en campos deportivos e iniciativas más concretas de perfeccionamiento deportivo. En cada comuna las bibliotecas ofrecen constantemente una gran selección de libros y medios audiovisuales.

C. En la comunidad flamenca

403. Junto a la enseñanza, las actividades sociales en favor de los jóvenes desempeñan un importante papel en el uso del tiempo libre por parte de los niños y adolescentes. Las tradicionales iniciativas sociales del sector privado en favor de la juventud han dado lugar a una amplia gama de actividades sociales: terrenos de juego, talleres de juventud, movimientos juveniles, casas para jóvenes, etc. La política local define, además, las diferentes funciones que deberán cumplir las actividades sociales para la juventud, concretamente encuentros, información, creatividad, etc. En esta esfera, la comuna, la provincia y la comunidad complementan sus esfuerzos por sostener esas actividades sociales.

404. En lo que respecta concretamente a las actividades sociales de los niños y jóvenes desfavorecidos, también se han tomado medidas concretas.

405. En cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del artículo 31 de la Convención, Kind en Gezin informa a los padres de la importancia del juego y de los juguetes educativos e introduce criterios de calidad para las guarderías, en las que se da gran importancia a todos los aspectos del juego (creatividad, aspecto pedagógico, etc.).

Octava parte

MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCION

I. LOS NIÑOS EN SITUACIONES DE EXCEPCION

A. Los niños refugiados (artículo 22)

406. Desde hace algunos años, el número de jóvenes refugiados que llegan a Bélgica sin sus padres va en constante aumento (21 jóvenes en 1990 y 108 en 1992). La Ley de 15 de diciembre de 1980 sobre el acceso al territorio, la permanencia, el establecimiento y el alejamiento de los extranjeros no contiene ninguna disposición sobre los menores solicitantes de asilo. Por consiguiente, el menor formulará su solicitud de asilo con arreglo al mismo procedimiento que rige para los adultos. Al llegar al territorio belga, estos menores son alojados en un centro de acogida para refugiados. Estos centros, que en algunos casos reciben hasta 600 refugiados por mes, en principio sólo son un alojamiento de tránsito para estos menores. En la medida de lo posible, se les coloca en centros especializados o con familias de acogida gracias a la colaboración de la Cruz Roja de Bélgica y diferentes centros de colocación. Durante todo ese período, los jóvenes refugiados son seguidos con la mayor regularidad posible por psicólogos y asistentes sociales. Tienen así la posibilidad de explicar sus problemas y su experiencia y conocer a otros adolescentes que han vivido el mismo tipo de situación. Los menores refugiados en Bélgica tienen la misma obligación que los nacionales por lo que respecta a la escolaridad. No puede hacerse ninguna discriminación con respecto al principio general. Si un menor debe abandonar el territorio, se notifica la orden de expulsión a cualquier miembro de su familia que resida en Bélgica. En caso contrario, se le notifica personalmente la orden de abandonar el territorio. Vencido el plazo para salir voluntariamente del país, la Oficina de Extranjeros procede a realizar los trámites de repatriación y se asegura de que el menor sea atendido por el personal de a bordo. La Oficina de Extranjeros también vela por que la embajada belga en el país de destino o una organización no gubernamental devuelvan al menor a su familia en las mejores condiciones posibles.

407. Como puede observarse, hay que admitir que aún quedan por adoptar muchas medidas para mejorar la situación de los jóvenes refugiados:

- a) En la actualidad es indispensable disponer de nuevos subsidios para encontrar nuevas familias de acogida y crear nuevos centros especializados, sobre todo en la región de habla francesa.
- b) También sería necesario prestar ayuda financiera y subvenciones familiares a esos menores. En la actualidad, las tres comunidades lingüísticas sólo conceden ayuda financiera a las familias que acogen a jóvenes que se les confían en virtud de la política de protección de la juventud o de ayuda a la juventud. Por el momento, el joven tiene derecho al equivalente de los medios mínimos de

existencia para quienes viven solos o con otra persona, ayuda que sólo obtendrá después de varios meses y después de haber presentado por lo menos un recurso, ya que en la actualidad los Centros Públicos de Asistencia Social (CPAS) siguen la política de negar esa ayuda. Si la familia de acogida reside en una de las comunas que tienen derecho a negarse a inscribir a nuevos extranjeros, el joven no obtendrá ninguna ayuda del Centro Público de Asistencia Social.

408. Entre los diferentes ministerios competentes se ha creado un órgano de coordinación a fin de concebir una política coherente en materia de asilo de refugiados políticos menores y adultos. Para ello, en la Ley de 30 de diciembre de 1992 se incluyeron disposiciones sociales y de otro tipo (Moniteur belge de 9 de enero de 1993) y se han previsto diferentes medidas en favor de quienes solicitan el estatuto de refugiado y de los residentes ilegales.

409. Se reconoce a quienes solicitan que se les reconozca como refugiados el derecho a la asistencia social. En caso de que se niegue el derecho a las prestaciones familiares garantizadas pueden concederse adelantos. El Ministerio de Salud Pública también reembolsa a los Centros Públicos de Asistencia Social la asistencia social que hayan prestado a quienes solicitan ser reconocidos como refugiados:

- a) gastos de inscripción en un organismo de seguros (AMI) y las cuotas correspondientes;
- b) gastos ocasionados por las prestaciones médicas y farmacéuticas resultantes del tratamiento del derechohabiente o del menor a su cargo, fuera de un establecimiento de atención, hasta el precio que sirva de base para el reintegro por el seguro de enfermedad e invalidez;
- c) gastos de alojamiento hasta los medios mínimos de existencia para quienes viven solos si los Centros Públicos de Asistencia Social han celebrado un acuerdo con el Estado.

410. En la comunidad flamenca, Kind en Gezin ha señalado a las autoridades competentes el problema de los niños refugiados, de los residentes ilegales o de los refugiados acompañados por niños. En la actualidad, Kind en Gezin trabaja con organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales para encontrar una estrategia común y presionar a las autoridades para que mantengan este problema en estudio.

B. Los niños afectados por un conflicto armado (artículo 38),
incluidas su recuperación física y psicológica y su
reintegración social (artículo 39)

411. El 3 de septiembre de 1952 Bélgica ratificó los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar,

sobre el trato debido a los prisioneros de guerra y la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

412. Para Bélgica, que también ha ratificado los dos Protocolos adicionales a estos Convenios (Ginebra, 8 de junio de 1977), se aplicará en la materia la disposición del artículo 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño (prioridad de la cláusula más favorable, en este caso el inciso c) del apartado 3 del artículo 4 del Segundo Protocolo, que establece la prohibición absoluta de hacer participar a los niños menores de 15 años en las hostilidades). La legislación belga se hace eco de esta prohibición (véase lo dicho al respecto en el examen del artículo 1 de la Convención, especialmente en el párrafo 58).

II. LOS NIÑOS QUE TIENEN CONFLICTOS CON LA JUSTICIA

A. La administración de la justicia juvenil (artículo 40)

1. Procedimiento

413. La organización de los tribunales de menores, la competencia territorial y el procedimiento siguen estando en manos del poder nacional. Cuando el tribunal de menores conoce de un asunto que afecta a un menor, puede efectuar todas las diligencias y proceder a todas las investigaciones necesarias para conocer la personalidad del menor afectado y el medio en el que ha crecido, y determinar así cuáles son sus intereses y las medidas más adecuadas para su educación o tratamiento. Por consiguiente, el tribunal de menores puede hacer realizar un estudio social y someter al menor a un examen médico y psicológico.

414. En caso de ser necesario, el tribunal de menores puede adoptar medidas provisionales de tutela, por ejemplo alojar al menor en casa de las personas que tienen su custodia y someterlo a la vigilancia del servicio social competente, o bien colocarlo en casa de una persona digna de confianza, o en una institución, o incluso en una institución pública de observación y educación bajo vigilancia. Si es materialmente imposible encontrar a un particular o una institución que estén en condiciones de recibir de inmediato al menor, éste puede permanecer en una institución de detención provisionalmente y por un período no superior a los 15 días.

415. El tribunal de menores puede prolongar o modificar estas medidas provisionales en interés del menor en cualquier momento. El juez de menores dicta esas medidas. Según un estudio se ha comprobado que las medidas provisionales podían fácilmente prolongarse de uno a tres años según la circunscripción judicial de que se tratara. La Ley de protección de menores de 8 de abril de 1965 no contiene ninguna disposición sobre el procedimiento que se aplicará para dictar estas órdenes ni respecto de la duración de las medidas.

416. Respecto del procedimiento de fondo, la situación es completamente diferente. Ese procedimiento se rige por los artículos 54 a 57 de la

mencionada ley. En esos artículos se dispone que el procedimiento será contradictorio, que el menor deberá comparecer personalmente y que tendrá derecho a hacerse representar por un abogado. Si el menor no tiene abogado, el Decano del Colegio de Abogados o la Oficina de consulta y defensa le designarán uno de oficio. El menor y su abogado pueden tomar conocimiento del expediente por lo menos tres días antes de la audiencia. De todas maneras, los documentos relativos a la personalidad del menor y al medio en el que vive no se pueden comunicar al menor, sino sólo a su abogado. En el curso del proceso, el tribunal de menores puede escuchar en cualquier momento al menor y a los peritos y testigos en presencia del abogado del menor.

417. La Ley de 2 de febrero de 1994 por la que se modificó la Ley de protección de menores prevé mejoras sustanciales en la situación jurídica de los menores:

- a) Desde el momento en que interviene el tribunal de menores, se designa a un abogado del menor, incluso si sólo se imponen medidas provisionales. A tal efecto, el ministerio público avisa inmediatamente al Decano del Colegio de Abogados de la circunscripción del tribunal. En un plazo no superior a dos días hábiles el Decano procede, de ser necesario por intermedio de la Oficina de consultas y defensa, a designar a un abogado para que defienda los intereses del menor. Por consiguiente, el menor cuenta con la asistencia de un abogado siempre que comparece ante el tribunal.
- b) El juez de menores tiene la obligación de escuchar personalmente al menor antes de adoptar ninguna medida provisional que lo afecte, salvo que tenga menos de 12 años, que no se le haya podido encontrar, que su estado de salud lo impida o que el menor se niegue a comparecer.
- c) La orden por la que se impone una medida provisional debe contener un resumen de los elementos relativos a la personalidad del menor o a su medio o, de ser necesario, un resumen de las infracciones en que se basa la solicitud del ministerio público.
- d) Por otra parte, si se ha ordenado una medida de tutela provisional, las partes y su abogado deben tener acceso al expediente durante el plazo de apelación. Como parte en un proceso, el menor dispone evidentemente del derecho de recurso.

Así pues, la Ley de 2 de febrero de 1994 intenta aportar garantías concretas respecto de la comunicación entre el menor y su abogado, y respecto del acceso por parte del joven al expediente y la información correcta sobre los hechos que se le reprochan y sobre sus derechos.

418. Cuando se somete al tribunal de menores un asunto relativo a medidas de protección de menores, se informa a las partes y sus abogados de que se ha depositado el expediente en los archivos, donde pueden consultarlo a partir de la notificación de la citación. Las partes y sus abogados también pueden

tomar conocimiento del expediente cuando el ministerio público solicita una de las medidas previstas en los artículos 52 y 53, así como durante el plazo de apelación de las órdenes por las que se imponen esas medidas. Con todo, los documentos sobre la personalidad del interesado y el medio en que vive no se pueden comunicar ni al interesado ni a la parte civil. El expediente completo, incluidos esos documentos, debe ponerse a disposición del abogado del menor cuando éste sea parte en el proceso.

419. Cuando el menor no está presente en la audiencia, la orden o sentencia se pronunciarán en su ausencia y conviene formular oposición por intermedio de un alguacil en un plazo de 15 días a partir del momento en que se toma conocimiento de la decisión (notificación). En la práctica, los mandamientos dictados in camera nunca se notifican y casi siempre es posible formular oposición cuando no se ha estado presente en la primera audiencia. El menor siempre puede recurrir contra una medida que lo afecte si se ha adoptado en el curso de un procedimiento en el que se suponía que era parte.

420. Si el menor está presente en la audiencia o en el despacho del juez, el plazo para la apelación comienza el día en que se pronuncie la sentencia. Las apelaciones que se presenten a partir del decimosexto día no se aceptarán. El procedimiento ante el tribunal de apelación es idéntico al procedimiento ante el tribunal de menores. Así pues, si un menor quiere oponerse a la decisión del juez de menores, puede solicitar al magistrado de segunda instancia que dicte un mandamiento in camera para resolver la situación en espera de que se celebre la audiencia pública. El menor también puede dirigirse al tribunal de casación e incluso al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

421. En la Ley de 2 de febrero de 1994 por la que se modificó la Ley de protección de menores se dispone que el menor tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado siempre que comparezca ante el tribunal de menores. Para garantizar que durante el procedimiento se trate al menor de forma adecuada en vista de su corta edad y de la manera más justa posible, la legislación belga respeta los siete principios y derechos fundamentales examinados en las subsecciones siguientes.

a) Principio de legalidad de la inculpación

422. El principio de la legalidad de la inculpación está reconocido en el artículo 12 de la Constitución: "Nadie será procesado salvo en los casos previstos por la ley y de la forma prescrita". Así pues, el juez sólo puede inculpar por actos que la ley no califica de infracción, cualquiera sea su opinión sobre la moralidad o peligrosidad de esos actos. En su decisión debe comprobar si existen las condiciones que deben darse según la ley para que sea aplicable y debe indicar en qué disposiciones se basa para declarar los actos establecidos.

b) Principio de la presunción de inocencia

423. Según este principio fundamental de la legislación belga se presumirá inocente a toda persona que se sospeche ha cometido un delito o a quien se haya acusado de haberlo cometido hasta que se haya demostrado su culpabilidad.

c) Derecho de ser informado directamente y en el plazo más breve de las acusaciones formuladas en su contra

424. El menor tiene derecho a "ser informado directamente y en el plazo más breve y directamente de las acusaciones que se le imputan". Este derecho se traduce concretamente en el derecho a ser escuchado y a tener acceso al expediente. De todos modos, la Ley de protección de menores de 8 de abril de 1965 plantea un gran problema: durante la instrucción del caso, el juez puede convocar al menor, pero no está obligado a hacerlo.

425. El menor también tiene derecho a "contar con asistencia letrada y con cualquier otra asistencia adecuada para la preparación y la presentación de su defensa". Sin embargo, al igual que sucede en lo relativo al acceso al expediente, el artículo 55 de la Ley de 8 de abril de 1965 se limita a garantizar la presencia de un abogado en la audiencia, mientras que el debate esencial tiene lugar antes, es decir en el momento de la instrucción y de las medidas provisionales. Más adelante también se priva al menor de asistencia porque en el artículo 60 no se prevé la presencia del abogado en la revisión de las medidas. Por consiguiente, el menor tiene derecho a un abogado, incluso cuando se dictan medidas respecto de él en virtud de mandamientos in camera, pero si no ha solicitado asistencia y no la tiene, el procedimiento no es irregular.

d) Derecho "a que la causa sea conocida sin demora por una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial, según procedimiento equitativo de conformidad con la ley"

426. La Ley de 8 de abril de 1965 no fija plazo para la instrucción y la formación del expediente. A menudo en el caso de la justicia de menores los procedimientos tienen carácter provisional y no contradictorio. Los mandamientos dictados in camera son de "ejecución provisional", lo que significa que producen efectos mientras no los revise el juez o el tribunal de apelación. Como son de validez indefinida, siguen en vigor hasta que se dicta sentencia. El tribunal de menores también puede modificar las medidas que ha adoptado.

427. La Ley de 2 de febrero de 1994 ha remediado este problema:

- i) En principio la duración del procedimiento preparatorio se limita a seis meses a partir del momento en que el ministerio público presenta requisitoria y hasta la transmisión por el tribunal del expediente al ministerio público una vez cerrada la investigación. Sin embargo, se ha previsto una excepción en el caso particular de que trata el nuevo artículo 52 quater de la ley, insertado por el

artículo 18 del proyecto, donde se prevé la posibilidad de prolongar una medida de detención preventiva después de los seis meses en caso de que la instrucción sea compleja porque hay hechos conexos o pluralidad de autores.

- ii) Además, se ha dispuesto que el menor tiene derecho a contar con la asistencia de un abogado siempre que comparezca ante el tribunal de menores.
 - iii) Por último, el tribunal de menores tiene la obligación de escuchar al menor a partir de los 12 años, incluso si no es parte en la causa, si sus intereses se ven directamente afectados por litigios que oponen a personas que ejercen sobre él la patria potestad.
- e) Derecho a recurrir

428. En la actualidad el menor siempre puede recurrir una decisión que lo afecte si se ha adoptado en el curso de un procedimiento en el que es parte. En realidad, sólo pueden apelar quienes sean "considerados parte en la causa". Si el ministerio público ha recurrido al tribunal para que pronuncie una medida respecto de los padres, por ejemplo la colocación del menor, éste no puede apelar. Según la ley, el menor sólo puede apelar cuando la medida se adopta oficialmente contra él.

- f) Derecho a contar con la asistencia gratuita de un intérprete

429. La Ley de idiomas en el ámbito judicial de 15 de junio de 1935 indica que el inculcado, la parte civil responsable, las partes que comparecen en persona y los testigos, podrán utilizar el idioma que prefieran en todas sus declaraciones, tanto en la fase de instrucción durante el proceso y ante todas las jurisdicciones civiles y comerciales. Si el juez no entiende el idioma, recurrirá a un intérprete. Los gastos de interpretación corren por cuenta del Erario Público.

- g) Derecho a la protección de la vida privada

430. En forma positiva, el respeto de la vida privada se refleja en el artículo 63 de la Ley de 8 de abril de 1965, que prohíbe la comunicación de la pérdida de la patria potestad y de las medidas adoptadas respecto de un menor a particulares, así como a las autoridades administrativas, notarios y alguaciles, salvo en lo que respecta a estas últimas cuando sea indispensable que tengan tal conocimiento para aplicar una disposición jurídica o reglamentaria, en cuyo caso la comunicación se efectúa bajo la supervisión de las autoridades judiciales; según el artículo 77, "toda persona que, por el motivo que fuere, aporte su concurso a la aplicación de la presente ley, será depositaria de los secretos que se le confíen en el ejercicio de su misión y que guardan relación con ésta"; y según el artículo 80 se prohíbe la publicación y difusión de las actas de los debates de las jurisdicciones de menores y de todo texto, dibujo, fotografía o imagen que pueda revelar la identidad de los menores procesados o que han sido objeto de una medida de protección.

431. Además, el artículo 8 de la Ley de protección de la vida privada en lo referente al procesamiento de datos de carácter personal, de 8 de diciembre de 1992, prohíbe el procesamiento de datos de carácter personal que se refieran a las medidas adoptadas respecto de menores mediante la aplicación de la Ley de protección de menores de 8 de abril de 1965 o de los decretos y mandamientos de protección de menores, la pérdida de la patria potestad, y las medidas de asistencia educativa pronunciadas o dictadas por los tribunales de menores o las salas de menores en los tribunales de apelación en aplicación de la Ley de 8 de abril de 1965, salvo en los casos en que el procesamiento de los datos se haga con los fines determinados por una ley o en virtud de ella, así como cuando el procesamiento de datos sea efectuado por el registro de antecedentes penales del Ministerio de Justicia, cuando sea efectuado por una persona con el único propósito de gestionar su propio contencioso o cuando sea efectuado bajo la vigilancia y responsabilidad de un abogado para defender los intereses de sus clientes.

432. De modo más general, tanto la Ley de la protección de la vida privada respecto del procesamiento de datos de carácter personal de 8 de diciembre de 1992, como la Convención N° 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con relación al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, de 28 de enero de 1981, ratificada por Bélgica el 28 de mayo de 1992 y destinada a establecer un elevado nivel de protección de los datos de carácter personal, son aplicables a los datos de carácter personal relativos a los menores de edad y a los que se refieren a los adultos.

433. Añadamos, por último, que la legislación belga no contiene ninguna disposición explícita que establezca una edad mínima por debajo de la cual un niño es considerado incapaz de quebrantar la ley penal. Nuestro derecho penal, sin embargo, no necesita tal estipulación. El párrafo 4 del artículo 36 de la Ley de protección de menores de 8 de abril de 1965, modificada en virtud de la Ley de 19 de enero de 1990, por la que se redujo la mayoría de edad a los 18 años, y por el artículo 1 de la Ley de 24 de diciembre de 1992, implica, a reserva de las excepciones previstas, la incapacidad del menor para violar la ley penal. En principio toda persona que tenga menos de 18 años de edad, al cometer un "acto de infracción", es de la competencia del tribunal de menores.

2. Medidas adoptadas o por adoptar a nivel nacional y comunitario para tratar a los niños sin recurrir al procedimiento judicial

a) En el ámbito federal

434. Si el ministerio público apela al juez de menores, el artículo 37 de la Ley de 8 de abril de 1965 declara que el tribunal de menores puede ordenar, respecto de los menores que se le remitan, medidas de guarda, preservación y educación. Por lo tanto, el tribunal de menores tiene un carácter de jurisdicción protectora y educativa, pese a que, en algunos casos, hay medidas que pueden parecer sanciones apropiadas a actos calificados de infracción, por ejemplo, las prestaciones educativas y filantrópicas. Toda idea de graduación o de gravedad progresiva de las medidas previstas en el artículo 37 queda excluida. Eso se debe a que las medidas deben responder

a las necesidades de la educación del menor y a que se quiso suprimir toda reminiscencia penal.

435. Si bien para la aplicación de las medidas respecto de los padres, el tribunal de menores se ve limitado en su apreciación por los requerimientos del ministerio público que apela a él con el fin de que se pronuncie una medida determinada, este tribunal, en lo que respecta a los menores, tiene la mayor libertad de acción, porque el ministerio público le remite al menor que se encuentra en uno de los casos previstos en la ley dejándole que decida la medida dentro de los límites fijados por ley. Sin embargo esa gran libertad de apreciación debe respetar dos principios jurídicos, a saber, que la intervención judicial supone la necesidad de medidas de carácter vinculante y que el legislador quiso evitar en todo lo posible que se rompieran los vínculos familiares. Así pues, la colocación de un niño fuera del medio familiar debe evitarse tanto como se pueda.

436. La ley dispone que el tribunal de menores "puede" ordenar una medida respecto del menor, lo que significa que, incluso si se declaran establecidos los hechos, el tribunal puede decidir que no cabe adoptar ninguna medida. Las medidas se describen en términos bastante flexibles a fin de que abarquen los nuevos métodos de educación y para que el tribunal de menores pueda propiciar la evolución hacia nuevas prácticas.

437. El juez puede estimar que una actividad educativa o filantrópica será adecuada para el joven que haya cometido ciertos actos calificados de infracción. En este caso, el juez puede imponer al menor la obligación de realizar cierto número de horas de trabajo (hasta 240 según ciertas informaciones) en distintos organismos públicos o de interés público (Cruz Roja, hospitales, servicio de plantíos de la ciudad, etc.). Esas actividades, también calificadas en forma pretoriana de "sanciones alternativas", de hecho se reservan para los menores que han cometido infracciones. Tienen por objeto hacerlos participar activamente en su "reintegración": estarán obligados a realizar una tarea determinada a determinadas horas, lo que les obligará a disciplinarse, a la vez que les abre una puerta hacia otro medio. Si no cumplen su cometido, el juez podrá imponer sanciones más duras. Para demostrar su voluntad de salir adelante, el menor puede adelantarse y proponer él mismo esa solución al juez.

438. Además, podría establecerse la mediación, que aún está en la etapa experimental. La mediación entre el autor de los hechos y la víctima consiste en la intervención de un tercero a fin de ayudar a las partes a encontrar por sí mismas una solución a su conflicto, sin que medie una imposición. En este caso la intervención del ministerio público se limita a la posibilidad de orientar a las partes hacia un servicio especializado en ese tipo de intervención, recibir información y evaluar el resultado de la mediación.

439. El artículo 38 de la Ley de protección de menores de 8 de abril de 1965 dispone que si el menor remitido al tribunal de menores por un acto calificado de infracción tenía más de 16 años cumplidos al cometer el hecho y el tribunal de menores estima inadecuada la medida de guarda, preservación o

educación, por decisión motivada puede inhibirse y remitir la causa al ministerio público a los efectos de la persecución ante la jurisdicción competente, si cabe.

b) En el ámbito comunitario

440. La desjudicialización es una reivindicación central que en Bélgica encuentra en la comunitarización de menores un aliado objetivo y hasta puede que una forma de conclusión. Se trata de salir de la confusión, de tratar de aclarar las funciones sociales y las judiciales. Se trata de distinguir la acción de la justicia de la de la asistencia social fijando, así, el límite entre lo social y lo judicial. Siguiendo esa tendencia, hay una voluntad de lograr que el menor número posible de jóvenes entre en el sistema judicial y de encontrar otras soluciones a los conflictos.

441. En la comunidad francesa, en cada distrito hay un "director de la asistencia a los menores" que, sobre la base de la medida judicial de principio adoptada respecto de un joven en peligro, puede tomar decisiones de tipo administrativo sin que haga falta el acuerdo formal de los interesados. En cuanto examina el atestado del joven delincuente, el ministerio público puede muy bien estimar que no es necesario recurrir al tribunal de menores y remitir al joven, dispuesto a cooperar y deseoso de enmendarse, a un consejero social que adoptará las medidas apropiadas. La intervención judicial es suplementaria, y sólo se recurre a ella cuando el marco familiar es incapaz de hacer frente a los problemas que se plantean.

442. En la comunidad de habla alemana, en el proyecto de decreto de asistencia a la juventud también se prevé una separación muy clara entre el tribunal de menores, el Consejo y el servicio de asistencia a la juventud. El tribunal de menores sólo se ocupa de las situaciones de niños o jóvenes en peligro, en que no se puede obtener el consentimiento de las personas interesadas.

443. En la comunidad flamenca hay una comisión de mediación.

B. Los niños privados de libertad, incluida toda forma de detención, encarcelamiento o colocación en un establecimiento vigilado (apartados b), c) y d) del artículo 37)

444. Aparte de la hipótesis de que el tribunal de menores se inhiba, la ley también permite al juez enviar a un menor a la cárcel por un plazo máximo de 15 días cuando es materialmente imposible que lo acojan un particular o una institución. En este caso, el menor estará aislado de los adultos allí detenidos. Esta medida, que sólo se puede adoptar con carácter provisional, es susceptible de apelación. Sin embargo, en la práctica, debido a la breve duración de la medida (15 días), la apelación siempre se declara inadmisibles, pues la medida ya ha expirado cuando el tribunal de apelación se pronuncia.

445. Es evidente que el legislador de la comunidad francesa, al adoptar el Decreto del 4 de marzo de 1991 relativo a la asistencia a los menores quiso evitar que los niños que no han cometido un acto calificado de infracción

puedan ser encarcelados en un establecimiento penitenciario. Sin embargo, el artículo 53 de la Ley de protección de menores, de 8 de abril de 1965, sigue en vigor para los menores que han cometido un acto calificado de infracción porque eso es de la competencia del legislador nacional. Aunque está claro que se trata de un texto de excepción, desde hace unos 15 años los jueces de menores a veces han utilizado y abusado de esta fórmula. Evidentemente, esos magistrados han recurrido al artículo 53 por motivos distintos de la necesidad de un alojamiento de urgencia.

446. El 29 de febrero de 1988, el Estado belga fue condenado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Bouamar: la Ley de protección de menores debe adaptarse a los párrafos 1 y 4 del artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. El tribunal estimó que, como Bélgica ha optado por el sistema de educación vigilada para aplicar su política en materia de delincuencia juvenil, debe adaptar sus infraestructuras a los objetivos pedagógicos de la ley. En este caso, el tribunal consideró que la reclusión de un menor en la cárcel, como se dispone en el artículo 53, no viola forzosamente el apartado d) del artículo 5 de la Convención, incluso si no contribuye a que se atienda a la educación vigilada del interesado. Esa disposición no impide una medida provisional de custodia como preliminar de un régimen de educación vigilada sin que revista carácter de tal. Con todo, en ese caso, la prisión deberá conducir en un breve plazo a la aplicación efectiva de un régimen educativo en un medio especializado.

447. Los derechos del Sr. Bouamar se violaron porque las nueve ocasiones en que fue sucesivamente recluido en la cárcel no podían justificarse si bien cada una de ellas, por separado, se podía considerar legítima. Como resultado de las investigaciones, se llegó a la conclusión de que su reclusión se debía a la falta de estructuras apropiadas, sobre todo para atender a jóvenes delincuentes toxicómanos, o a la falta de disposiciones jurídicas adaptadas, en particular en materia de detención preventiva y procedimientos de declaración de incompetencia.

448. La Ley de 2 de febrero de 1994 por la que se modificó la Ley de protección de menores tiene por objeto regularizar la situación. Si en el marco del procedimiento preparatorio se ordena la colocación en un establecimiento penitenciario, son aplicables garantías suplementarias:

- a) La medida sólo puede aplicarse durante 15 días, y sólo se puede renovar una vez (alcance de la sentencia Bouamar),
- b) El recurso contra esos mandamientos debe examinarse en el plazo de 15 días laborables a partir del acta de apelación. Si, en ausencia de plazas en una institución apropiada, se aplica el artículo 53 (colocación provisional), el posible recurso deberá ser examinado en el plazo de 5 días laborables.
- c) Además, la medida no se puede aplicar a los menores de 14 años sospechosos de haber cometido un hecho sancionable con pena de prisión de un mínimo de un año según lo dispuesto en el Código Penal

o en leyes complementarias. El artículo 53 no se puede aplicar más de una vez por los mismos hechos.

El abogado debe tener acceso al expediente desde la etapa de los mandamientos dictados in camera, por lo menos cuando la medida prevista entrañe una privación de libertad.

C. La imposición de penas a los niños, en particular la prohibición de la pena capital y la de prisión perpetua (apartado a) del artículo 37)

449. Ya se respondió a esta pregunta durante el examen del capítulo VIII de la cuarta parte (párrs. 153 a 158).

D. La recuperación física y psicológica y la reintegración social (artículo 39)

450. Sólo se toman iniciativas privadas con miras a lograr la reintegración de los jóvenes delincuentes cuando terminan su estancia en un medio abierto o cerrado. Sin embargo, la imposición de permanecer en una institución tiene un objetivo educativo, por lo que prepara a los jóvenes para una mejor integración a la sociedad. Si sienten la necesidad, serán atendidos por psicólogos. Por lo demás, ya se han descrito las medidas de readaptación y reintegración adoptadas en favor de los niños víctimas de malos tratos en las secciones relativas a ese problema.

III. LOS NIÑOS SOMETIDOS A EXPLOTACION, INCLUIDA
SU RECUPERACION FISICA Y PSICOLOGICA
Y SU REINTEGRACION SOCIAL

A. La explotación económica, incluido el trabajo infantil (artículo 32)

451. Aun cuando, en principio, el trabajo infantil está prohibido en Bélgica, una nueva ley en esta materia entró en vigor el 1º de febrero de 1993. La innovación de esta ley, en relación con la de 1971, consiste en que tiene en cuenta un sector en el que los niños participan cada vez más, a saber, el de la publicidad. En virtud de esas disposiciones legislativas y mediante una derogación del ministro competente, el trabajo infantil está autorizado en casos muy precisos como por ejemplo las representaciones teatrales, los desfiles de modas y, desde hace poco, la publicidad. La nueva ley precisa que el trabajo no puede tener una influencia nefasta para los niños en el plano pedagógico, social o intelectual, ni poner en peligro su estado psíquico y moral, o perjudicar su bienestar.

452. Las nuevas líneas principales de esta Ley de 5 de agosto de 1992 son:

- a) Se precisan los casos existentes en que se puede obtener una derogación individual de la prohibición del trabajo infantil.

- b) Se introduce un nuevo caso de derogación, a saber, la participación en sesiones fotográficas.
- c) Se prevé la posibilidad de sancionar también, en caso de infracción, a quienes están tras los bastidores, como administradores, empresarios u otros.
- d) Se tomaron diversas medidas para frenar la creación de "niños estrellas".
- e) En aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 32 y 36), la ley impone como condición que las actividades no tengan una influencia desfavorable en el desarrollo del niño en el plano pedagógico, intelectual y social, no pongan en peligro su integridad física, psíquica y moral, ni sean perjudiciales para algún aspecto de su bienestar.
- f) En lo que respecta a la determinación de las horas en que se pueden ejercer esas actividades, los niños están divididos en categorías de edad que van de 0 a 6 años, de 7 a 11 años, de 12 a 15 ó 16 años. Dentro de esos grupos de edad, el Rey tiene grandes facultades para imponer condiciones suplementarias.

453. En algunas situaciones, se deniega la derogación individual de la prohibición del trabajo infantil. Por ejemplo:

- a) para los niños de 6 años o menos, de las 19 horas a las 8 de la mañana, o si las actividades duran más de 4 horas diarias;
- b) de 7 a 11 años de edad: desde las 22 horas hasta las 8 de la mañana o si las actividades duran más de 6 horas diarias;
- c) de 12 a 15 años (o 16 años): de las 23 horas a las 8 de la mañana o si las actividades duran más de 8 horas diarias.

En la sentencia real de 11 de marzo de 1993, que contiene esta enumeración, se precisa también que entre el cese de la actividad y el momento en que se reanude debe haber un intervalo de un mínimo de 14 horas consecutivas y que, en todo caso, las actividades no pueden ser realizadas durante más de cinco días consecutivos sin que medie una interrupción de un mínimo de 48 horas consecutivas.

454. Las disposiciones jurídicas en la materia precisan también que:

- a) la solicitud de obtención de una derogación individual de la prohibición del trabajo infantil sólo puede ser presentada por el verdadero organizador, que debe estar domiciliado en Bélgica;
- b) además de la posibilidad de que el funcionario competente fije toda una serie de medidas específicas por actividad, también puede proceder a la audiencia del niño;

- c) se creó un consejo consultivo para el trabajo infantil, de manera que, junto a los representantes de los trabajadores y los empleadores, se cuente con la opinión de representantes de psicólogos y pedagogos;
- d) se hicieran más graves las sanciones penales que se imponen a todas las personas que hacen trabajar o hacen ejercer actividades a un niño;
- e) el dinero a que tiene derecho el niño o que recibe debe ser depositado por el organizador en una cuenta de ahorro bloqueada a nombre del niño.

455. La remuneración constituye uno de los logros de esta legislación: la remuneración en especie del niño debe ser depositada por el solicitante de la derogación individual, en una cuenta de ahorro individual, abierta a nombre del niño. Se capitalizarán los intereses y cualquier otro pago es nulo. Sólo el niño puede utilizar esa cuenta de ahorro. Se pueden hacer regalos habituales al niño a condición de que sean propios de su edad, su desarrollo y su formación.

B. El uso indebido de estupefacientes (artículo 33)

456. Esta materia ya fue expuesta parcialmente durante el examen de la definición del niño (véase la segunda parte, párrafo 71). Con todo, se pueden recordar algunas precisiones. Cuando las autoridades judiciales se enteran de que un joven de menos de 18 años fabrica, adquiere, tiene, vende o participa en el consumo de drogas en grupo, se abre un expediente ante el tribunal de menores, que adopta las medidas de protección del caso (vigilancia, colocación en casa de un particular o en un establecimiento privado, colocación en una institución pública).

457. Entre los 16 y los 18 años de edad, si un joven adicto comete delitos repetidamente, el tribunal de menores puede inhibirse, tras haber pedido un estudio medicopsicológico. Entonces, el joven es remitido a las jurisdicciones para adultos.

458. Se imponen distintas observaciones:

- a) Las fuerzas del orden y las autoridades judiciales estiman que la delincuencia juvenil relacionada con la toxicomanía va en aumento.
- b) Los problemas de la toxicomanía constituyen un factor de rechazo por parte de distintos servicios establecidos, como sucede con los problemas de violencia o de orden psiquiátrico. Este fenómeno de rechazo explica la creciente demanda de servicios especializados de atención.
- c) En las instituciones públicas de observación y educación bajo vigilancia, se observa la presencia de numerosos menores consumidores de drogas.

- d) La Ley de sustancias soporíficas y estupefacientes, de 9 de julio de 1975, provoca una dificultad para el cuidado de los toxicómanos en una institución especializada. Si el toxicómano sigue consumiendo drogas en la institución, los encargados pueden ser procesados penalmente, lo que hace que en su reglamento se prevea que se expulsará a la persona en caso de flagrante delito.
- e) Durante la adolescencia, existe el riesgo de encasillar al joven en su situación de toxicómano, cosa que puede llevarle a un círculo irreversible. El diagnóstico y la orientación del joven constituyen factores determinantes que hacen que la problemática se centre más en la importancia del momento en que se adopta la decisión que en la necesidad de establecer servicios especializados relacionados con el problema.

459. Esa es la razón por la que se impone el establecimiento de una política concertada para interrumpir la dinámica de rechazo en que se mantiene a los menores toxicómanos, favoreciendo actitudes y servicios de atención de primera línea adecuados, antes de la intervención del sector especializado en la toxicomanía. Para hacerlo, se debería organizar una campaña de información tanto entre los educadores como en los centros psicomédicosociales, centros de salud mental, servicios del sector de asistencia a los jóvenes y médicos generalistas.

1. En la comunidad francesa

460. Dentro de esta perspectiva, el Ministro de Asuntos Sociales y de la Salud de la comunidad francesa ha decidido llevar a cabo una política de prevención que establezca un plan de prevención primaria, secundaria y terciaria, una política coordinada en sus diversos aspectos, una política integrada, es decir que crearía corredores entre los distintos niveles. Esta política está basada en la información, la sensibilización, la prevención y la formación de personal profesional. En este marco, se propugna la idea del toxicómano como sujeto de derecho y como persona con acceso a los servicios tradicionales de atención y seguimiento. Existe además un grupo de trabajo del Ministro de Justicia y del de Asuntos Sociales y de la Salud de la comunidad francesa para encontrar una alternativa a la detención preventiva de los toxicómanos, incluso los delincuentes.

461. Además, es necesario que la decisión de colocar a un toxicómano en los distintos tipos de servicios se haga teniendo en cuenta las diferentes situaciones de toxicomanía. Convendría integrar una política de atención a los menores toxicómanos en los programas pedagógicos de las instituciones públicas de protección de menores definiendo marcos éticos y profesionales para trabajar en conjunto.

2. En la comunidad flamenca

462. El Fondo Flamenco para la Integración de las Personas Desfavorecidas (Vlaams Fonds voor Integratie van Kansarmen-VFIK) apoya una asistencia ambulatoria sobre el terreno en materia de estupefacientes, que se sitúa en un marco de acción más general.

3. En la comunidad de habla alemana

463. La prevención primaria de la drogadicción está a cargo de ASL (Arbeitsgemeinschaft für Suchtvorbeugung und Lebensbewältigung), órgano preventivo del centro de salud mental. La originalidad del proyecto reside en el criterio global, es decir, en la concertación de distintos medios de vida. Cada escuela grande dispone de un coordinador encargado de motivar a sus colegas en el sentido de la prevención. Habiéndose superado el marco clásico de advertencia contra los estupefacientes, se insiste en desarrollar las capacidades individuales de cada alumno, en un contexto de vida sana o enseñándole técnicas para que sepa llevar su vida sentimental y hacer frente a posibles frustraciones.

C. La explotación y el abuso sexuales (artículo 34)

1. En el ámbito federal

464. En un país como Bélgica, hay que saber que la explotación y la violencia sexuales existen, de forma a menudo insidiosa, y que hay muchos casos que nunca se llegan a descubrir. Según investigaciones y detenciones efectuadas recientemente, se han descubierto las sucesivas etapas que pueden conducir a la explotación sexual de los jóvenes: la contratación de niños para fotografías de moda que pueden transformarse en sesiones de fotografías pornográficas, para empresas que prestan servicios a redes de aficionados a la pedofilia.

465. Si la prostitución infantil es un fenómeno muy conocido en los países pobres, hay que admitir que también existe en Bélgica. Actualmente la prostitución afecta a todos los medios sociales. El uso de la droga, del alcohol, el deseo desmesurado de bienes de consumo impulsan a los jóvenes a prostituirse; algunos apenas tienen 10 años.

466. El número de incestos revelados va en aumento. Sin embargo, son muy pocos los casos que llegan a la justicia para ser perseguidos. La denuncia suele ser presentada por una persona ajena a la familia, sobre la base de confidencias de una víctima en vías de alcanzar su autonomía, por lo menos parcial, en relación con aquélla. Según las estadísticas, el incesto representaría ante la justicia del 5 al 10% de todos los delitos sexuales juzgados (según la definición más o menos restrictiva de incesto), y el alcohol también intervendría del 20 al 50% de los casos.

467. El incesto, en vista de los casos juzgados, se registra sobre todo en los estratos modestos de la población, pero existe en todas las clases sociales. Por lo demás, el fenómeno del incesto difícilmente puede

considerarse en términos epidemiológicos; la existencia de una situación, de un clima fuertemente incestuoso en la familia, fuente de una terrible angustia para el niño, es más importante que el simple hecho de saber si verdaderamente se ha pasado a los actos con relaciones sexuales. En cambio, hay familias en que a veces existe una práctica incestuosa, sin que sea automáticamente tan catastrófico como en otras familias, en que no hay actos incestuosos pero en que la problemática del incesto es absolutamente determinante.

468. Desde hace algún tiempo, se observa una tendencia cada vez más clara del ministerio público a no pasar al aspecto penal, a saber, a no procesar penalmente al autor del incesto, a fin de no romper para siempre la célula familiar. De ahí, el papel fundamental que desempeñan los equipos multidisciplinarios en la asistencia a la "familia" después de los problemas. Además del trabajo esencial que efectúan los equipos multidisciplinarios, a nivel de la comunidad (véase el examen del artículo 19 de la Convención en los párrafos 267 a 278) el Código Penal belga se hace eco de las inquietudes reflejadas en ese artículo.

469. La protección penal se efectúa a través de distintas inculpaciones que se cifan en mayor o menor medida a la realidad. A veces, el elemento familiar forma parte de los elementos constitutivos de la infracción pero, las más de las veces, corresponde al mecanismo de las circunstancias agravantes vinculadas sea a la edad de la víctima (con umbrales de edad diferentes), sea a la calidad del autor. En este caso, la protección del niño depende de la infracción prevista en el estado simple y se ve influida por ella, por ejemplo, en lo que respecta a la tentativa o a la participación. En derecho penal, no hay un sistema general de causa de agravación sino sólo circunstancias agravantes previstas por la ley en casos particulares. Estas se consideran además elementos "accidentales" de la infracción y su único alcance es agravar la pena.

470. El atentado al pudor es una agresión a la integridad sexual, cometida deliberadamente. Existe desde que hay un inicio de ejecución (art. 374). Las disposiciones del Código Penal contemplan distintos casos. El apartado 1 del artículo 372 se refiere al atentado al pudor cometido sin violencia ni amenaza respecto de un niño de menos de 16 años. En la ley se presume que no ha habido consentimiento. Si el culpable es pariente de la víctima, si es una de las personas que tienen autoridad sobre ella, si ha abusado de la autoridad o de las facilidades que le confieren sus funciones, si es médico y se le había confiado el niño, las penas son más graves (apartado 2 del artículo 377). El apartado 2 del artículo 372 también permite tratar indirectamente la situación del incesto porque se refiere al atentado al pudor cometido sin violencia ni amenaza por todo pariente respecto de la persona de un menor, incluso si ya ha cumplido 16 años. Concretamente, esta disposición permite una protección del menor después de los 16 años cuando el autor del hecho es un pariente. El atentado al pudor contra una persona de más de 16 años sólo constituye delito si se comete con violencia o amenaza (apartado 1 del artículo 373). Además, las penas son más graves, por una parte, si la víctima es un menor de más de 16 años (apartado 2) y, por otra,

si tiene menos de 16 años (apartado 3). El parentesco es una circunstancia agravante en todos los casos (apartados 2, 3 y 4 del artículo 377).

371. Las nuevas disposiciones penales en materia de violación se introdujeron en el Código Penal por la Ley de 4 de julio de 1989. El legislador emplea diversos parámetros:

- a) el parámetro del acto: en adelante el concepto de violación se amplía a todo acto de penetración sexual;
- b) el parámetro de la edad: las penas previstas en el artículo 375 son diferentes según que la víctima sea una persona cualquiera (apartados 1, 2 y 3), un menor de 16 a 18 años (apartado 4), entre 14 y 16 años (apartado 5), de 10 a 14 años (apartado 6), o de menos de 10 años (apartado 7);
- c) el parámetro del autor: la calidad del autor es una circunstancia agravante (apartados 5 y 6 del artículo 377);
- d) el parámetro del resultado: la muerte, torturas o el secuestro (art. 376).

472. El atentado a las buenas costumbres "al excitar, facilitar o favorecer, para satisfacer las pasiones de terceros, la corrupción o la prostitución de un menor de uno u otro sexo" está previsto en los artículos 379 y 380 del Código Penal. Estas disposiciones establecen distinciones según que el autor supiera que la víctima era menor o lo ignorase por descuido. (La cuestión problemática, en este caso, es la razón de la atenuación sensible de la pena cuando el autor desconoce la minoría por descuido). El artículo 380 bis se refiere a la incitación o corrupción con miras al enviciamiento o la prostitución. El primero se refiere a la persona menor, mientras que el artículo 380 quater prevé que la pena se duplicará si el delito de provocación al enviciamiento o la prostitución fue cometido respecto de un menor. El artículo 380 ter se limita a los mayores en razón de que los artículos 379 y 380 son aplicables a los menores. Además, los artículos 386 y 386 bis condenan la utilización de niños en la pornografía.

2. En el ámbito comunitario

473. En la comunidad francesa, en marzo de 1994, el Delegado general de derechos del niño pidió a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial que adoptaran todas las medidas convenientes para luchar contra los abusos sexuales de que son víctimas los niños. En este marco, concediendo prioridad a la prevención, habría que adoptar distintas medidas legislativas y prever medidas que favorezcan el tratamiento del problema.

D. Otras formas de explotación (artículo 36)

1. En el ámbito federal

474. Este artículo obliga a los Estados a adaptar su legislación cuando aparecen nuevas formas de explotación. Cabe recordar aquí la función primordial asignada a los servicios sociales de intervenir de oficio en caso de notificación de malos tratos infligidos a un niño, así como de advertir al ministerio público.

2. En el ámbito comunitario

475. En la comunidad francesa, el 9 de mayo de 1994, el Consejo de la Comunidad votó un anteproyecto de decreto relativo a la coordinación de la lucha contra el maltrato de los niños. Este decreto organiza principalmente la obligación de señalar el maltrato por toda persona que tenga una responsabilidad en el sector de la infancia. Además coordina la labor de los profesionales en la lucha contra los malos tratos.

E. La venta, la trata y el secuestro (artículo 35)

476. En el derecho belga no hay ninguna disposición específica al respecto. Los artículos 364 y 365 del Código Penal se refieren al rapto y el secuestro de un niño de menos de 7 años, aunque éste haya seguido voluntariamente a su secuestrador. Se trata de un delito de consecuencia: se castiga el hecho de recibir o de mantener a un niño que se sabe que ha sido secuestrado. Pese a que en Código se utilizan términos generales, estas infracciones no son aplicables a los padres del niño ni a las personas que tienen jurídicamente su custodia.

477. Los artículos 368 y 369 de este mismo Código expresan directamente la preocupación del legislador de 1867. Se refieren a la protección de la patria potestad y más particularmente del derecho de custodia contra toda "maniobra física o moral que tenga por efecto sustraer al menor al poder de dirección que pueden ejercer sobre él algunas personas". Por definición, esos textos no se aplican al padre ni la madre y se limitan al menor.

478. El artículo 368 se refiere al rapto con violencia, astucia o amenaza. El artículo 369 introduce una circunstancia agravante especial: si la persona raptada es una niña de menos de 16 años. Por último, el artículo 370 es una infracción distinta que se refiere al rapto de una niña de menos de 18 años "que haya consentido en su rapto o seguido voluntariamente al raptor". Se trata del raptus in virginem. Esta infracción está tradicionalmente reservada a los hombres. Por el contrario, el rapto voluntario de un varón de menos de 18 años no es sancionable.

479. Por lo demás, se hará referencia al examen del artículo 11 de la Convención relativo a los compromisos internacionales contraídos por Bélgica en materia de traslados ilícitos de niños (párrs. 260 a 266).

IV. LOS NIÑOS PERTENECIENTES A MINORIAS O
A GRUPOS INDIGENAS (ARTICULO 30)

480. Las garantías constitucionales en materia de libertad de expresión, de reunión, de asociación y de religión de que gozan en Bélgica los ciudadanos belgas responden en parte a las exigencias del artículo 30 relativo a los derechos de los niños pertenecientes a una minoría o a un grupo indígena. Uno de los objetivos enunciados en la Constitución belga es promover medidas que den a las minorías étnicas, lingüísticas y religiosas la posibilidad de conservar y cultivar su modo de vida social y cultural.

481. El artículo 11 de la Constitución afirma el principio de la prohibición de la discriminación en general ("el goce de los derechos y las libertades reconocidos a los belgas debe estar garantizado sin distinciones") e impone a los legisladores nacionales y comunitarios la obligación de garantizar, entre otras cosas, los derechos y las libertades de las minorías ideológicas y filosóficas. La obligación guarda relación con la protección de las minorías en general y no sólo con la protección de las minorías ideológicas y filosóficas. Se aplica a todos los aspectos de la vida social, no sólo a las cuestiones culturales.

482. El artículo 131 de la Constitución obliga además al legislador federal a ordenar todas las medidas necesarias para prevenir en el seno de los consejos culturales de las comunidades toda discriminación por motivos ideológicos y filosóficos.
